

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXIV

Miércoles 25 de marzo de 1959

Núm. 72

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Ley Hipotecaria. —Decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la citada Ley	4636	Energía eléctrica. —Decreto por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas	4649
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Fertilizantes. —Orden por la que se fija el precio de venta en fábrica del sulfato amónico de producción nacional	4651
Archivo. —Orden por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias	4648		

II. Autoridades y Personal

MINISTERIO DEL EJERCITO		Nombramientos. —Orden por la que se dispone el de don Joaquín María Aguinaga Torrano para la plaza de Profesor adjunto del grupo XX, «Dibujo y Oficina de Proyectos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao	4653
Recursos. —Órdenes por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo	4651	Otra por la que se dispone el de don Alfredo Salazar Serrano, en virtud de concurso-oposición, para la plaza de Profesor adjunto del grupo II, «Matemáticas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao	4654
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Resolución por la que se dispone el de don Enrique Pequeño Alonso para la plaza de Profesor de Religión en los Estudios Nocturnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo	4654
Retiros. —Resolución por la que se dispone el de los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se citan	4652	Recursos. —Orden por la que se resuelve el de reposición interpuesto por don Miguel Ortí Calvo, Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Cuenca	4654
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Destinos. —Resolución por la que se resuelve el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre del pasado año	4653		

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Indultos. —Decreto por el que se dispone el de José Moreno Ortega del resto de la pena que le queda por cumplir	4655	Recursos. —Orden por la que se resuelve el de alzada interpuesto por el excelentísimo señor don Francisco García-Valdecasas Santamaría, Rector accidental de la Universidad de Barcelona, en su calidad de Presidente Delegado de la Junta de Obras de la la misma	4655
Juzgados de Paz. —Orden por el que se acuerda que el de Esteras de Lubla se integre en el partido judicial de Soria	4655	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE HACIENDA		Cooperativas. —Orden por la que se inscribe en el Registro Oficial a las que en la misma se citan	4657
Sentencias. —Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	4655	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Instalaciones. —Resolución por la que se autoriza la de dos recuperadores de calor de los gases de combustión de los hornos Stürzelberg, de «Siderúrgica Industrial, Compañía Ibérica, S. A.», en Badalona (Barcelona)	4657
Obras. —Corrección de erratas a las Resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudicaban las que se expresaban	4655		

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución por la que se autoriza a don José Antonio Cuesta para instalar en Villanueva de la Serena (Badajoz) una fábrica para recuperar el cobre y los óxidos de hierro contenidos en las cenizas de piritas procedentes de la fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de Villanueva de la Serena	4658	talar un horno de sinterizado marca «Degussa» en Zorrozaurre-Deusto (Bilbao), de «Metalúrgica y Ferroatomociones Especiales, S. A.»	4658
Otra por la que se concede autorización para ins-		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Obras.—Anuncios por los que se hacen públicas diversas adjudicaciones	4650

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Agrupación Temporal Militar.—Orden por la que se convoca concurso especial para proveer vacantes en la C. A. M. P. S. A. 4659

MINISTERIO DEL EJERCITO

Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.—Orden por la que se anuncia convocatoria de ingreso en el Cuerpo indicado 4659

MINISTERIO DE HACIENDA

Diplomados del Servicio de Inspección de los Tributos.—Orden por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a las indicadas plazas 4660

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Depositarios de Fondos de Administración Local.—Resolución por la que se rectifica la relación de nombramientos provisionales, efectuados en resolución del concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes 4661

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Celador de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.—Anuncio por el que se convoca concurso para proveer la indicada plaza 4661

Peones Camineros de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.—Anuncio por el que se convoca concurso para proveer veinticinco plazas de aspirantes 4661

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Resolución por la que se anuncian a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo indicado las Bibliotecas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan 4662

Catedráticos de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.—Resolución por la que se anuncian a concurso previo de traslado vacantes de Catedráticos numerarios en las indicadas Escuelas 4662

Catedráticos de Universidad.—Orden referente a las oposiciones a la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología»), de la Facultad de Ciencias de la de Zaragoza 4662

Resolución por la que se convoca a oposición la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología») de la Facultad de Ciencias de la de Zaragoza 4662

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación al resumen general de las actuaciones del Juzgado Especial de Delitos Monetarios con motivo de la documentación intervenida al súbdito suizo don George Laurenz Rivara, como representante de la «Société de la Banque Suisse» 4663

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares.—Melilla 4663

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones.—Barcelona, Baleares, Badajoz y Guipúzcoa 4663

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Corrección de errores del anuncio sobre subasta de las obras de reparación de carreteras que figuraban en la relación adjunta comprendidas en el primer expediente de subastas de 1959 4664

Confederaciones Hidrográficas.—Tajo 4664

Jefaturas de Obras Públicas.—Tarragona 4664

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles 4665

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas.—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid 4665

Convocando exámenes de ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao para junio y septiembre de 1959 4666

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de marzo de 1959.) 4666

Delegaciones.—Castellón de la Plana 4667

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria.—Dirección 4667

Servicio Nacional del Trigo.—Delegación Nacional 4667

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don Manuel Garrido Fernández 4668

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones.—Madrid, León y Lérida 4668

Ayuntamientos.—Madrid y Sabadell 4672

VI.—Administración de Justicia 4673

VII.—Anuncios particulares 4676

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 20 de marzo de 1959 por la que se convoca concurso especial para proveer vacantes en la C. A. M. P. S. A.	4659	Orden de 4 de marzo de 1959 por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias ...	4648
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Decreto 393/1959, de 17 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria ...	4636	Orden de 7 de marzo de 1959 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Miguel Ortí Calvo, Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Cuenca ...	4654
Decreto 395/1959, de 12 de marzo, por el que se indulta a José Moreno Ortega del resto de la pena que le queda por cumplir ...	4655	Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se resuelve el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre del pasado año ...	4653
Orden de 20 de marzo de 1959 por la que se acuerda que el Juzgado de Paz de Esteras de Lubia se integre en el partido judicial de Soria ...	4655	Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se anuncian a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos las bibliotecas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan ...	4662
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 28 de febrero de 1959 por la que se anuncia convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra ...	4659	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se nombra Profesor de Religión en los Estudios Nocturnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo a don Enrique Pequeño Alonso.	4654
Ordenes de 13 y 14 de marzo de 1959 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo ...	4651	Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se anuncian a concurso previo de traslado vacantes de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales ...	4662
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 10 de marzo de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	4655	Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se convoca exámenes de ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes de Madrid e Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao ...	4665
Orden de 17 de marzo de 1959 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a plazas de Diplomados del Servicio de Inspección de los Tributos ...	4660	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a oposición la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza ...	4662
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la relación de nombramientos provisionales de Depositarios de Fondos de Administración Local ...	4661	MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro de los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se citan.	4652	Orden de 6 de marzo de 1959 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que en la misma se citan ...	4657
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Corrección de erratas a las Resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudicaban las obras que se expresaban.	4655	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.— Corrección de erratas del anuncio sobre subasta de las obras de reparación de carreteras que figuraban en la relación adjunta, comprendidas en el primer expediente de subastas de 1959 ...	4664	Decreto 394/1959, de 17 de marzo, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas ...	4649
Anuncio de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid por el que se convoca concurso para proveer una plaza de Colador ...	4661	Orden de 21 de marzo de 1959 por la que se fija el precio de venta en fábrica del sulfato amónico de producción nacional ...	4651
Anuncio de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid por el que se convoca concurso para proveer veinticinco plazas de aspirantes a Peones camineros ...	4661	Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de dos recuperadores de calor de los gases de combustión de los hornos Stürzelberg, de «Siderúrgica Industrial, Compañía Ibérica, S. A.», en Badalona (Barcelona) ...	4657
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 9 de febrero de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza ...	4662	Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a don José Antonio Cuesta para instalar en Villanueva de la Serena (Badajoz) una fábrica para recuperar el cobre y los óxidos de hierro contenidos en las cenizas de pirita procedentes de la fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de Villanueva de la Serena ...	4658
Orden de 20 de febrero de 1959 por la que se nombra Profesor adjunto del grupo XX, «Dibujo y Oficina de Proyectos» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Joaquín María Aguinaga Torrano ...	4653	Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se concede autorización para instalar un horno de sinterizado marca «Degussa» en Zorrozaurre-Deusto (Bilbao), de «Metalúrgica y Ferroaleaciones Especiales, S. A.» ...	4658
Orden de 23 de febrero de 1959 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el excelentísimo señor don Francisco García-Valdecasas Santamaría, Rector accidental de la Universidad de Barcelona, en su calidad de Presidente Delegado de la Junta de Obras de la misma ...	4655	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 24 de febrero de 1959 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesor adjunto del Grupo II «Matemáticas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Alfredo Salazar Serrano ...	4654	Anuncios del Servicio de Concentración Parcelaria por las que se hacen públicas diversas adjudicaciones ...	
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe instancia extractada de don Manuel Garrido Fernández ...	
		CONSEJO DE MINISTROS	
		Rectificación al resumen general de las actuaciones del Juzgado Especial de Delitos Monetarios con motivo de la documentación intervenida al súbdito suizo don George Laurenz Rivara, como representante de la «Société de la Banque Suisse» ...	

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 393/1959, de 17 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

El Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, lleva más de un decenio de vigencia. Dictado para aplicar la Ley Hipotecaria de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, tuvo que ser redactado en breve tiempo para solventar las dificultades que surgían de textos legales y reglamentarios en parte contradictorios.

Doce años en vigor es período suficiente para contrastar los aciertos y defectos de un Reglamento, sobre todo si se trata de cuerpo normativo de tan frecuente aplicación como el que se reforma, cuya interpretación está a cargo de la jurisprudencia registral, de altura científica reconocida por todos.

Además, con posterioridad a su publicación se han dictado numerosas e importantísimas disposiciones, unas de carácter sustantivo y otras reglamentario, que inciden en su campo de aplicación. Basta recordar las nuevas Leyes de Expropiación Forzosa, de Régimen del Suelo, de Unidades Mínimas de Cultivo, de Concentración Parcelaria, de Cesión de Fincas Adjudicadas a la Hacienda Pública, de Aguas para Canarias, extensiva al resto del territorio nacional, y, entre éstas y otras, la última y sustancial reforma del Código Civil.

El Reglamento Hipotecario ha tenido siempre junto a su contenido práctico una gran trascendencia jurídica. En su articulado cabe la reforma, más que conveniente necesaria, que no se halle en contradicción con la Ley. Ponerlo al día en virtud de la modificación de algunos de sus artículos ha sido el fin del trabajo realizado. Se ha huido, sin embargo, de la profusión legislativa, tan perturbadora para todos y hasta para el mismo jurista, por lo que muchas modificaciones se han limitado al matiz.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Derecho científico han inspirado la redacción de muchos artículos. Como en mil novecientos cuarenta y siete, robustece la autoridad de la reforma el dictamen favorable del más Alto Cuerpo Consultivo del Estado, cuyas indicaciones han sido recogidas en el articulado.

Entre las novedades que el texto presenta son de destacar:

I.—Los artículos quinto, sexto, diecisiete y dieciocho, en que se establecen normas para la inscripción de los bienes del Estado. Carente de disposiciones fundamentales entre el farrago legislativo que siguió a la desamortización, había que seleccionar los preceptos reguladores del patrimonio estatal, que ahora reciben, a través de las normas para lograr su inscripción en el Registro, claridad y lógica. Es de notar que el cambio de adscripción de bienes a distinto Ministerio o a Servicio u Organismo diferente dentro de un mismo Departamento ministerial se simplifica notablemente, sin mengua de las garantías necesarias, en estricta aplicación de la doctrina de la unidad del patrimonio del Estado, y conforme a las directrices de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración. En cuanto a las Provincias y Municipios, modificada la clasificación del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código por la Ley de Régimen Local, la referencia reglamentaria de este y otros artículos se ha ajustado a lo establecido por dicha Ley.

II.—Se regula la inscripción del «derecho de retorno» en los arrendamientos urbanos para dar publicidad, mediante la oportuna nota marginal, a situaciones antes imprecisas, susceptibles de crear graves problemas a la seguridad jurídica y al crédito. Al darle acceso al Registro se defenderá por igual al propietario y al inquilino.

III.—Mención especial merece el artículo dieciséis. La superficie, aparte una ligera referencia del Código Civil, había sido objeto de ciertos artículos de la Ley del Suelo, pero era necesario el desenvolvimiento reglamentario de aquellos preceptos sustantivos que aliviaran la orfandad de una regulación precisa y permitieran traducir a la realidad figura jurídica tan sugestiva. El mismo artículo da cauce, por primera vez al derecho

de elevar una o más plantas sobre un edificio o realizar construcciones bajo su suelo sin constituir derecho de superficie.

En esta materia se ha tenido muy en cuenta, además del Derecho comparado y de las aportaciones de la doctrina, la experiencia de quienes autorizan y califican documentos con estipulaciones o pactos de tal especie, que responden a una realidad vivida, bien necesitados de la regulación que ahora reciben. No es aventurado suponer que en la lucha por la vivienda se ha alcanzado una posición más

IV.—En lo referente a cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda Pública, Montes, Minas, Aguas, Concentración Parcelaria y otras cuestiones análogas, el Reglamento se ha limitado a facilitar la inscripción conforme a las respectivas Leyes. Es interesante consignar que por el artículo treinta el «derecho real de vuelo», un tanto impreciso, que multiforme aparece de antiguo en grandes comarcas españolas, queda confirmado. Las nuevas fórmulas darán claridad al Registro respecto a inscripciones de minas y aguas.

V.—El artículo treinta y dos se refiere a inscripciones por expropiación forzosa. La Ley, que ha tenido gran repercusión en nuestro ordenamiento jurídico, imponía la reforma del artículo del actual Reglamento, norma enteca, pensada para situaciones diferentes. Con el nuevo, el procedimiento expropiatorio enlaza perfectamente con el Registro de la Propiedad, garantía máxima y a veces única del expropiado, y al mismo tiempo directriz y defensa de la Administración. Las nuevas normas que tradicionalmente se aplicaban a los procedimientos judiciales se amplian en lo pertinente a la expropiación

VI.—La prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia procesal y era, unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisiblemente de litigantes de mala fe. Además, con la reforma se salva la falta de concordancia de los artículos ochenta y tres y ochenta y seis de la Ley Hipotecaria.

VII.—La reforma del Código Civil, especialmente de su artículo mil cuatrocientos trece, necesariamente ha de reflejarse en los asientos registrales. Por ello se da nueva redacción a los artículos noventa y cinco y noventa y seis. Se han previsto los casos posibles y se dictan claras normas para la inscripción de bienes gananciales o presuntivamente gananciales y para los actos dispositivos. Se han adoptado fórmulas esquemáticas, y, como en toda la reforma, se ha pretendido la sencillez. Para evitar el fraude a la Ley y al otro cónyuge se da nueva redacción al artículo ciento cuarenta y cuatro así como al artículo ciento setenta y ocho, con el fin de facilitar la cancelación de hipotecas por el marido en casos muy cualificados.

VIII.—En la presentación y calificación de documentos se ha tenido en cuenta el reciente Reglamento del Registro Mercantil. Los requisitos formales de la inscripción se amplian con los exigidos por recientes disposiciones, como las referentes a extensión de los inmuebles y clase de cultivo, y se precisa el dato del domicilio, vecindad foral y nacionalidad de los interesados. La admisión de guarismos en ciertos casos dara celeridad a la práctica de los asientos

IX.—Los artículos que tienen relación con el procedimiento han sido objeto de cuidadoso estudio. Se añade una regla, la once, al ciento treinta y siete, para salir al paso de habiidades que restan virtualidad al artículo cuarenta y uno de la Ley, mediante sucesivos ocupantes del inmueble objeto de procedimiento.

Se ha exigido que las certificaciones previstas en el artículo trescientos cincuenta y tres consignen las circunstancias personales del titular registral en el momento de certificar, con lo que se evitaban sorpresas al proceder a la ejecución de resoluciones judiciales, a más de hacer armónico el precepto con los artículos treinta y ocho de la Ley y ciento cuarenta y tres del Reglamento.

X.—Al dar nueva redacción al artículo trescientos cincuenta y cinco se ha seguido uno de los fines de la última reforma: purificar al Registro de todo aquello que no deba obtener su protección. Se ha previsto una fórmula fácil y rápida para convertir las inscripciones de posesión, practicadas sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en inscripciones de dominio, pues hay gran número de asientos antiguos, para los que

transcurrido con exceso el plazo legal de diez años, que deben ser integrados en el sistema actual, si no existe contradicción.

XI.—Las actas de notoriedad y los expedientes de dominio no sufren modificación alguna, que, de introducirse, hubiera requerido normas de superior rango. En cuanto a inmatriculación, se han redactado de nuevo algunos párrafos del artículo doscientos noventa y ocho para huir de fechas fijas, totalmente arbitrarias, que imponen periódicas rectificaciones; se han seguido los medios tradicionales y fórmulas antes vigentes, como la de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Se ha iniciado igualmente la concordancia del Registro con el Catastro.

XII.—Respecto de la hipoteca debe destacarse una novedad: la regulación de las cláusulas de estabilización de valor, problema fundamental que preocupa a la doctrina nacional y extranjera. Todos los países, sin excepción del nuestro, han dictado disposiciones en defensa de su moneda y han previsto a la vez la del crédito. Buena prueba fueron las Leyes de Desbloqueo, en época de emergencia, de gran sentido jurídico y económico a un tiempo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina registral admitieron las cláusulas de estabilización.

El artículo doscientos diecinueve, en que dichas cláusulas se regulan, tal vez haya sido uno de los más meditados. Admitida su justicia, se han delimitado de tal modo que cumplirán perfectamente su función sin herir intereses respetables. Es de destacar que se han rechazado para préstamos a corto plazo y para hipotecas en garantía de cuentas corrientes de crédito; los módulos, al tener carácter oficial, son fácilmente comprobables; y el máximo se ha limitado en su cuantía para ponerlo al abrigo de toda duda y dejar a salvo el principio de especialidad registral. Quizá se tache de tímida la reforma al concebirla tan condicionada; pero ese será su mayor elogio. Se ha precisado el procedimiento de ejecución de tales hipotecas.

En el mismo artículo se introduce un nuevo precepto que desarrolla el artículo ciento diecisiete de la Ley, al regular la llamada «acción de devastación», que nunca fué objeto de la debida atención en anteriores Reglamentos. Ante el interés del acreedor hipotecario y el del arrendatario de finca hipotecada, con frecuencia encontrados, se da un amplio arbitrio al Juez a fin de evitar actuaciones de mala fe.

XIII.—La reforma alcanza a otros preceptos en los que se recoge la experiencia reciente, como son los referentes a confección y distribución de los Libros de Registro, a la ordenación del Archivo, que dará mayor ductilidad al servicio público y al efectivo control del despacho de determinados documentos judiciales y administrativos en solicitud de certificaciones, respecto de las cuales la nota marginal que producen en los casos de expropiación y de ejecución procesal es de trascendencia práctica indudable.

Las disposiciones últimamente dictadas para realizar las divisiones de Registros, que llenaron una laguna reglamentaria, han sido ordenadas y aclaradas según aconseja la experiencia de su aplicación.

En el sistema de oposiciones se ha humanizado la prueba, sin perder su tradicional dificultad, y se llega a la anhelada periodicidad de las convocatorias, todo compatible con una racional interpretación del artículo doscientos setenta y siete de la Ley, que tanto ha de repercutir en la mejor selección de los que aspiran a ingresar en el Cuerpo de Registradores.

Importa destacar entre las demás reformas la del artículo quinientos veinte, que admite con carácter facultativo la fianza colectiva, a petición del Colegio Nacional de Registradores, que simplificará el sistema vigente y multiplicará la garantía para los particulares al ofrecérsela en grado superior a la que puede prestar cada Registrador con arreglo al sistema actual.

Con lo señalado quedan expuestas las directrices principales de la reforma reglamentaria; el contraste de los nuevos preceptos con la realidad ha de señalar el camino para una reforma futura de la Ley Hipotecaria de más ambicioso alcance que la llevada a efecto en mil novecientos cuarenta y cuatro-cuarenta y seis. Pero la experiencia enseña que la modificación de dicha Ley requiere minucioso estudio y honda meditación, pues no pueden someterse a pruebas de laboratorio el crédito y la propiedad inmueble. Sin abandonar la tarea, su gestación necesariamente será larga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan redactados como sigue los artículos cinco, seis, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y dos, cincuenta y uno, sesenta y tres, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, ochenta y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, ciento dos, ciento cinco, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis, ciento noventa y nueve, doscientos nueve, doscientos quince, doscientos diecinueve, doscientos noventa y ocho, trescientos uno, trescientos tres, trescientos treinta y dos, trescientos treinta y cuatro, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y cinco, trescientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y ocho, trescientos setenta y cinco, cuatrocientos dieciséis, cuatrocientos dieciocho, cuatrocientos cuarenta y nueve, cuatrocientos cincuenta, cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta y tres, cuatrocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos noventa, cuatrocientos noventa y cinco, cuatrocientos noventa y siete, quinientos uno, quinientos cuatro, quinientos cinco, quinientos seis, quinientos siete, quinientos once, quinientos quince, quinientos veinte, quinientos cincuenta, quinientos sesenta, quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos del Reglamento Hipotecario de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

«Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan exceptuados de la inscripción:

Primero.—Los bienes de dominio público a que se refiere el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil, ya sean de uso general, ya pertenezcan privativamente al Estado, mientras estén destinados a algún servicio público, al fomento de la riqueza nacional o a las necesidades de la defensa del territorio.

Segundo.—Los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público conforme a la legislación especial.

Tercero.—Las servidumbres impuestas por la Ley que tengan por objeto la utilidad pública o comunal; y

Cuarto.—Los templos destinados al culto católico.

Artículo sexto.—Si alguno de los bienes comprendidos en el artículo anterior, o una de sus partes, cambiare de destino y adquiriere el carácter de inscribible, se llevará a efecto su inscripción con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Si un inmueble de propiedad privada, o parte del mismo, adquiere la naturaleza de alguno de los enumerados en el artículo anterior, se hará constar esta circunstancia por nota marginal.

Artículo quince.—Los inquilinos y arrendatarios que tengan derecho de retorno al piso o local arrendado, ya sea por disposición legal o por convenio con el arrendador, podrán hacerlo constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la inscripción de dominio de la finca que se reedifique. Sin esta constancia no perjudicará a terceros adquirentes el expresado derecho. Para entender la nota bastará solicitud del interesado, acompañada del contrato de inquilinato o arriendo y el título contractual, judicial o administrativo del que resulte el derecho de retorno. Transcurridos cinco años desde su fecha, las expresadas notas se cancelarán por caducidad.

Artículo dieciséis.—Primero.—Para su eficaz constitución deberá inscribirse a favor del superficiario el derecho de construir edificios en suelo ajeno y el de levantar nuevas construcciones sobre el suelo o efectuarlas bajo el suelo de fundos ajenos. Los títulos públicos en que se establezca dicho derecho de superficie deberán reunir, además de las circunstancias generales necesarias para la inscripción, las siguientes:

A) Plazo de duración del derecho de superficie, que no excederá de cincuenta años. Transcurrido el plazo, lo edificado pasará a ser propiedad del dueño del suelo, salvo pacto en contrario.

B) Determinación del canon o precio que haya de satisfacer el superficiario, si el derecho se constituyere a título oneroso, pudiéndose estipular la reversión del todo o parte de lo edificado a favor del dueño del suelo al expirar el plazo convenido.

C) Plazo señalado para realizar la edificación, que no podrá exceder de cinco años; sus características generales, destino y costo del presupuestó.

D) Pactos relativos a la realización de actos de disposición por el superficiario.

E) Garantías de trascendencia real con que se asegure el cumplimiento de los pactos del contrato.

No serán inscribibles las estipulaciones que sujeten el derecho de superficie a comiso.

Segundo.—El derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o el de realizar construcciones bajo su suelo, haciendo suyas las edificaciones resultantes, que, sin constituir derecho de superficie, se reserve el propietario en caso de enajenación de todo o parte de la finca o transmita a un tercero, será inscribible conforme a las normas del número tercero del artículo octavo de la Ley y sus concordantes. En la inscripción se hará constar:

a) Las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas que se establezcan para su determinación.

b) Las normas de régimen de comunidad, si se establecieron, para el caso de hacerse la construcción.

Artículo diecisiete.—Los bienes inmuebles y los derechos reales que pertenezcan al Estado y a las Corporaciones civiles y se hallen exceptuados o deban exceptuarse de la venta con arreglo a la legislación desamortizadora, se inscribirán en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas o las personas que disfruten o a cuyo cargo estén los bienes expresados se comunicarán a las mismas las órdenes oportunas, a fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarios.

En la inscripción a favor del Estado podrá hacerse constar el Organismo o Servicio a que se hallaren adscritos los bienes. Si aquéllos tienen personalidad jurídica y los bienes pertenecen a su patrimonio independiente, se inscribirán a favor de los mismos.

Artículo dieciocho.—Siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado o de la Corporación sobre los bienes que deban ser inscritos con arreglo a los artículos cuarto, sexto y diecisiete de este Reglamento, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a las reglas establecidas para la de los particulares, y a las normas del artículo anterior.

Cuando no exista título inscribible para practicar la inscripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley y concordantes de este Reglamento.

Los cambios de adscripción de los bienes del Estado a distinto Ministerio por reorganización o alteración administrativa o por cualquier otra causa, y los que se produzcan a otro Organismo o Servicio del mismo Departamento, podrán inscribirse mediante el traslado de la disposición administrativa correspondiente.

Artículo veintiséis.—Las inscripciones derivadas de procedimientos de apremio de carácter fiscal se practicarán en virtud de escritura pública que en favor del adjudicatario otorgará el deudor o el Agente ejecutivo que lo sustituya por rebeldía y en la que se consignarán los trámites o incidencias más esenciales del expediente de apremio, especialmente la citación al deudor y las notificaciones a terceros poseedores o acreedores hipotecarios, si los hubiere, así como también que queda extinguida la anotación preventiva de embargo practicada a favor de la Hacienda.

Cuando por haber quedado desierta la subasta se adjudicase la finca al Estado, Provincia, Municipio o Entidad a la que se hubiere concedido la facultad de utilizar el procedimiento administrativo de apremio, será título bastante la certificación expedida por el Tesorero de Hacienda, Presidente de la Diputación, Alcalde o funcionario a quien corresponda según los casos, y en la que se hará constar: la providencia íntegra de adjudicación, el nombre y apellidos del deudor y la naturaleza, situación, linderos, cabida y gravámenes que pesaren sobre la finca adjudicada.

Cuando la Hacienda pública ceda los inmuebles que le hubieren sido adjudicados, será título inscribible, y, en su caso intransferible, a favor del adquirente, la certificación del acuerdo de cesión expedida por duplicado por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial o funcionario a quien corresponda, en la que consten, conforme a lo prevenido en los párrafos anteriores, los particulares de la previa adjudicación por débitos fiscales y los de la cesión.

Los títulos a que se refieren los tres párrafos anteriores contendrán las circunstancias generales exigidas por la Ley, y las inscripciones, además, sucintamente las singulares que consten en los documentos.

Los expedientes a que se refieren este artículo y el anterior deberán ser examinados por el Abogado del Estado a quien corresponda antes de la presentación de los títulos en el Registro.

Artículo veintisiete.—Si después de enajenada una finca o redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se incoare expediente para que se rescinda o anule la venta o la redención, la autoridad o funcionario que instruya el expediente

pedirá anotación preventiva, presentando por duplicado una certificación en que conste aquella circunstancia y las necesarias para la anotación, según el artículo setenta y dos de la Ley.

Si la resolución en que se rescinda o anule la venta o redención adquiere el carácter de firme, la autoridad a quien corresponda dispondrá la inscripción de dominio a favor del Estado o la cancelación de la inscripción, según los casos. Si se tratare de bienes de las Corporaciones locales la certificación del acuerdo deberá expedirse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En las certificaciones expedidas para la inscripción o cancelación se consignará literalmente la resolución firme respectiva en la que conste la citación al adquirente los demás trámites esenciales del procedimiento y, si se trata de bienes del Estado, el informe a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. Cuando los bienes o derechos se hallen inscritos a favor de tercero se estará a lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la Ley.

Artículo treinta.—Primero.—El dominio de los montes de utilidad pública se inscribirá en el Registro a favor del Estado, de los entes públicos territoriales o de los establecimientos a que pertenezcan. La inscripción principal se practicará en el libro del Ayuntamiento donde radique la finca o en el que se halle su mayor extensión si perteneciere a varios, y en ella se harán constar las particularidades del monte, indicando el organismo o servicio a que estuviere adscrito; en su caso, se practicarán inscripciones de referencia en los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones. De igual modo deberán inscribirse las actas de deslinde de dichos montes.

Segundo.—Las roturaciones legitimadas, los títulos de concentración parcelaria y las concesiones de fincas o derechos reales otorgadas por la Administración para colonización u otros fines análogos de carácter social se inscribirán en el Registro.

Tercero.—El derecho real de vuelo sobre fincas rústicas ajenas se inscribirá en el folio de aquella sobre la que se constituya; en la inscripción se harán constar: su duración, la plantación o siembra en que consista, así como el destino de éstas y el de las mejoras en el momento de la extinción del derecho, los convenios y prestaciones estipulados, y, si las hubiere, las garantías pactadas con carácter real. Iguales circunstancias deberán constar en las inscripciones de consorcios a favor de la Administración Forestal o de los particulares.

Los títulos a que se refiere este artículo se inscribirán conforme a los preceptos de este Reglamento, en relación con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo treinta y dos.—Los asientos derivados de procedimientos de expropiación forzosa se practicarán conforme a las normas establecidas en la legislación especial y a las siguientes:

Primera.—Los Registradores harán constar, en su caso, por nota al margen de las inscripciones correspondientes, que han expedido la certificación de dominio y cargas a efectos de la expropiación e indicarán su fecha y el procedimiento de que se trate. Estas notas se cancelarán por caducidad transcurridos tres años desde su fecha, si en el Registro no consta algún nuevo asiento relacionado con el mismo expediente.

Segunda.—Para que los títulos de expropiación puedan inscribirse, si se trata de fincas o derechos inscritos, el expediente deberá entenderse con el titular registral o quien justifique ser su causahabiente, por sí o debidamente representado, en la forma prevenida por la legislación especial, sin perjuicio de la intervención de otros interesados, si los hubiere.

Tercera.—Podrá extenderse anotación preventiva a favor del expropiante o beneficiario mediante el acta previa a la ocupación y el resguardo de depósito provisional. La anotación tendrá la duración señalada en el artículo ochenta y seis de la Ley y se convertirá en inscripción mediante el documento que acredite el pago o la consignación del justo precio, con el acta de ocupación.

Cuarta.—Será título inscribible a favor del expropiante o beneficiario el acta en que consten el pago y la ocupación, o solamente el acta de ocupación, acompañada en este caso del documento que acredite la consignación del justo precio o del correspondiente resguardo de depósito del mismo. En virtud de dichos títulos se practicará, en su caso, la inmatriculación.

A los efectos de la inscripción, se entenderá fijado definitivamente el justo precio cuando por no haber acuerdo haya sido determinado aquél por el Jurado Provincial de Expropiación, o el organismo competente con arreglo a las disposiciones especiales.

Quinta.—El dominio, y las cargas, gravámenes, derechos reales y limitaciones de toda clase inscritos con posterioridad a la fecha de la nota marginal a que se refiere este artículo, se cancelarán al practicarse la inscripción a favor del expropiante o beneficiario y en virtud del mismo título, aunque los interesados no hayan sido parte en el expediente, para cuya cancelación bastará su expresión genérica.

Para que puedan cancelarse los asientos de fecha anterior a dicha nota deberá constar que los interesados han sido citados en forma legal y que concurrieron por sí o debidamente representados al pago, o que se consignó el precio o la parte necesaria del mismo, según los casos. En el título se determinarán los asientos que deban cancelarse y subsistir con referencia a los datos registrales.

Sexta.—Los asientos contendrán las circunstancias prevenidas para la inscripción en la legislación hipotecaria y las necesarias según la legislación especial. Si no pudiera hacerse constar alguna circunstancia se expresará así en el título, y, en su caso, en la inscripción.

Artículo cincuenta y uno.—Las inscripciones extensas a que se refiere el artículo noventa de la Ley contendrán los requisitos especiales que para cada una de ellas determina este Reglamento, y se practicarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.—La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica o urbana, el nombre con que las de su clase sean conocidas en la localidad, y en aquellas, si se dedican a cultivo de secano o de regadío, y, en su caso, la superficie aproximada destinada a uno y a otro.

Segunda.—La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal, pago o partido o cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren; sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de las fincas colindantes y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscriba, con el nombre propio, si lo tuviere. Si constaren, se consignarán los números del polígono y de la parcela.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento, bastará expresar los linderos de cada trozo o porción, si no estuvieren dentro de un perímetro.

Tercera.—La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el término municipal y pueblo en que se hallen, el nombre de la calle o sitio, el número, si lo tuviere, y los que hayan tenido antes; el nombre del edificio, si fuere conocido por alguno propio; linderos por la izquierda (entrando), derecha y fondo, y cualquiera circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca inscrita. Lo dispuesto en este número no se opone a que las fincas urbanas cuyos linderos no pudieran determinarse en la forma expresada se designen por los cuatro puntos cardinales.

Cuarta.—La medida superficial se expresará en todo caso y con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda también constar la equivalencia a las medidas del país.

Cuando los requisitos de los números anteriores constaren ya en inscripciones o anotaciones precedentes al asiento que se haya de extender no se repetirán en éste si resultaren conformes con las de los títulos que los motiven.

En caso de disconformidad se expresarán las diferencias que resultaren entre el Registro y el título.

Quinta.—La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

Sexta.—Para dar a conocer la extensión del derecho que se inscriba se hará expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones suspensivas, rescisorias, resolutorias y revocatorias establecidas en aquél. No se expresarán en ningún caso las estipulaciones, cláusulas o pactos que carezcan de trascendencia real.

Séptima.—Las cargas y limitaciones de la finca o derecho que se inscriba se expresarán indicando brevemente las que consten inscritas o anotadas con referencia al asiento donde aparezcan. Cuando respecto a alguna carga no haya conformidad entre lo que conste del Registro y lo que aparezca del título se consignará la diferencia. En ningún caso se indicarán los derechos expresados en el artículo noventa y ocho de la Ley ni los aplazamientos de precio no asegurados especialmente.

Las cargas relacionadas en el título que no resulten inscritas o anotadas no se harán constar en la inscripción. Si no existieran cargas se expresará así.

Octava.—El valor de la finca o derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie de cualquier clase que sea.

Novena.—Las personas naturales de quienes procedan inmediatamente los bienes o derechos que se inscriban se determinarán expresando su nombre, apellidos y estado civil según aparezcan en el título, siu que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguna circunstancia. Se añadirán, si resultaren del título, la edad, cuando se tratase de un menor; la profesión, el domicilio y, en su caso, la vecindad foral y la nacionalidad. Las personas jurí-

dicas se designarán por el nombre con que fueren conocidas, expresándose al mismo tiempo su domicilio y el nombre y circunstancias de la persona que en su representación otorgue el acto o contrato. Del mismo modo se harán constar en sus respectivos lugares, el nombre, apellidos y circunstancias de las personas a cuyo favor se practique la inscripción.

Si el adquirente fuera casado, viudo o separado legítimamente y el acto o contrato que se inscriba afectase a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal se harán constar el nombre y apellidos del otro cónyuge.

Diez.—Se hará constar la clase del título que se inscriba, el nombre y residencia del funcionario que lo autorice y la fecha de su otorgamiento, autorización o expedición. Tratándose de documentos complementarios no notariales bastará consignar el funcionario que lo autorice y su residencia. Cuando proceda se indicará que el documento se archiva.

Once.—Al día y la hora de la presentación del título en el Registro se añadirán el número del asiento y el tomo del «Diario» correspondiente.

Doce.—Cuando los actos o contratos sujetos a inscripción hayan devengado derechos a favor del Estado se expresará esta circunstancia y que la carta de pago ha quedado archivada en el legajo. Si estuvieren exentos del pago o hubiere prescrito la acción administrativa se consignará dicha circunstancia.

Trece.—Al final de toda inscripción, y después de la fecha y de la firma del Registrador, se expresarán los honorarios devengados por aquélla y la disposición o el número del Arancel que se haya aplicado.

Artículo sesenta y tres.—No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, para que produzca efecto respecto de tercero la adquisición por expropiación forzosa o por convenios particulares de fincas o derechos inscritos que hayan de formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio y explotación, será necesario que se inscriban a favor del concesionario, haciéndose constar en la inscripción que quedan destinadas e incorporadas a la obra pública considerada como unidad y que no podrá verificarse inscripción alguna posterior sin la oportuna autorización ministerial. En la inscripción de la concesión, practicada en el libro del Ayuntamiento o Sección en que radicaren las fincas, se hará constar la incorporación por nota marginal.

Serán títulos bastantes para efectuar dicha inscripción en caso de expropiación forzosa los prevenidos en el artículo treinta y dos.

Si la obra pública estuviere gravada con hipoteca u otras cargas se hará constar asimismo en la inscripción que las fincas incorporadas quedan gravadas con los derechos o hipotecas que pesen sobre aquélla.

Los derechos reales que en cada término graven la concesión o los terrenos adquiridos se inscribirán bajo el mismo número que lleve la inscripción primordial o la de referencia, conforme al artículo anterior.

Artículo sesenta y siete.—La inscripción de las minas en el Registro de la Propiedad se practicará mediante el título de concesión, complementado por las copias certificadas del plano y acta de demarcación, con los requisitos exigidos por la legislación especial.

La inscripción, se extenderá en el libro del Ayuntamiento o Sección que corresponda a la situación de punto de partida para la designación de rumbos, y contendrá, además de las circunstancias generales en cuanto sean aplicables, las especiales siguientes: Nombre de la mina o concesión, número del expediente extensión superficial, con el número de pertenencias; relaciones de posición del punto de partida, direcciones y longitud de cada una de las líneas del perímetro, nombres de los propietarios de los terrenos en que estén situados sus vértices y principales accidentes topográficos que corten dichas líneas, si resultan del acta; sustancia o sustancias que han de ser objeto de la explotación, linderos de la concesión con las minas colindantes o con terreno franco por los cuatro puntos cardinales y las condiciones especiales de la concesión cuya infracción constituya motivo de caducidad o tenga efectos reales.

Si el perímetro de la concesión comprendiese territorios de dos o más Registros, Ayuntamientos o Secciones se expresará así en la inscripción principal y en los demás se practicará una inscripción de referencia en la que conste: nombre y número de la mina o concesión, su descripción y extensión, circunstancias del concesionario, fecha del título y referencia a la inscripción principal.

Para hacer constar las modificaciones objetivas de las minas se aplicarán las reglas referentes a las fincas normales, en cuanto sean pertinentes en relación con las de la legislación minera, y en especial se observarán las que a continuación se expresan.

Si la mina se divide en dos o más se inscribirán las nuevas como fincas independientes mediante los títulos y copias de los planos y actas de demarcación expedidas. Cuando de una mina se segreguen una o varias pertenencias para agregarse a otra se inscribirán bajo números nuevos, como fincas independientes, tanto la que resulte de la agregación como el resto de la mina matriz.

Las inscripciones de segregación de demasías se practicarán bajo el mismo número de la correspondiente concesión que amplíen, mediante el título en el que conste la diligencia de agregación y el plano correspondiente.

A efectos hipotecarios podrá solicitarse la inscripción de agrupación de minas, por el titular o titulares proindiviso de las mismas, mediante escritura pública en la que se describan separadamente las que se agrupen.

Los cotos mineros se inscribirán, bajo nuevo número, mediante la disposición o resolución administrativa y la escritura en que consten los convenios de los interesados. Si se constituyera sociedad o se estableciera un condominio para la explotación más ventajosa en la inscripción que se practique se harán constar los estatutos por los que se rija el consorcio; en cualquier otro caso se harán constar los convenios en el folio de cada una de las minas afectadas.

Los terrenos y construcciones adscritos a la explotación de las minas deberán inscribirse en el folio abierto a éstas, siempre que la afección resulte expresamente del título inscribible. Podrán inscribirse también en el mismo folio los pozos, galerías de explotación e instalaciones fijas.

Los permisos de investigación no podrán ser objeto de inscripción, pero serán susceptibles de anotarse preventivamente por término de tres años, prorrogables conforme a lo dispuesto en la legislación especial. Será título anotable la resolución firme de la Dirección General de Minas o de la Jefatura del Distrito Minero, según los casos, acompañada de copias certificadas del plano y del acta de demarcación. Las transmisiones de tales permisos serán anotables.

Artículo sesenta y ocho.—En la inscripción de las transmisiones «mortis causa» de concesiones mineras a favor de extranjeros se hará constar si se obtuvo o no la conformidad del Ministerio de Industria, y, en su caso, el acuerdo firme de subrogación a favor del Estado en los derechos del adquirente. Para la posterior inscripción a favor de aquél será necesario que preste su consentimiento el titular registral o, en su defecto, el título de expropiación forzosa en los términos establecidos en el artículo treinta y dos de este Reglamento.

Artículo sesenta y nueve.—Las inscripciones de los aprovechamientos de aguas públicas obtenidos mediante concesión administrativa se inscribirán en la forma que determina el artículo treinta y uno, debiéndose acompañar a los respectivos documentos certificado en que conste hallarse inscritos en el correspondiente Registro administrativo de los organizados por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos uno.

Si no se acompañase el certificado podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable.

Los aprovechamientos colectivos se inscribirán a favor de la comunidad de regantes, en el Registro de la Propiedad a que corresponda la toma de aguas en cauce público. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias generales que sean aplicables, los datos del aprovechamiento, su regulación interna, las tandas, turnos u horas en que se divida la comunidad; las obras de toma de aguas y las principales y accesorias de conducción y distribución. Bajo el mismo número y en sucesivos asientos, se consignarán los derechos o cuotas de los distintos partícipes, mediante certificaciones expedidas en relación a los antecedentes que obren en la comunidad con los requisitos legales. En los folios de las fincas que disfruten del riego se inscribirá también el derecho en virtud de los mismos documentos, extendiéndose las oportunas notas marginales de referencia.

Las mismas normas se aplicarán cuando la adquisición del aprovechamiento colectivo se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo setenta.—Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, adquiridos por prescripción, serán inscribibles mediante acta notarial tramitada con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera.—Será Notario hábil para autorizarla el que lo sea para actuar en el lugar donde exista el aprovechamiento.

Segunda.—El requerimiento para la autorización del acta se hará al Notario por persona que demuestre interés, en el hecho que se trate de acreditar y que asevere bajo juramento la certeza del hecho mismo, so pena de falsedad en documento público.

Tercera.—Iniciada el acta, el Notario constituido en el sitio del aprovechamiento, consignará, en cuanto fuere posible, en la misma, según resulte de su apreciación directa, de las manifestaciones del requirente y de dos o más testigos vecinos y propietarios del término municipal a que corresponda el aprovechamiento, las circunstancias siguientes: Punto donde se verifica la toma de aguas y situación del mismo, cauce de donde derivan éstas, volumen del agua aprovechable, horas y minutos y días en que, en su caso, se utilice el derecho, objeto o destino del aprovechamiento, altura del salto, si lo hubiere, y tiempo que el interesado llevare en posesión en concepto de dueño, determinando el día de su comienzo a ser posible.

Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en el párrafo anterior, presentando los documentos que lo acrediten, a menos que le constaren directamente al Notario, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus manifestaciones.

Cuarta.—Por medio de edictos, que se publicarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda el aprovechamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, se notificará genéricamente la pretensión del requirente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento.

Quinta.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de los edictos, los que se consideren perjudicados podrán comparecer ante el Notario para exponer y justificar sus derechos; y si acreditasen haber interpuesto demanda ante el Tribunal competente en juicio declarativo, se suspenderá la tramitación del acta hasta que recaiga ejecutoria.

Sexta.—El Notario, practicadas estas diligencias y las pruebas que estime convenientes para la comprobación de los hechos, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta haciendo constar si, a su juicio, están o no suficientemente acreditados.

Séptima.—En caso afirmativo, la copia total autorizada de dicha acta será título suficiente para que se extienda anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y se pueda iniciar, después de practicada ésta, el expediente administrativo. La anotación preventiva caducará en el plazo establecido en el artículo ochenta y seis de la Ley o se convertirá en inscripción cuando se presente el certificado prevenido en el artículo anterior. Si fuere presentado después de la vigencia de la anotación se extenderá la inscripción correspondiente.

Artículo setenta y uno.—Las aguas de dominio privado que, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, tengan la consideración de bienes inmuebles, podrán constituir una finca independiente e inscribirse con separación de aquella que ocuparen o en que nacieren. En la inscripción se observarán las reglas generales, expresándose técnicamente la naturaleza de las aguas y su destino, si fuere conocido; la figura regular o irregular del perímetro de las mismas, en su caso; y situación por los cuatro puntos cardinales cuando resultare posible o, en otro supuesto, con relación a la finca o fincas que las rodeen o al terreno en que nazcan, y cuantas circunstancias contribuyan a individualizar las aguas, en cada caso.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá hacerse constar la existencia de las aguas en la inscripción de la finca de que formen parte, como una cualidad de la misma.

El derecho de las fincas a beneficiarse de agua situadas fuera de ellas, aunque pueda hacerse constar en la inscripción de dichas fincas como una cualidad derivante de su naturaleza no surtirá efecto respecto a tercero mientras no conste en la inscripción de las mismas aguas o, en el supuesto del párrafo anterior, en la de la finca que las contenga.

Cuando en una finca existan aguas no inscritas cuya existencia no figure en la inscripción de propiedad de aquélla o surjan después de practicada ésta, podrán hacerse constar en la misma finca, si el dueño lo solicitare, por medio de una nueva inscripción basada en acta notarial de presencia o por descripción de las aguas en los títulos referentes al inmueble.

Las aguas privadas pertenecientes a heredades, heredamientos, dulas, acequias u otras comunidades análogas, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que nazcan o se alumbren aquéllas o su parte principal, a favor de la Entidad correspondiente. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias generales que sean aplicables: El volumen del caudal, los elementos inmobiliarios indivisibles y accesorios de uso común, como los terrenos en que nazcan las aguas, galerías, pozos, maquinarias, estanques, canales y arquillas de distribución, número de participaciones o fracciones en que se divida el caudal; las normas o princ-

pios básicos de organización y régimen, y los pactos que modifiquen el contenido o ejercicio de los derechos reales a que la inscripción se refiera. En los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones se practicarán las oportunas inscripciones de referencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada copartícipe o comunero podrá inscribir a su nombre como finca independiente o, en su caso, en el folio de la finca que disfrute del riego, la cuota o cuotas que le correspondan en el agua y demás bienes afectos a la misma con referencia a la inscripción principal.

Sin embargo, deberá abrirse siempre folio especial cuando se inscriban las sucesivas transmisiones de cuotas o la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Se extenderán, en todo caso, las notas marginales de referencia.

Artículo ochenta y tres.—Para obtener la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar: Escritura de participación o escritura o acta de protocolización de operaciones particionales, formalizadas con arreglo a las Leyes o sentencia firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fueren varios los herederos; escritura de manifestación de herencia, cuando en caso de heredero único sea necesaria con arreglo al artículo anterior, o también escritura pública, a la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicare solamente una parte del caudal y éste fuera de su libre disposición.

Los inmuebles determinadamente legados se inscribirán en virtud de escritura de entrega otorgada por el legatario y por el contador partidor o albacea facultado para hacer la entrega o, en su defecto, por el heredero o herederos. Si toda la herencia se hubiere distribuido en legados y no existiere contador ni se hubiere facultado al albacea, el legatario de inmuebles determinados podrá solicitar por sí solo la inscripción, acompañando el testamento y las certificaciones de defunción del causante y del Registro General de Actos de Última Voluntad.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los que no sean de inmuebles determinados se inscribirán mediante escritura de liquidación y adjudicación otorgada por el contador o albacea o, en su defecto, por todos los legatarios.

Artículo noventa y cuatro.—Serán inscribibles los actos y contratos otorgados, sin licencia del marido, por mujer casada; pero el Registrador hará constar en la inscripción la falta de licencia cuando ésta fuera necesaria.

En este último caso, a efectos del artículo mil trescientos uno del Código Civil, y salvo que exista obstáculo registral, podrá hacerse constar, a solicitud de cualquier interesado, por nota marginal, que han transcurrido cuatro años desde la disolución del matrimonio, mediante el documento que lo acredite.

Artículo noventa y cinco.—La inscripción de los bienes gananciales o presuntivamente gananciales se practicará con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.—Cuando se adquieran por los dos cónyuges o por uno de ellos sin que se haga declaración alguna sobre la procedencia del precio o contraprestación, se inscribirán a nombre de ambos conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

Segunda.—Cuando en la adquisición por cualquiera de los cónyuges asevere el otro que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del adquirente, sin acreditarlo, se practicará la inscripción a nombre de éste y se hará constar dicha circunstancia, sin que el asiento prejuzgue la naturaleza privativa o ganancial de tales bienes.

Tercera.—Cuando se acredite que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, se practicará la inscripción a su nombre y se hará constar que son parafernales o dotales de la mujer o privativos del marido, según proceda.

Si practicada la inscripción se justificare con posterioridad el carácter privativo del precio o contraprestación, se hará constar así por nota marginal, que determinará la atribución de los bienes inscritos.

Artículo noventa y seis.—Los actos dispositivos sobre los bienes expresados en la regla primera del artículo anterior se registrarán por las normas de los bienes gananciales. Los correspondientes a los bienes a que se refiere la regla segunda se otorgarán por el cónyuge titular con el consentimiento del otro. Y los referentes a los bienes comprendidos en la regla tercera se registrarán por las normas de los bienes parafernales, dotales o privativos, según su naturaleza.

Artículo noventa y siete.—Las inscripciones se practicarán dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación si no mediaren defectos y siempre dentro del

término de sesenta días hábiles a que se refiere el artículo diecisiete de la Ley. Si el título tuviere defecto subsanable, el plazo se contará desde que se hubieren aportado los documentos que la subsanación exija, siempre que esté vigente el asiento de presentación del título defectuoso; dicha aportación se hará constar por nota marginal.

Si los documentos subsanatorios se presentaren dentro de los diez últimos días de vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogado dicho asiento, así como los contradictorios, en su caso, por un período igual al que falte para completar los diez días, haciéndose constar la prórroga por nota al margen de los asientos respectivos.

Si se hubiere interpuesto recurso judicial o gubernativo el plazo para practicar la inscripción comenzará a contarse desde la fecha en que se notifique al Registrador la resolución que se dicte.

Si transcurriesen los indicados plazos sin efectuar la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez de Primera Instancia acreditando la demora y protestando exigir del mismo Registrador la indemnización de los perjuicios que de ella se sigan.

El Juez, previo informe del Registrador, mandará hacer la inscripción cuando proceda; y si no justificare el Registrador, haber existido para practicarla algún impedimento material o legal, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Artículo noventa y ocho.—El Registrador considerará conforme a lo prescrito en el artículo dieciocho de la Ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las Leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Del mismo modo apreciará la no expresión o la expresión sin la claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Cuando las Leyes u otras disposiciones impongan como requisito para otorgar o inscribir determinado título, la autorización, licencia, aprobación o cualesquiera otra intervención de una autoridad u Organismo administrativo, o la comunicación previa o posterior a los mismos, el Registrador si no se acredite su cumplimiento, podrá practicar la inscripción con la reserva explícita en el acta de inscripción y en la nota al pie del título, de no haberse justificado, y la advertencia de que, transcurridos dos años desde la fecha del asiento, será cancelado de oficio o a instancia de parte si no se hizo constar antes el repetido requisito. Practicada la inscripción, si se presenta el documento justificativo, se hará constar por nota marginal. Transcurrido el indicado plazo sin haberse presentado, se cancelará el asiento por nota marginal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá denegarse la inscripción cuando una Ley sancione expresamente la omisión del requisito que preceptúe con la nulidad absoluta del acto o de su inscripción.

Artículo ciento dos.—Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquier clase que se les presenten cuando ellos, sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o sus representados o clientes, por razón de asunto a que tales documentos se refieran, tengan algún interés en los mismos. A este efecto se considerará como interesados a los Notarios autorizantes.

Los citados documentos se calificarán y despacharán por el Registrador de la Propiedad que corresponda con arreglo al cuadro de sustituciones, a quien oficiará al efecto el Registrador incompatible. Se exceptúa el caso previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y cinco y cuando existan en el mismo término municipal dos o más Registros de la Propiedad, en cuyo caso la calificación la verificará el Registrador más antiguo no incompatible.

Si por cualquier causa legítima no pudiera trasladarse el Registrador accidental podrá reclamar copia literal, que se le expedirá de oficio, de los antecedentes que obren en la oficina respectiva necesarios para la calificación del documento, y en este caso firmará los asientos el sustituto del Registrador incompatible conforme lo haya redactado el Registrador accidental, según minuta firmada por éste, que se archivará en el legajo correspondiente, haciéndose constar esta circunstancia en los asientos.

El sustituto que firme éstos se reputará para todos los efectos legales sustituto del Registrador accidental.

El Registrador que accidentalmente deba calificar los documentos percibirá por su calificación y despacho solamente los

honorarios que señala el Arancel, sin indemnización alguna por dietas y gastos de viaje y con deducción de la tercera parte por razón de impuestos y gastos de personal y material.

Aun en el caso de que por ausencia o enfermedad del Registrador estuviere encargado del Registro el sustituto se observará lo previsto en este artículo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la extensión del asiento de presentación en el libro «Diario», pero sí lo será a la expedición de certificaciones.

Artículo ciento cinco.—Cuando el Registrador, después de extendido el asiento de presentación y antes de transcurridos los sesenta días que duran sus efectos devuelva el título, por atribuirle falta que impida la inscripción o por cualquier otra causa, extenderá al pie del documento una nota que contenga la fecha de la presentación y otra nota al margen del asiento expresiva de la devolución del documento, la cual deberá firmar el presentante, o un testigo en su defecto, si el Registrador lo exigiere.

Si las fincas a que se refiera el título retirado constasen inscritas según el mismo, deberá extenderse en el folio de cada una de ellas y al margen de la última inscripción una nota de referencia a la presentación; dicha nota, en casos de segregación y agrupación, se extenderá al margen de la inscripción de la finca matriz o de las que vayan a agruparse. En los casos de inmatriculación y también en los de agrupación y segregación podrán hacerse constar los datos oportunos y la descripción íntegra de las fincas en un libro auxiliar abierto a este efecto.

Artículo ciento treinta y siete.—El procedimiento en que podrán ejercitarse las acciones reales, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Sólo será Juez competente para conocer del procedimiento el de Primera Instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno se estará a lo dispuesto en la regla primera del artículo doscientos diez de la Ley.

Segunda.—Se iniciará por un escrito del titular registral en el que se expresará su título adquisitivo y la inscripción del mismo en el Registro, los hechos que se opongan a su derecho o perturben su ejercicio, el nombre, apellidos y domicilio del opositor o perturbador, la cuantía de la caución que se considere adeudada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, las medidas que solicite para asegurar en todo caso la sentencia que recaerá y la súplica con las peticiones correspondientes.

Con este escrito se presentará certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que faculte al titular para incoar el procedimiento. También se acompañará el título adquisitivo.

Tercera.—Las medidas precautorias o de seguridad que puedan adoptarse en cualquier momento podrán ser las señaladas en los artículos mil, cuatrocientos diecinueve, mil cuatrocientos veintiocho y mil seiscientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables, así como cualquiera otra que fuera procedente según los casos.

Cuarta.—El emplazamiento para comparecer, dentro del término de seis días, a las personas designadas por el titular en el escrito inicial, se verificará conforme a lo establecido en los artículos doscientos setenta y siguientes de la Ley procesal. Si el emplazamiento se hubiere practicado por edictos y el emplazado no compareciere en el término señalado se le volverá a emplazar, concediéndole otros doce días y apercibiéndole que de no comparecer se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, incluso el lanzamiento de la finca si procediere.

Quinta.—Si el emplazado o emplazados no comparecieren en el término señalado, o si compareciendo se allanaren a la demanda, no formularen la de contradicción o no prestaren caución adecuada en el plazo que posteriormente se señala, el Juez dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, conforme a lo solicitado por el titular registral y lo dispuesto en los artículos novecientos veintiséis, párrafo primero, y mil quinientos noventa y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto fueren aplicables, según las circunstancias del caso.

Si los emplazamientos se hubieran hecho por edictos y el emplazado no hubiere comparecido el Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de las diligencias que considere necesarias para comprobar si se han cumplido los requisitos de la ejecución. El plazo para la práctica de dichas diligencias no podrá exceder de un mes.

Sexta.—Personados en autos los emplazados, en la misma comparecencia se les requerirá para que presten la caución adecuada exigida por la Ley, en la cuantía solicitada por el titular, si el Juez la encontrara justa. Si la estimare excesiva la reducirá a su prudente arbitrio.

El plazo para constituirla nunca podrá exceder de quince días, y no se exigirá cuando el titular registral renunciase a ella expresamente.

Séptima.—Presentada la caución suficiente se concederá un plazo de diez días para que se formule la demanda de contradicción, que se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Octava.—Cuando la demanda de contradicción se base en la causa tercera del artículo cuarenta y uno de la Ley, el opositor deberá presentar certificación del Registro de la Propiedad que acredite la vigencia, sin contradicción alguna del asiento correspondiente.

Novena.—Los autos de este procedimiento no son acumulables entre sí ni a otro juicio.

Diez.—Todos los recursos que se interpongan antes de formular la demanda de contradicción únicamente serán admisibles en un solo efecto.

Once.—Cuando al ejecutar la resolución firme dictada en este procedimiento surja una tercera persona, ocupante de la finca, oponiéndose a la ejecución, se le concederá un plazo de diez días para que comparezca y formalice por escrito su oposición, al que acompañará el título o las pruebas en que funde su derecho, previa prestación de caución suficiente. La oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Cuando por deudas y obligaciones contraídas por el marido o la mujer, en su caso, a cargo de la sociedad de gananciales y antes de su disolución, se decretare embargo sobre bienes pertenecientes a esta sociedad, se extenderá la anotación sobre los bienes inscritos a nombre de la mujer o del marido, o de ambos indistintamente, que hubieren sido embargados, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar a título oneroso durante el matrimonio, no conste la pertenencia exclusiva del dinero de uno de los cónyuges y haya sido dirigida la demanda contra ambos. Llegado el caso de enajenación de estos bienes se cumplirá lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos trece del Código civil, en relación con el noventa y seis de este Reglamento.

Si como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se hubiere inscrito la partición de bienes, podrá anotarse el embargo cuando la demanda se hubiere dirigido contra los respectivos adjudicatarios. Si disuelta la sociedad conyugal no se hubiere inscrito la partición, podrá respecto a los bienes a que se refiere el párrafo anterior, ser anotado el embargo si la demanda se hubiere dirigido conjuntamente contra el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto.

Artículo ciento sesenta y cinco.—Toda anotación preventiva que haya de practicarse por mandato judicial se verificará en virtud de presentación en el Registro del mandamiento del Juez o Tribunal, en el que se insertará literalmente la resolución respectiva con su fecha y se hará constar, en su caso, que es firme.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba extenderse la anotación preventiva, al que exhortaran con tal objeto los demás Jueces o Tribunales.

Artículo ciento setenta y ocho.—A efectos del párrafo primero del artículo ochenta y dos de la Ley, los representantes legales de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación necesitarán para proceder a su cancelación obtener las autorizaciones y observar las formalidades legales exigidas para la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.

No será necesaria la autorización judicial requerida en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código Civil cuando se trate de la renuncia de herencias o donaciones a favor de hijos representados por el padre o la madre, salvo lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y cinco del mismo cuerpo legal.

Podrán practicarse las cancelaciones otorgadas exclusivamente por los menores emancipados o habilitados de edad.

Igualmente se practicarán las otorgadas por los herederos fiduciarios o por los usufructuarios cualquiera que sea el título de constitución del usufructo, cuando no sean conocidos los fideicomisarios o nudo propietarios respectivos siempre que se invierta el importe de los derechos reales extinguidos en valores del Estado, depositados en un establecimiento bancario o Caja oficial a favor de quienes puedan tener derecho a tal importe.

Bastará el consentimiento del marido para la cancelación, por pago, de hipotecas inscritas a su nombre, que garanticen créditos gananciales.

Artículo ciento ochenta y tres.—Comenzado a instruir el expediente de caducidad de una concesión minera deberá solicitarse la extensión de una nota que así lo exprese a margen de la última inscripción de aquélla, mediante la presentación en el Registro de la certificación del acuerdo del Delegado de Hacienda que inicia el expediente, en caso de impago del canon de superficie, o de la Jefatura de Minas en los demás supuestos.

Cuando sea el Estado quien solicite esta nota, se presentará la certificación por conducto de la Alcaldía correspondiente, y se extenderá de oficio.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—A todo expediente de caducidad de concesión deberá incorporarse certificación del Registro de la Propiedad, comprensiva de los asientos vigentes de todas clases o de los extendidos con anterioridad a la fecha de la nota a que se refiere el artículo anterior, si se hubiere extendido, al efecto de que sean oídos en el expediente los interesados y puedan ejercitar el derecho de subrogación por su orden de prelación registral.

Artículo ciento ochenta y seis.—Las inscripciones de concesiones mineras y las anotaciones de permisos de investigación se cancelarán mediante resolución administrativa firme, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que declare su caducidad y la franquicia del terreno. También será título bastante la declaración de caducidad y reserva para el Estado en las mismas condiciones.

Mediante dichos títulos se practicará la cancelación de todos los asientos de fecha posterior a la de la nota marginal a que se refiere el artículo ciento ochenta y tres de este Reglamento, aun cuando no conste que los interesados en los mismos han sido oídos en el expediente.

Cuando la causa de caducidad o nulidad conste explícitamente en el Registro o hubieren sido oídos los interesados en el expediente, o citados personalmente no hubieren comparecido, también se cancelarán en virtud de los referidos títulos los asientos de fecha anterior a la citada nota marginal; en el traslado de la resolución se determinarán los asientos que deban cancelarse con referencia a los datos registrales.

En los casos en que, de conformidad con la Ley de Minas, el Delegado de Hacienda, el Ministerio de Industria o el de Hacienda dicten resolución firme por la que se subrogue el titular de algún gravamen real inscrito, en los derechos del concesionario incurrido en caducidad, la inscripción de transferencia a favor de aquél se practicará en virtud de traslado del acuerdo firme y del título de concesión en que conste la diligencia de subrogación extendida por el Ministerio de Industria. El gravamen del titular subrogado se cancelará, pero los demás gravámenes sobre la concesión subsistirán afectando al nuevo concesionario.

En todos los demás supuestos no comprendidos en este artículo para la cancelación se estará a lo dispuesto en los artículos ochenta y dos y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Artículo ciento noventa y nueve.—La anotación preventiva que se hubiere tomado por más de un concepto caducará cuando proceda, atendiendo al plazo de la de menor duración, a no ser que se hubiere subsanado el defecto o cumplido el requisito cuya falta motivó esta última.

Las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo ochenta y seis de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas.

Artículo doscientos nueve.—La cancelación de la anotación preventiva de derecho hereditario tendrá lugar:

Primero.—Cuando se haya practicado la partición de herencia en los términos expresados en el artículo ochenta y tres o cuando la finca o derecho real anotado haya sido transmitido conjuntamente por todos los herederos. En ambos casos, si no hubiere en el Registro asiento que lo impida, se cancelará la anotación preventiva en el mismo asiento en que se inscriba la partición o transmisión sin necesidad de solicitud expresa y extendiéndose al margen de la anotación preventiva la oportuna nota de referencia.

Segundo.—Cuando haya caducado, por haber transcurrido cuatro años, u ocho en caso de prórroga, desde su fecha, según el artículo ochenta y seis de la Ley, bien a instancia de dueño o dueños del inmueble, o bien porque deo a expedirse alguna certificación de cargos referente a la finca o derecho real anotado, en cuyo caso se verificará de oficio y por nota marginal de caducidad. En ambos supuestos se cancelarán las demás anotaciones que de ella traigan causa, cualquiera que sea su origen.

No se cancelará por caducidad esta anotación preventiva cuando conste en el Registro el acuerdo de indivisión o la prohibición de división a que se refieren los artículos cuatro-

cientos, párrafo segundo, y mil cincuenta y uno del Código Civil en tanto no transcurran los plazos señalados para la indivisión o se justifique por documento público haber cesado la comunidad, o cuando se haya solicitado expresamente por los interesados.

Artículo doscientos quince.—La hipoteca se extenderá al exceso de cabida de la finca hipotecada que se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de aquélla.

A los efectos del artículo ciento once de la Ley, el anticipo de rentas no vencidas no perjudicará, en ningún caso, al acreedor hipotecario.

Artículo doscientos diecinueve.—Primero.—El importe de la obligación asegurada con la hipoteca o la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada deberá ser fijada en moneda nacional o señalando la equivalencia de las monedas extranjeras en signo monetario de curso legal en España.

Segundo.—El valor de la finca hipotecada, a los efectos del artículo ciento diecisiete de la Ley, se entenderá disminuido cuando, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, se arriende el inmueble en ocasión o circunstancias reveladoras de que la finalidad primordial del arriendo es causar dicha disminución de valor. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el indicado propósito, si el inmueble se arrienda por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada. El Juez, a instancia de parte, podrá declarar vencido el crédito, decretar la administración judicial, ordenar la ampliación de la hipoteca a otros bienes del deudor o adoptar cualquier otra medida que estime procedente.

Tercero.—En las inscripciones de escrituras de préstamo hipotecario se podrá hacer constar las cláusulas de estabilización de valor cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que la duración mínima pactada sea de tres años.

Segunda.—Que se determine la estabilización con referencia a uno de los tipos o módulos siguientes, vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura y en la del vencimiento del crédito: a) Valor del trigo fijado a efectos del pago de rentas por el Ministerio de Agricultura; b) Índice general ponderado del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística; o c) Premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel de Aduanas señalado por el Ministerio de Hacienda. En la inscripción constará la cifra del tipo o módulo vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura.

Tercera.—Que se lije una cantidad máxima de responsabilidad hipotecaria que no podrá exceder, aparte de intereses y costas, del importe del principal más un cincuenta por ciento si el plazo del préstamo fuera superior a diez años o un veinticinco por ciento en los demás casos.

Las cláusulas de estabilización tendrán eficacia al solo efecto del pago del capital garantizado; los intereses se satisfarán por el principal nominal asegurado.

A los efectos del procedimiento de ejecución regulado en el artículo ciento treinta y uno de la Ley, que podrá pactarse en la escritura, será necesario: Primero. Que en el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor, en su caso, se determine la cantidad exacta que se reclame de conformidad con los tipos o módulos aplicados. Segundo. Que con la demanda se acompañe el documento o documentos oficiales en que consten los valores tipos vigentes en las fechas de otorgamiento y del vencimiento del préstamo. Si el deudor se opusiere a la determinación de la cantidad hecha por el acreedor, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo ciento cincuenta y tres de la Ley.

Cuando se hubiere pactado que la amortización del préstamo hipotecario se hiciera mediante pagos periódicos de cantidades fijas comprensivas de capital o intereses, el tipo o módulo de estabilización se aplicará en cada uno de los respectivos vencimientos periódicos, con referencia exclusiva a la parte de capital que se comprenda en la cantidad fija a pagar.

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto a las cláusulas de estabilización de valor, no será aplicable a las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes de crédito.

Artículo doscientos noventa y ocho.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos cinco de la Ley, podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción:

Primero.—Los documentos comprendidos en su artículo tercero que sean anteriores en más de un año a la fecha en que se solicite la inscripción, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento.

Segundo.—Las escrituras públicas de ratificación de documentos privados, siempre que éstos tengan fecha fehaciente respecto a terceros, también anterior en más de un año a la en que se solicite la inscripción.

Tercero.—Los títulos públicos siempre que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca o derecho que se pretenda inscribir mediante documento de fecha fehaciente anterior en un año, por lo menos, al día en que se practique la inscripción, o mediante justificación de hallarse aquella catastrada o amillarada a su nombre o, en su defecto, de haberse tomado para ello la nota correspondiente.

Cuarto.—Las adquisiciones derivadas de un título universal o singular que no describa o especifique las fincas o derechos adquiridos cuando se justifique que se hallan comprendidos en la misma transmisión los bienes o derechos que se solicite inscribir por alguno de los medios a que se refieren los apartados anteriores.

Quinto.—A) Los excesos de cabida de las fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de la existencia de terceros colindantes que pudieran ser perjudicados. B) Los que tengan su base y justificación en datos catastrales. C) Los que resulten de los documentos comprendidos en los cuatro números que anteceden, si reunieren los requisitos exigidos en los mismos. D) Y los que no excedan de la quinta parte de la cabida inscrita. En todos los casos será indispensable que no haya duda fundada acerca de la identidad de la finca.

Para los efectos de los párrafos que anteceden, la frase «documentos fehacientes» comprende no sólo los incluidos en el artículo tercero de la Ley, sino los que, según el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, hagan prueba contra tercero en cuanto a su fecha.

Los documentos fehacientes deberán contener siempre, como circunstancias esenciales, la descripción de la finca o derecho, naturaleza del acto o contrato, nombre y apellidos del transferente y adquirente, funcionario autorizante, en su caso, y fecha del documento.

Estas circunstancias esenciales se acreditarán bien con la presentación del documento adquisitivo anterior, bien por su transcripción o relación suficiente, hecha por el Notario autorizante, en virtud de exhibición de dicho documento. También se podrán acreditar por el acta de notoriedad complementaria determinada en el apartado b) del artículo ciento noventa y nueve de la Ley.

En la inscripción se harán constar necesariamente dichas circunstancias y se expresará que el asiento se practica conforme al artículo doscientos cinco de la Ley.

Las inscripciones practicadas en virtud de los documentos expresados en los cuatro primeros números y en la letra C) del número quinto de este artículo, se notificarán a todos los que pudieran estar interesados en ella, por medio de edictos, que autorizará el Registrador, comprenderán las referidas circunstancias esenciales y se fijarán por espacio de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radique la finca, acreditándose este hecho por certificación o diligencia suscrita por el Secretario del mismo Ayuntamiento a continuación del edicto. Este se archivará en el Registro después de extendida nota al margen de la inscripción expresiva del cumplimiento de la anterior formalidad.

Si no se presentare el edicto en el Registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio por nota marginal.

Cuando los documentos privados no estuvieren incorporados a algún Registro público, protocolo o expediente administrativo, ni se transcribiesen o relacionasen en el título presentado, se archivarán en el legajo correspondiente del Registro de la Propiedad. Cuando tales documentos comprendiesen más fincas que las inscritas, se podrá archivar en su lugar testimonio notarial si el interesado manifiesta su voluntad de conservarlo en su poder.

El acta de notoriedad complementaria del documento presentado, cuando en éste no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transferente o enajenante, a que se refiere el apartado b) del artículo ciento noventa y nueve de la Ley, se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del Reglamento Notarial.

El título público adquisitivo acompañado, en su caso, de la copia del acta de notoriedad, será inscribible conforme a lo prevenido en el artículo doscientos cinco de la Ley. Si el título de adquisición no fuere público, el acta de notoriedad a la cual se incorpore aquél podrá inscribirse si de la misma resulta que ha sido cumplido lo preceptuado en las reglas tercera y cuarta del artículo doscientos tres de la Ley y que las fincas están amillaradas o catastradas a nombre del titular.

Los que se crean con derecho a los bienes o parte de ellos cuya inscripción se haya practicado conforme al artículo doscientos cinco de la Ley, podrán alegarlo ante el Juzgado o Tri-

bunal competente en juicio declarativo, y deberá el Juez ordenar que de la demanda se tome en el Registro la correspondiente anotación preventiva.

Artículo trescientos uno.—De conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos cinco de la Ley podrán practicarse la inmatriculación de concesiones administrativas mediante los documentos a que se refiere el artículo doscientos noventa y ocho, acompañados de certificación que acredite, en su caso, la toma de razón en el Registro administrativo correspondiente. También se publicarán los edictos prevenidos en dicho artículo.

Cuando se hubiere interrumpido el tracto sucesivo en las citadas concesiones, podrá reanudarse mediante expediente de dominio o acta de notoriedad en los que conste incorporada, o a los que se acompañe la indicada certificación.

Artículo trescientos tres.—Para obtener la inscripción con arreglo al artículo doscientos seis de la Ley, cuando no exista título inscribible, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, una certificación en que, con referencia a los inventarios o documentos oficiales que obren en su poder y sin perjuicio de los demás extremos exigidos por la legislación administrativa aplicable, se haga constar:

Primero.—La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.

Segundo.—La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho real inmatriculable de que se trate y las de la finca a que se refiere la regla anterior.

Tercero.—El nombre de la persona o corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho cuando constare.

Cuarto.—El título de adquisición o el modo como fueron adquiridos.

Quinto.—El servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, y se indicarán las que sean.

Las certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, y quedará minuta rubricada en el expediente respectivo.

Artículo trescientos treinta y dos.—La manifestación del Registro que dispone el artículo doscientos veintidós de la Ley podrá hacerse mediante exhibición de los libros o por nota simple informativa, sin garantía, y en virtud de petición verbal o escrita del interesado que indique claramente las fincas o derechos cuyo estado pretende averiguar.

El Registrador, en cada caso, determinará la forma de manifestación, de acuerdo con la exigencia legal, de observar las precauciones convenientes para la conservación de los libros y evitar su posible daño.

Artículo trescientos treinta y cuatro.—El particular a quien se le exhiba el Registro cuidará, bajo su responsabilidad, de la conservación e integridad del libro que examine, y podrá tomar de él las notas que juzgue necesarias para su uso, pero sin que le sea permitido copiar los asientos ni exigir de la oficina otro auxilio que el de la propia manifestación.

Artículo trescientos cincuenta.—Las solicitudes y certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, facilitado por los interesados, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Cuando se extiendan en más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

Las certificaciones se entenderán expedidas después del cierre del Diario; si se expidieren antes, se expresará además de la fecha, la hora.

Artículo trescientos cincuenta y tres.—Las certificaciones que expidan los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el número uno del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresarán la libertad o el gravamen de los inmuebles con referencia a todo el tiempo transcurrido desde la instalación del Registro, excepto cuando en el mandamiento se especificare el período a que la certificación deba contraerse. Asimismo, expresarán el nombre, apellidos y domicilio, si constare, del titular registral de la finca o derecho al expedirse la certificación, a los efectos del artículo ciento cuarenta y tres de este Reglamento.

Artículo trescientos cincuenta y cinco.—Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipoteca o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante

la extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado.

Quando se extienda alguna inscripción relativa a las fincas o se expida una certificación a solicitud del titular de la misma, se convertirán en inscripciones de dominio las de posesión, si hubieren transcurrido más de diez años desde que ésta fué inscrita y no existiere asiento contradictorio.

Artículo trescientos cincuenta y siete.—Los Registradores podrán instalar sus oficinas en local que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y conservación de los libros. En todo caso, será obligatorio para los Registradores titulares el cumplimiento de los preceptos que regulan la instalación de las oficinas, conforme al Reglamento del Colegio. Los Registradores, como titulares del Registro, podrán tomar en arriendo para sí y para sus sucesores en el cargo los locales en que instalen la oficina del Registro.

Los Registradores cuidarán de que el mobiliario de las oficinas sea el que requiere el decoro y la seguridad de los libros y documentos conservados en las mismas.

También deberán proveerse de aquellos medios que permitan, en caso de incendio, extinguir éste inmediatamente.

Artículo trescientos cincuenta y nueve.—Los Registradores de la Propiedad podrán usar máquina de escribir para toda clase de documentos destinados a mantener relaciones oficiales con los particulares y con los demás funcionarios o Autoridades, así como en las certificaciones que expidan del contenido de los asientos del Registro.

También podrán usar estampilla para el texto de las notas marginales concisas, las de mera referencia y las que tengan señalado un plazo de caducidad. De igual forma podrán extenderse las notas al ple de los títulos.

Artículo trescientos sesenta y tres.—Los Libros del Registro de la Propiedad a que se refieren los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis se formarán, ordenarán y rayarán conforme a las prescripciones y modelos que establezca la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se confeccionarán y distribuirán bajo la inspección del Colegio Nacional de Registradores.

Artículo trescientos sesenta y ocho.—En los Registros de la Propiedad se abrirá un libro por cada Ayuntamiento. No obstante, podrá abrirse un libro a cada una de las Entidades locales menores de un término municipal.

La división de un término en dos o más Secciones se practicará obligatoriamente cuando se trate de poblaciones en que haya más de un Juzgado de Primera Instancia y siempre que por razones de conveniencia pública se estime necesario para lo cual la Dirección General, por sí o a instancia del Registrador, instruirá el oportuno expediente, en el que se determinará la demarcación territorial de cada una de las Secciones y su numeración.

Quando el movimiento de la propiedad lo aconseje, el Registrador podrá abrir en cada Ayuntamiento o Sección hasta tres libros corrientes: uno para inscribir las fincas, con números impares; otro para los pares y un tercero para los casos prevenidos en el artículo trescientos setenta y nueve de este Reglamento. En casos excepcionales, la Dirección General podrá acordar la apertura de los libros corrientes que estime necesarios, por sí o a propuesta del Registrador, y dictará las oportunas instrucciones para facilitar el servicio.

Artículo trescientos setenta y cinco.—Las cantidades, números y fechas que hayan de contener las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se expresarán en letra; podrán consignarse en guarismos las referencias a disposiciones legales, las fechas del título anterior al que produzca el asiento, las de los documentos complementarios y los números, cantidades o fechas que consten en asientos anteriores o se refieran a datos del Registro.

En los asientos de presentación y notas marginales se utilizarán guarismos.

Los conceptos de especial interés en los asientos serán destacados mediante subrayado, tipo diferente de letra o empleo de tinta de distinto color.

Artículo cuatrocientos dieciséis.—En el acto de ser presentado cualquier título que deba producir en el Registro alguna inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal, se extenderá en el Diario el asiento de presentación. Siempre que se negare a ello el Registrador por imposibilidad material o por otro motivo y el interesado no se conformare con la manifestación de aquél, podrá acudir en queja al Juez de Primera Instancia, y, en su defecto, a la autoridad judicial de la localidad, quienes, oyendo al Registrador, resolverán lo procedente. Si la resolución dictada ordenare practicar el asiento, se procederá conforme a los artículos quinientos setenta y tres y si-

guientes de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar, con arreglo al artículo doscientos noventa y seis de la Ley.

De igual forma se presentarán en el Diario de Operaciones los documentos judiciales y administrativos para expedición de certificaciones a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y uno. Las solicitudes de los particulares con el mismo objeto podrán presentarse en el Diario si lo solicitan los interesados.

Inmediatamente de extendido el asiento de presentación se hará constar en la cubierta del documento, o al final del mismo, el día y la hora de la presentación y el número, folio y tomo del Diario correspondiente, mediante la oportuna nota.

Artículo cuatrocientos dieciocho.—Los Registradores no estarán obligados a extender el asiento de presentación de los títulos que reciban por correo. Sin embargo, podrán presentarlos y despacharlos, o devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición de quien tenga derecho a ellos.

Quando la inscripción sea solicitada por autoridades que no residan en el lugar del Registro, se remitirán los títulos a cualquiera de sus subalternos que tengan allí su residencia y, en su defecto, al representante del Ministerio Fiscal o Alcaldía, a fin de que realicen la presentación del documento.

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.—La Junta de Oficiales a que se refiere el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley estará presidida por el Director o quien haga sus veces, y actuará como Secretario el Oficial Letrado, Jefe de Sección, más moderno.

En los casos en que así se estime conveniente, podrán intervenir en las sesiones, y ser oídos, con voto, los demás Letrados de la Dirección General. En ésta se custodiará un libro donde se lleven las actas de sesión de las Juntas, que serán firmadas por todos los asistentes.

La Junta de Oficiales emitirá dictamen en los casos en que informen la Junta de Decanos del Notariado, la del Colegio Nacional de Registradores o en que haya de emitir dictamen el Consejo de Estado.

Cualquiera que fuera la decisión en definitiva acordada por la Dirección General o por el Ministerio en los casos en que sea, según la Ley, requisito previo la consulta a la Junta de Oficiales, en la disposición o resolución que se publique, se expresará, según los casos, la frase «oída» o «de conformidad con la Junta Consultiva de la Dirección General».

Artículo cuatrocientos cincuenta.—El ingreso en el Cuerpo Facultativo será siempre por oposición, bien directa, bien a través de la oposición a ingreso en los Cuerpos de Registradores y Notarios, y con los demás requisitos que se establecen en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley y en este Reglamento.

De cada dos vacantes de Auxiliares Letrados que resulten después de corrida la Escala, se proveerán en turno alterno: una por oposición entre Licenciados en Derecho, varones, mayores de veintitrés años, que reúnan las demás condiciones reglamentarias, y otra por concurso de méritos entre Registradores de la Propiedad y Notarios, también de modo alterno, con más de cinco años de servicios efectivos en sus cargos, quienes quedarán, si obtuvieran plaza, excedentes en el Escalafón de origen.

Declarada desierta una vacante en cualquiera de los dos turnos, se anunciará su provisión en el siguiente.

Artículo cuatrocientos sesenta y uno.—La Dirección General, examinadas las solicitudes y justificantes, los informes de cualquier clase obtenidos y, en su caso, el resultado del ejercicio de idiomas, resolverá el concurso según los méritos de los aspirantes, y propondrá los oportunos nombramientos.

Artículo cuatrocientos ochenta y dos.—La creación o supresión de Registros de la Propiedad se acordará por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo un expediente al que se aportarán datos estadísticos y los informes razonados de las Autoridades locales, Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces de Primera Instancia, Presidente de la Audiencia Territorial y Junta del Colegio Nacional de Registradores. Asimismo, se podrá abrir información pública en los municipios afectados. La resolución se adoptará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—Las alteraciones de la circunscripción territorial de los Registros a que se refiere el párrafo último del artículo doscientos setenta y cinco de la Ley, y el cambio de capitalidad, se llevarán a efecto mediante un expediente análogo al regulado en el artículo anterior, cuya resolución adoptará la forma de Orden ministerial.

Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Acordada la alteración de la circunscripción territorial de los Registros, sea por creación o supresión de éstas o por segregación de todo o parte

de un término municipal, se llevará a efecto, en el plazo que señale el centro directivo, por los Registradores interesados, extendiéndose la oportuna diligencia de cierre en los libros que hayan de ser trasladados y formando un inventario por duplicado de dichos libros, de los índices, legajos y documentos, que será firmado por los titulares que entreguen y se hagan cargo de ellos, quedando un ejemplar en cada oficina.

Expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Registro quedará cerrado automáticamente para las operaciones sobre fincas que correspondan a la circunscripción territorial del nuevo Registro.

Los traslados de asientos que figuren en libros que no hayan sido entregados, se harán mediante certificaciones a medida que las operaciones del Registro lo exijan.

No obstante, cuando se trate de Registros con la misma capitalidad, dichos traslados podrán hacerse a los libros nuevos a la manera de las segregaciones, tomando de los libros antiguos las circunstancias necesarias que sirvan de base a la inscripción que se practique, con referencia a la inscripción, tomo y folio de donde procedan, y haciendo constar la descripción total y vigente de las fincas según el Registro, la relación circunstanciada de cargas, gravámenes, condiciones y limitaciones de toda clase a que estuviese afectada la finca, y el título de adquisición del transferente, con indicación del Notario o funcionario autorizante y hora y fecha de su presentación en el Registro. A continuación se harán constar las demás circunstancias que reglamentariamente requiera el título que se inscriba.

Las primeras inscripciones de traslado serán firmadas por ambos titulares. La firma del Registrador que conserve los libros antiguos certificará exclusivamente que los datos trasladados concuerdan exacta e íntegramente con el estado jurídico de la finca en aquéllos, en los que extenderá a continuación de la última inscripción una breve diligencia de cierre en la que se hará constar la sección, tomo, libro, folio, número de la finca e inscripción a la que se trasladó. Después de esta diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas que hayan de extenderse al margen de los asientos en él practicados.

Si, con motivo de la traslación de libros hubiere de alterarse la numeración general de los tomos correspondientes a los Registros, se rectificarán discrecionalmente, y se consignará en acta, de la cual quedará un ejemplar en el Registro y otro se remitirá a la Dirección General. Terminada la traslación de libros y documentos, el Registrador publicará en los tablones de anuncios de las localidades a que afecte el traslado, así como en los sitios de costumbre, la fecha desde que deben verificarse en el Registro las operaciones correspondientes a las fincas trasladadas. Las dudas o dificultades se resolverán por la Dirección General previo informe del Registrador.

Artículo cuatrocientos noventa.—Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en los Registros, incluso en los Mercantiles con dos titulares, serán desempeñadas interinamente por los Registradores propietarios a quienes corresponda, conforme al Cuadro de Sustituciones aprobado por la Dirección General, a propuesta del Colegio Nacional de Registradores.

Artículo cuatrocientos noventa y cinco.—Los Registradores que fueren jubilados por edad continuarán, salvo renuncia expresa, al frente de sus oficinas hasta que se posea el nuevo titular, con los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, pero se considerarán como interinos respecto de la Mutuality si transcurriesen dos meses desde el día en que cumplieren la edad de jubilación. Las vacantes se entenderán producidas, a efectos del devengo de pensiones pasivas y a todos los demás legales, en la fecha de la disposición de jubilación.

Artículo cuatrocientos noventa y siete.—La provisión de los Registros que deba hacerse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley, se efectuará por concurso, que abrirá la Dirección General, incluyendo en cada uno las vacantes que resulten del anterior y las que vayan ocurriendo hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate.

Para tomar parte en los concursos será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante, excepto cuando se trate de los Registros de Madrid y Barcelona, para los que no regirá esta limitación siempre que los solicitantes no desempeñen otro Registro de la misma capital.

No obstante, podrán concursar sin dicha limitación los titulares de Registros que hayan sido suprimidos o cuya circunscripción territorial haya sido modificada.

Los aspirantes a Registros que ingresen en el Cuerpo podrán solicitar vacantes en concursos después de su primer nombramiento en propiedad, aunque no hayan transcurrido

seis meses desde la posesión; pero en los sucesivos nombramientos en propiedad quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo quinientos uno.—La lista de solicitantes se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección General, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo de la convocatoria. Los nombramientos se harán dentro de los diez días siguientes al en que haya finalizado este plazo y a favor del Registrador más antiguo de los solicitantes. La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Registradores figuren en su Escalafón, salvo los casos previstos en los artículos doscientos ochenta y cinco de la Ley y quinientos dos de este Reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al en que hayan sido firmados los nombramientos, la Dirección General convocará el nuevo concurso para la provisión de las vacantes.

Artículo quinientos cuatro.—Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y tres de la Ley Hipotecaria, será necesario formar parte del de Aspirantes. En el Cuerpo de Aspirantes se ingresará por oposición, convocada cada dos años, precisamente en el mes de julio, y para proveer diez plazas más de las vacantes existentes y de las que resulten de las jubilaciones, en los dos años siguientes, decontando, en su caso, el número de Aspirantes que falten por colocar y sin rebasar el límite máximo señalado por el artículo doscientos setenta y siete de la Ley Hipotecaria. Los ejercicios comenzarán en el mes de enero siguiente a la convocatoria, celebrándose el sorteo con dos meses, al menos, de antelación.

Cuando falten cinco Aspirantes para colocar, o en casos en que concurren circunstancias excepcionales, podrán convocarse oposiciones en cualquier momento, si así lo exigiera el servicio público.

Artículo quinientos cinco.—Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere: ser español, varón y mayor de veintidós años de edad el día que termine la convocatoria, poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho, o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad del artículo doscientos ochenta de la Ley Hipotecaria, y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado en virtud de sentencia firme o fallo del Tribunal de Honor.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar, después de practicados todos los ejercicios, más opositores que el número de plazas convocadas.

Artículo quinientos seis.—Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por: El Director general de los Registros y del Notariado, o quien haga sus veces, como Presidente.

El Decano del Colegio de Registradores o el Vicedecano, o un Vocal de la Junta Directiva de dicho Colegio, por delegación expresa de aquél.

Un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General.

Un Notario de primera clase o con más de diez años de antigüedad.

Un Abogado del Estado con categoría de Jefe de Administración Civil.

Dos Registradores de la Propiedad.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho en activo o excedente de alguna de las asignaturas siguientes: Civil, Mercantil, Romano, Procesal o Administrativo.

Un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

El Registrador más moderno ejercerá las funciones de Secretario.

Todos los miembros del Tribunal se designarán por Orden del Ministerio de Justicia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. No podrán formar parte del Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los opositores, ni los que tengan entre sí dicho parentesco. A tales efectos, el día de la constitución del Tribunal declarará formalmente cada uno de sus miembros, haciéndolo constar en acta, que no se halla incurso en incompatibilidad.

Artículo quinientos siete.—Los ejercicios de las oposiciones serán cuatro:

El primero consistirá en contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, cinco temas sacados a la suerte de los comprendidos en el programa que se cite en la convocatoria de las siguientes materias: tres de Derecho Civil común y foral, uno de Derecho Mercantil y uno de Derecho Administrativo o Procesal.

El segundo ejercicio consistirá en contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora cinco temas sacados a la suerte, de las siguientes materias: tres de Derecho Inmobiliario y

Legislación Hipotecaria, uno de Legislación del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes y Derecho Fiscal, y otro de Derecho Notarial.

En ambos ejercicios se podrá excluir al opositor al concluir los tres primeros temas si el Tribunal, por unanimidad, acordase que los ha desarrollado con manifiesta insuficiencia para obtener la aprobación.

El tercer ejercicio consistirá en calificar un documento y en la redacción del informe en defensa de la nota.

El cuarto ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes de liquidación y de registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento o denegada o suspendida su inscripción o anotación.

Un Reglamento especial determinará el plazo de la convocatoria, la forma de los ejercicios, el funcionamiento del Tribunal y los demás requisitos referentes a la práctica de las operaciones.

Artículo quinientos once.—El Registrador efectivo en quien concorra alguna causa de incompatibilidad lo pondrá en conocimiento de la Dirección General dentro del plazo de quince días, a contar desde la posesión del Registro, y ésta instruirá expediente para resolver lo que proceda. Los Presidentes de las Audiencias, cuando llegase a su conocimiento la existencia de alguna incompatibilidad, lo comunicarán al Centro Directivo.

Declarada la incompatibilidad por Orden ministerial, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días manifieste, caso de no haberlo efectuado, si opta por el Registro o por el cargo o empleo incompatible, con apercibimiento de que si no lo verificase se entenderá que opta por el citado cargo o empleo.

Si se tratare de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior, el Registrador quedará en situación de excedencia forzosa si el nombramiento hubiere sido posterior al del Notario incompatible, sin perjuicio, además, de ser corregido disciplinariamente si hubiere concursado con conocimiento de la incompatibilidad. Si hubiere sido el Notario el nombrado con posterioridad, se estará a lo dispuesto en la legislación notarial.

El cargo de Registrador será compatible con el ejercicio de la enseñanza en el mismo lugar de residencia, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General para que dicte las normas que exija el servicio público.

Artículo quinientos quince.—Los Aspirantes prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de guardar los principios del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales y de cumplir las obligaciones que las leyes les imponen. La ceremonia, en acto solemne, se celebrará en el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad ante su Junta de Gobierno y bajo la Presidencia del Director general; se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo quinientos veinte.—A los efectos del artículo doscientos ochenta y dos de la Ley, el Colegio Nacional de Registradores podrá constituir una fianza de carácter colectivo que sustituya las individuales de los Registradores y que garantice las responsabilidades contraídas por éstos en el ejercicio de su cargo. La fianza se constituirá en valores públicos, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La fianza únicamente podrá ser embargada por los Tribunales de Justicia, previa declaración de haberse incurrido en la indicada responsabilidad y de su índole registral por la Dirección General.

El Centro Directivo, a propuesta de la Junta del Colegio dictará, en su caso, las disposiciones oportunas para la constitución de dicha fianza colectiva y la cancelación de las personales constituidas.

Artículo quinientos cincuenta.—Los Registradores podrán interrumpir tres veces el uso de licencia, reintegrándose al ejercicio del cargo y proseguir después el disfrute de aquélla, con tal de que la interrupción no exceda de la mitad del plazo concedido, comunicando a la Dirección General los días en que interrumpían el uso de la licencia y en que la reanuden.

Artículo quinientos sesenta.—El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad es una Corporación de carácter público y oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines; está integrado por todos los Registradores en activo y excedentes que figuren en el Escalafón, y con carácter voluntario por los Registradores jubilados y los Aspirantes a Registros.

Queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado y sometido a su alta inspección.

Artículo quinientos sesenta y uno.—El Colegio tiene tratamiento de Ilustre, y su domicilio, en Madrid.

Se regirá por una Junta de Gobierno, cuyos miembros se hallarán, en cuanto a la residencia, en situación análoga a la de los Registradores propietarios que desempeñen alguna interinidad.

Su jurisdicción sobre los colegiados, en cuanto a los fines y servicios de su competencia, alcanza a todo el territorio nacional, ya directamente, por medio de su Junta, ya a través de sus Delegados Regionales y Subdelegados provinciales.

Artículo quinientos sesenta y dos.—El Colegio tendrá como fines:

Primero. Facilitar y organizar la comunicación entre los colegiados, a fin de coordinar sus actividades oficiales y robustecer los lazos de unión y compañerismo entre todos los Registradores.

Segundo. Proponer al Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la adopción de medidas y previsiones para la unificación de la práctica registral.

Tercero. Establecer y administrar, en su caso, el servicio de responsabilidad civil de los Registradores y los demás que, en relación con la vida corporativa, le encomiende el Ministerio.

Cuarto. Ejercer la jurisdicción disciplinaria, en cuanto a sus fines y servicios reglamentarios respecto de los Registradores y sobre el Personal Auxiliar.

Quinto. Mostrarse parte en causa que se siga contra cualquier Registrador y representar al Cuerpo y, en su caso, a los Colegiados y Mutualistas ante los Tribunales, Organismos de la Administración Pública y funcionarios, Centros y Entidades de todo orden, sin perjuicio de la superior representación que jerárquicamente corresponde al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Sexto.—Formular las consultas que estimen necesarias sobre aplicación de las Leyes, en cuanto se relacione con las funciones encomendadas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Séptima.—Emitir los informes que el Ministerio de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notario y los demás organismos de la Administración Central soliciten y elevar propuestas. Su informe será preceptivo en cuanto se refiera al régimen de oposiciones para ingreso en el Cuerpo.

Octavo.—Girar visitas de inspección a los Registros y velar por el prestigio de las funciones registrales proponiendo, si procediere, las correcciones consiguientes, incluso decretando, en su caso, la actuación del Tribunal de Honor.

Noveno.—Fomentar las actividades culturales de su competencia mediante el Centro de Estudios Hipotecarios.

Décimo.—Actuar como árbitro en las cuestiones que se produzcan entre Registradores y no sean de la competencia de la Dirección General.

Décimoprimer.—Inspeccionar, por delegación del centro directivo, los libros de los Registros.

Décimosegundo.—Cumplir los fines de la Mutualidad Benéfica.

Décimotercero.—Representar al Cuerpo en los convenios colectivos de carácter fiscal o de cualquier clase.

Décimocuarto.—Proponer el procedimiento de selección del personal Auxiliar, su formación profesional y su Reglamentación laboral.

Décimoquinto.—Llevar el censo de dicho personal y resolver los expedientes relativos al mismo en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

Décimosexto.—Cualquier otro que determine el Ministerio de Justicia o el centro directivo, o se les encomienden por los órganos competentes o por las Leyes o reglamentos.

La organización y servicios del Colegio, la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal Auxiliar, así como los medios económicos para cumplir todos los fines y servicios, se ajustarán a las normas del Reglamento especial aprobado por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta del Colegio, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos correspondientes del citado Reglamento, que se sustituyen por el nuevo texto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo ordenado por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1959 por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de regular y unificar las normas de investigación y expedición de certificaciones, fotocopias y microfilms de documentos en los Archivos generales y regionales de Reales Chancillerías y Biblioteca Nacional aconsejaban la sistematización de aquéllas en una disposición única

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la vigencia de esta Orden, la lectura, investigación y copias en el Archivo Histórico Nacional y en los generales de Simancas, Corona de Aragón e Indias y en los regionales de Mallorca, Galicia y Valencia, así como en los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, la expedición de certificaciones y la obtención de fotocopias y microfilms de sus fondos documentales, se regulará por las siguientes normas, que también serán de aplicación para las Secciones de Manuscritos e Incunables y Raros de la Biblioteca Nacional.

Lectura e investigación

2.º Será permitida la lectura e investigación de los fondos documentales de los Centros expresados, a todos los españoles e extranjeros que deseen hacerlo y se hallen en posesión de la tarjeta especial de identidad expedida por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Para la obtención de esta tarjeta será necesario acreditar la personalidad del solicitante y la razón de la solicitud, y ofrecer la garantía de un Académico, Catedrático u otra persona de especial relieve cultural.

Quedarán dispensados de los dos últimos requisitos para obtener la tarjeta expresada los miembros de las Reales Academias, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, Media y los alumnos de las Facultades Universitarias, avalados por sus respectivos Profesores, si bien para completar los trabajos de estadística de los Centros deberán indicar en la papeleta de solicitud de documentos el título o tema sobre el cual versen sus investigaciones.

Del mismo beneficio gozarán los Académicos, Profesores y Catedráticos de Universidad y Archiveros de Estado de países extranjeros, en régimen de reciprocidad.

3.º La posesión de la tarjeta expresada facultará para leer e investigar en todos los Centros objeto de esta Orden, durante las horas de servicio público y conforme a las normas reglamentarias vigentes, con las limitaciones impuestas en la consulta de algunos fondos, en atención a su antigüedad o materia; se abrirá un expediente personal de investigación a cada lector que acuda a consultar sus fondos respectivos.

Cuando el estado e importancia de algunos documentos no aconsejen su consulta directa por los investigadores, a juicio del Director del establecimiento, podrán sustituirse a este efecto por fotocopias o microfilms de los mismos.

4.º La lectura e investigación se extenderá a la consulta directa de índices no impresos, previa autorización del Director del Archivo o Biblioteca, que podrá concederla si la estima necesaria para el trabajo que realice el investigador.

El Director designará el local donde se realice esta consulta, según se trate de índices con papeletas sueltas o con papeletas copiadas en libro encuadernado.

En uno y otro caso no se podrán copiar las fichas, permitiéndose solamente tomar las notas indispensables y las signaturas de los legajos, expedientes o documentos que interesen.

5.º Los lectores que deseen consultar circunstancialmente documentos de un solo Centro y por tiempo inferior a siete días, no necesitarán la tarjeta de identidad, si bien será preciso que se provean en el Archivo o Biblioteca de que se trate de una autorización temporal, expedida por la Dirección del mismo, en impreso oficial y previos los requisitos exigidos en el apartado segundo, párrafo segundo, de esta Orden.

Certificaciones y copias

6.º Las certificaciones de documentos en los Centros expresados, serán autorizadas por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Director, o, en su caso, por quienes hagan

en sus veces, previa solicitud escrita en impreso oficial debidamente cumplimentado y el abono anticipado de los gastos que correspondan.

En el supuesto de no encontrarse los documentos solicitados después de una búsqueda sistemática y prudente, podrá expedirse certificación negativa, a solicitud del demandante, con la fórmula «no se encuentra»

Cuando se trate de certificar dibujos geométricos o artísticos, escudos de armas, etc., el solicitante podrá proponer personas expertas para realizar esos trabajos, si bien el Director del Centro respectivo tendrá facultad para aceptarlas o rechazarlas.

7.º Cuando se trate de documentos originales que formen parte de protocolos notariales existentes en los mismos Centros, sus copias autorizadas deberán ser expedidas por Notario competente, conforme a la legislación del Notariado, si bien la solicitud exigirá idéntico requisito que para cualquier otro documento, debiéndose hacer constar el nombre del Archivero Facultativo que hiciera la transcripción, cuando el Notario no lo hubiera hecho por sí mismo.

8.º Las certificaciones deberán ser despachadas en el menor plazo posible, salvo que la petición se formule con carácter de urgencia, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

La urgencia supone despachar la certificación dentro de dos días hábiles siguientes al de la petición, si el documento tuviera menos de diez folios ampliándose el plazo por un día más por cada cinco folios. Si coincidieran varias peticiones urgentes se escalonarán entre sí, entendiéndose los plazos con carácter sucesivo

9.º A petición de los interesados que por sí mismos o por terceras personas realicen copias o transcripciones de documentos la Dirección del Archivo o Biblioteca, si lo estimara pertinente, podrá certificar que la copia se hizo sobre fondos del Centro, sin expresar su conformidad con el original. Para ello, pondrá en las copias la diligencia siguiente: «El original a que se refiere la presente transcripción corresponde a Archivo (o Biblioteca), Sección X, legajo X, número X, y ha sido realizada sin intervención de su personal facultativo.

Esta diligencia será autorizada y fechada por el Secretario, con el visto bueno del Director, y el sello del Centro podrá estamparse total o parcialmente, por cualquier procedimiento mecánico.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios Facultativos y Auxiliares adscritos al servicio de un Archivo o Biblioteca realizar esta clase de copias por encargo de terceras personas dentro de las horas de servicio, y para realizarlas fuera de su horario de trabajo, deberán obtener, en cada caso, autorización escrita del Director del Establecimiento, con especificación de los documentos y personas de que se trate

10. Contra la negativa del Director de un Archivo o Biblioteca para expedir certificaciones o por la demora excesiva en su expedición, podrá reclamarse ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Fotocopias y microfilms

11. La obtención de fotocopias y microfilms se hará, en todo caso, por los servicios propios de cada Centro, o por los del Servicio Nacional de Microfilm, bajo la responsabilidad personal de funcionarios Facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Queda prohibido el empleo de aparatos o material ajenos a estos Servicios, salvo autorización especial de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, que sólo la concederá en virtud de causas muy justificadas.

12. La solicitud de fotocopias o microfilms se hará en impreso oficial, abonando al mismo tiempo los gastos correspondientes, y será estudiada y resuelta por el Director del Centro, teniendo en cuenta el interés y destino que haya de darse al material solicitado.

Cuando la solicitud del microfilm se refiera a documentos que constituyen series completas o que por su importancia, número y otras circunstancias merecen consideración especial, el Director del Centro consultará a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas sobre la procedencia de acceder a la solicitud y las condiciones especiales que puedan señalarse para su concesión.

13. Los Archivos y Bibliotecas objeto de la presente Orden suministrarán la reproducción fotográfica de sus documentos solamente con fines científicos de investigación histórica. Cualquier otra finalidad debe ser indicada expresamente en el impreso oficial de solicitud.

En el mismo impreso se indicarán, en forma abreviada, las condiciones bajo las cuales se puede autorizar su reproducción, comprometiéndose el solicitante a cumplirlas bajo su propia responsabilidad.

14. No se facilitará reproducción fotográfica de aquellos documentos cuyo servicio al público esté restringido o limitado por disposiciones vigentes, a menos de obtener autorización escrita de la autoridad competente.

Los Directores de los Archivos y Bibliotecas podrán denegar los pedidos de reproducción fotográfica cuando el estado de conservación de los mismos así lo aconseje, así como limitar el número de fotocopias o fotogramas. Tendrán facultad, asimismo, para autorizar o condicionar las copias positivas que puedan entregarse.

15. La autorización de reproducción de fotocopias o microfilms no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes lo realicen y obtengan.

Queda prohibida la reproducción de las copias fotográficas suministradas por los Archivos y Bibliotecas sin la debida autorización de estos.

16. Las solicitudes para obtener fotocopias y microfilms consignarán, con toda claridad, en el impreso oportuno, la signatura de los documentos que se deseen reproducir y los datos necesarios para su identificación.

Los Centros podrán cargar en la cuenta de gastos del solicitante los que origine la búsqueda de los documentos cuya signatura no estuviere bien especificada.

17. Las reproducciones fotográficas solicitadas deberán ser facilitadas por el Archivo o Biblioteca dentro del plazo más breve posible. Contra la negativa o demora del Centro en la entrega de las mismas, se podrá reclamar ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, que resolverá lo procedente.

18. La petición de fotocopias y microfilms podrá hacerse con carácter de urgencia, cumpliendo los requisitos señalados para este caso.

La urgencia supone despachar la petición con preferencia a cualquiera otra solicitud, dentro de un orden especial.

Sanciones

19. Toda infracción de las normas contenidas en la presente Orden será sancionada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, de oficio o a propuesta del Director del Centro correspondiente o de las respectivas Inspecciones, con privación temporal o definitiva del derecho de acceso a uno, varios o todos los Archivos o Bibliotecas de la nación, sin perjuicio de exigir en cada caso la responsabilidad civil o criminal en que hubiese incurrido.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas podrá acordar, cuando lo estime oportuno, la publicación de la resolución sancionadora.

Archivos de negativos

20. Los Centros a que se contrae esta Orden deberán conservar con la debida ordenación y clasificación los archivos de negativos que resulten de los trabajos fotográficos realizados.

Cuando se trate de Establecimientos que carezcan aún de estos archivos de material negativo, deberán crearlos en el plazo máximo de dos meses, a contar de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Partes mensuales

21. Los Directores de los Establecimientos comprendidos en estas normas deberán remitir a la Dirección General, dentro de los cinco primeros días de cada mes partes abreviadas de las certificaciones, fotocopias y microfilms, expedidos y solicitados en impresos facilitados por la misma Dirección General.

INTERPRETACION Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

22. Queda facultada la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para resolver las dudas o dificultades de interpretación a que pueda dar lugar la aplicación de estas normas y para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes. Igualmente se faculta a la misma Dirección General para hacer extensivas estas normas a cualesquiera otros Archivos o Bibliotecas de su dependencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

23. Los Archivos y Bibliotecas comprendidos en la presente Orden que no cuenten en la actualidad con servicio fotográfico propio podrán concertarlo provisionalmente con profesio-

nal competente, previa autorización de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, estableciendo en el concierto las bases técnicas y económicas del mismo.

El fotógrafo contratado no tendrá relación directa alguna con el público, debiendo, en todo caso, recibir instrucciones o encargos del personal del Centro que designe el Director del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

24. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores opuestas a lo prevenido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

25. Las normas contenidas en esta Orden entrarán en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1959.

RUBIO GARCIA-MENA.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 394/1959, de 17 de marzo, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas.

El sistema de tarifas tope unificadas para la facturación de energía eléctrica fué aprobado por el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno y se puso en vigor en primer de enero de mil novecientos cincuenta y tres. El tiempo transcurrido y la estructura de las tarifas de este servicio público hacen necesario adaptar algunos de los coeficientes a las condiciones técnicas del presente, en cuanto éstas impliquen variaciones importantes respecto a los supuestos que, al fijar dichos coeficientes y términos, se establecieron.

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno y la Orden ministerial complementaria de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos determinaron las compensaciones especiales que las Empresas habrían de percibir, con cargo al término C, para que realizaran las instalaciones de producción, transporte, reparto y distribución, aun cuando en dicha Orden ministerial ya se decía que provisionalmente continuaría vigente la reglamentación anterior, o sea la de las Ordenes ministeriales de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. Estas establecían que dichas instalaciones de distribución habrían de ser sufragadas por los suministradores, excepto en los casos en que las Empresas estuvieran expresamente autorizadas a exigir de sus abonados una parte del coste de sus acometidas, y solamente cuando se tratase de distribuciones rurales se autorizaba, como norma general, a percibir cantidades de los abonados con un carácter no reintegrable.

Posteriormente, el Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, indica en sus artículos ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve que las entidades distribuidoras están obligadas a efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en sus respectivas zonas de distribución, de forma que únicamente se precisen las acometidas individuales para atender las nuevas demandas de los usuarios, previendo condiciones especiales para los casos en que las características, distancia e importancia de los consumos exijan la instalación de redes de distribución o líneas alimentadoras de capacidad notoriamente superior a las de las zonas colindantes, encomendando a las Delegaciones de Industria de las provincias respectivas la resolución cuando no hubiera acuerdo entre los peticionarios del servicio y las entidades distribuidoras.

Ya al publicar el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, al fijar los valores del término KC, que incorporado al precio medio base de la tarifa, atiende a los mayores costes de las nuevas instalaciones de reparto y distribución de energía en relación con las correspondientes al año mil novecientos treinta y cinco, se señalaba, en atención a la variedad de las percepciones exigidas por los distribuidores,

que este término habría de ser revisado, una vez fueran comprobadas las condiciones de venta en el año anterior y determinada la participación de los usuarios en los gastos de las instalaciones de reparto y distribución. Las aportaciones de los usuarios se refieren, por un lado, a las acometidas, y por otro, a la parte de subestaciones de transformación y líneas de transporte construídas a sus expensas, a través de las cuales la Empresa distribuidora vende energía a dichos usuarios. Ambas aportaciones se valoran teniendo a la vista las inversiones totales de conjunto de las instalaciones de reparto y distribución de energía y se computan aquéllas dentro del KC mediante un coeficiente para evitar una duplicación de percepciones.

También se ha de tener en cuenta que la aplicación de KC correspondiente a las compensaciones, que afectan a las instalaciones de reparto y distribución, no puede efectuarse simultáneamente con la compensación asignada a las centrales productoras, pues éstas entran en servicio a lo largo de cada año, y existe un cierto retraso entre la puesta en servicio de una central productora y la inversión necesaria para realizar el conjunto de instalaciones de distribución y consumidoras de la energía producida en la misma.

Por otra parte, el sistema de primas a la construcción de las nuevas centrales eléctricas se ha venido calculando con arreglo a las bases fijadas en el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, mediante normas cuyo detalle figura en la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece la variación de la cuantía de las primas según las fechas de terminación de las centrales y sin otra consideración que la potencia instalada y la utilización de la central. Este sistema, de relativa simplicidad, con prima única por unidad de potencia en generadores de central, tiene la ventaja de que es de fácil cómputo y reduce a un mínimo la intervención de la Administración para la fijación de las compensaciones, y puede admitirse como suficientemente equitativo, en tanto y cuanto las potencias de las centrales no excedan de cierto orden de magnitud. Pero el avance de la técnica y el desarrollo económico del país permiten ahora abordar proyectos hidroeléctricos de gran importancia, y es bien conocido que los costes por unidad bajan, aunque no proporcionalmente, con las menores potencias de los aprovechamientos. La potencia media móvil acumulada de las centrales hidroeléctricas que se construyen en la actualidad es más del doble de la correspondiente al año en que se publicaron las tarifas tope unificadas.

Esta circunstancia ha de ser tenida en cuenta al determinar las compensaciones de las nuevas centrales que se autoricen en lo sucesivo, mediante unos factores de corrección relacionados con la potencia de las centrales, a fin de que las compensaciones del sistema de tarifas tope unificadas resulten ajustadas a las nuevas condiciones. Sin embargo, para mantener la debida continuidad con las normas anteriores, las primas ya aprobadas constituirán un mínimo para las centrales del mismo orden de potencia que se autoricen en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la determinación de la cuantía que ha de incorporarse al precio medio base de la tarifa tope unificada por el término KC, a que se refiere el artículo primero del Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno sobre tarifas de energía eléctrica y el apartado primero de la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre compensaciones a las Empresas eléctricas, acogidas al régimen de tarifas tope unificadas, por el concepto del gasto de capital de las instalaciones de reparto y distribución de energía, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para evitar la duplicación de percepciones por las Empresas a que puede dar lugar la recaudación por el término KC y la que resulta de los cobros por aquéllas de aportaciones de los usuarios por el concepto de su participación en las acometidas que por esta disposición se regulan, más aquella duplicación que también podría producirse cuando las Empresas suministradoras vendan energía a través de instalaciones sufragadas directamente por los usuarios y en las que, por consiguiente, las Empresas no han realizado las inversiones de capital correspondientes al reparto y distribución de energía a que afecta el mencionado término KC, se aplicará a éste un factor de corrección de dos tercios.

b) Para calcular el término Wx que figura en la fórmula del apartado primero de la Orden ministerial citada, se computará la potencia de las centrales productoras que, en el momento en que se ajuste la fórmula, lleven en funcionamiento un año o más y no hayan sido tenidas en cuenta en revisiones anteriores.

Artículo segundo.—Siguiendo las normas establecidas en el artículo precedente, los valores señalados en el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, para los términos KC y An que sirven de base para el cálculo de las tarifas tope unificadas, serán, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, los que se indican a continuación:

$$KC = 11.56 \text{ céntimos de peseta.}$$

$$An = 40.968 + 2/3 \times 11.56 = 48.674 \text{ céntimos de peseta.}$$

Artículo tercero.—Como desarrollo de lo dispuesto en los artículos ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y salvo las excepciones que más adelante se establecen, todas las entidades suministradoras de energía, sean cualesquiera las tarifas que apliquen, sólo podrán percibir, en concepto de derecho de acometida, en las nuevas demandas de potencia o ampliación de las construídas anteriormente, las cantidades que se indican a continuación:

Baja tensión

a) En suministros aéreos:

Hasta 5 amperios	40 ptas.
Para demandas de energía superiores a 5 amperios	100 ptas./Kw.
En suministros subterráneos hasta 5 amperios...	75 ptas
Para demandas de energía superiores a 5 amperios	150 ptas./Kw.

Alta tensión

En suministros aéreos	175 ptas./Kw.
En suministros subterráneos	250 ptas./Kw.

b) Las percepciones anteriores regirán para los servicios enganchados a distancias iguales o menores a las siguientes:

En suministros aéreos:

Hasta ciento cincuenta metros de distancia, en línea recta, de la red o de cualquier punto donde se disponga de tensión.

Hasta cualquier punto, dentro de la superficie que cubra un círculo con radio de cuatrocientos metros, con centro en cualquier estación transformadora, a través de la cual venda energía la entidad suministradora.

Las distancias señaladas se reducen a cien y doscientos cincuenta metros, respectivamente, cuando se trata de acometidas subterráneas.

c) La obligación del suministro de energía con las percepciones indicadas y en los límites de distancia consignados alcanzará a cualquier demanda de potencia hasta el cincuenta por ciento de la del centro de transformación más próximo para entregas en baja tensión, y al cincuenta por ciento de la capacidad de transporte de la línea aérea o subterránea más cercana de la entidad suministradora para los suministros en alta tensión.

d) El Ministerio de Industria dará las normas complementarias a efectos de resolver los casos especiales que de la aplicación de esta instrucción de carácter general pudieran presentarse en cuanto a las distancias y porcentajes de potencia señalados.

Artículo cuarto.—Las cantidades que fueran satisfechas por los usuarios en concepto de derecho de acometida, según se especifica en el artículo anterior, se considerarán adscritas a la instalación del usuario.

Si cambia el usuario, pero subsiste la instalación y el nuevo no solicita aumento de la potencia contratada, la entidad suministradora sólo podrá percibir los derechos de enganche establecidos en el apartado h) del artículo tercero de la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre aprobación de las tarifas tope unificadas para la venta de la energía eléctrica, a saber:

a) Hasta 5 kW de potencia contratada:

Suministros por tanto alzado	10 ptas.
Suministros por contador	20 »

b) Para potencias superiores, 5 pesetas por cada kW contratado.

Cuando un usuario solicite un aumento de la potencia contratada, pagará los derechos de enganche y acometida por la diferencia entre la nueva potencia contratada y la que anteriormente había sido objeto del contrato.

Artículo quinto.—Por encima de los límites de distancia y potencia a que se refiere el artículo tercero, las Empresas eléctricas tendrán también obligación de prestar servicio, siempre que la Delegación de Industria respectiva lo determine porque técnicamente ello sea posible, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Artículo sexto.—En los casos a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

a) La Delegación de Industria determinará la parte de las instalaciones a realizar que son obligación de la Empresa y las que deben ser de cuenta del usuario.

b) La entidad a que corresponda la prestación del servicio deberá elaborar proyecto y presupuesto de las instalaciones que considere precisas para conectar su red con el suministro solicitado, que presentará al usuario y a la Delegación de Industria respectiva.

Si el usuario acepta la propuesta, la Empresa construirá la instalación proyectada.

c) El solicitante del servicio podrá, en caso de disconformidad con la propuesta de la Empresa, presentar a ésta y a la Delegación de Industria proyecto de las instalaciones, que ha de ajustarse a las normas de los Reglamentos oficiales vigentes y a los que hubieren sido aprobados por las Delegaciones de Industria a las Empresas suministradoras respectivas.

d) La Delegación de Industria aprobará el proyecto que deba realizarse y fijará el importe que ha de satisfacer el usuario, que solamente podrá incrementarse con las cantidades correspondientes al derecho de enganche preceptuado en el artículo cuarto. Las instalaciones que pague totalmente el usuario quedarán de propiedad de éste, quien, de acuerdo con el suministrador, podrá establecer convenios para la utilización de las referidas instalaciones por otros usuarios.

Artículo séptimo.—Para la aplicación de las primas de nuevas construcciones para centrales cuya autorización por el Ministerio de Industria tenga lugar a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se considerará fraccionado el total de la potencia instalada en cada central hidroeléctrica en bloque de cien megavatios, aplicando a cada bloque o fracción el coeficiente que le corresponda, según el cuadro que a continuación se detalla:

	Coeficiente
Hasta 100 MW	1,00
De 101 a 200 MW	0,90
De 201 a 300 MW	0,80
De 301 a 400 MW	0,70
De 401 MW en adelante	0,60

Artículo octavo.—Si a consecuencia de la aplicación de los coeficientes que figuran en el artículo anterior se obtuviera en algún caso para la compensación de una nueva central hidro-

eléctrica una cantidad inferior a la ya autorizada anteriormente por la Administración para otra central de potencia igual o menor, la nueva central percibirá, como mínimo, la compensación ya concedida, en lugar de la que resulte de aplicar los coeficientes de reducción establecidos en el artículo anterior a las primas de compensación correspondientes a la fecha de puesta en marcha de la central.

Artículo noveno.—Cualquiera que sea el sistema de tarificación que aplique el suministrador, efectuará la devolución al usuario de las cantidades que la Delegación de Industria determine hayan sido percibidas en exceso sobre las que se autorizan en este Decreto, en concepto de acometida o participaciones de los usuarios en las líneas o redes de distribución de energía eléctrica, y ello sin perjuicio de las sanciones que previene el artículo noventa y tres del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo décimo.—Quedan derogadas las Ordenes de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre reglamentación de las acometidas eléctricas, facultándose al Ministro de Industria para dictar las que considere convenientes para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

ORDEN de 21 de marzo de 1959 por la que se fija el precio de venta en fábrica del sulfato amónico de producción nacional.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de fecha 12 de julio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio) se fijó el precio vigente de venta en fábrica, a granel del sulfato amónico. Desde dicha fecha han variado sensiblemente algunos de los factores del costo de producción de este fertilizante, lo que hace preciso revisar el citado precio de venta.

En su vista, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, dispone:

1.º A partir de la fecha de publicación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Orden, el precio de venta en fábrica, a granel, del sulfato amónico de producción nacional, con riqueza 20/21 por 100 de N., será el de 2.772 pesetas tonelada métrica.

2.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1959.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 13 y 14 de marzo de 1959 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Medina A.ba, Capitán de Infantería retirado, representado por el Procurador don José Luis Rodríguez Viñals y defendido por el Letrado don Alvaro de Toro, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por su propio Abogado, contra resolución de veintiséis de septiembre de mil

novecientos cincuenta y siete del Consejo Supremo de Justicia Militar, que fijó el haber pasivo del recurrente, señalando la pensión de retiro en el treinta por ciento del sueldo regulador, se ha dictado sentencia con fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado este recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración pública de la demanda promovida por don Manuel Medina Aiba contra resolución de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete del Consejo Supremo de Justicia Militar que fijó el haber pasivo del recurrente, señalando la pensión de retiro en el treinta por ciento del sueldo regulador, cuya resolución declaramos firme y subsistente, sin haber especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicara en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1959.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Romero Sánchez, representado por el Procurador don Carlos de Zuleta Cebrián, y dirigido por el Letrado don Juan A. de Zuleta y de otra, como demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por su propio Abogado, contra Orden del Ministerio del Ejército de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco sobre baja o cese del recurrente en el destino de Ayudante de Obras, y contra otra Orden desestimatoria del recurso de reposición formulado contra aquella se ha dictado sentencia con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos acumulados interpuestos por don Juan Romero Sánchez contra Orden del Ministerio del Ejército de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que decretó y confirmó el cese o baja del recurrente en el destino de Ayudante eventual de la Comandancia de Obras de la Segunda Región Militar y contra resolución del mismo Ministerio, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda y sus pretensiones, declarando firme y subsistente las resoluciones recurridas, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1959.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

• • •

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Vaquero García, Capitán de complemento defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por su propio Abogado, contra Orden del Ministerio del Ejército de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho disponiendo el retiro del recurrente, se ha dictado sentencia, con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Vaquero García contra Orden del Ministerio del Ejército de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que dispuso su retiro en el Ejército, y la desestimatoria del recurso de reposición de la misma, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho dichas resoluciones, que anulamos, y que la edad en que corresponde pasar a la situación de retirado forzoso es la de cincuenta y tres años, debiendo volver al servicio activo hasta cumplirlos, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1959.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Tormo Moscardó, Teniente de Ingenieros, representado y defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por su propio Abogado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1958 y 30 de septiembre siguiente, por las que se desestimó el haber pasivo correspondiente al recurrente, como Teniente de Ingenieros en situación de retirado forzoso, se ha dictado, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración pública de la demanda promovida por don Pascual Tormo Moscardó contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1958 y 30 de septiembre siguiente, resolutorias del recurso de reposición, en las que se fija como haber pasivo el sesenta por ciento del sueldo regulador del empleo de Capitán, correspondiente al recurrente, como Teniente de Ingenieros en situación de retirado forzoso, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicara en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1959.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Seguridad por la que se dispone el retiro de los Suboficiales del Cuerpo de Policia Armada y de Tráfico que se citan.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado de los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relacionan, por contar ya edad que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1959.—El Director general, Carlos Arlas.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Suboficiales que se citan

Brigadas:

- D. Enrique Cordero Molina.
- D. Víctor Villanueva Sedano.
- D. Abilio Guijarro Barriga.
- D. José Hurtado Rodríguez.

Sargentos:

- D. Enrique Salinas Oncins.
- D. José Saiz Blanco.
- D. Ignacio Santos Arroyo.
- D. Luciano López López.
- D. Esteban Pozo Castro.
- D. Cesáreo Hortelano Arroyo.
- D. José R. Avilés Martínez.
- D. Ángel del Barco Tamargo.
- D. Dionisio Coloma Villán.
- D. Ángel Pérez Cela.
- D. Hilario Ortega Picazo.
- D. Gabriel García Gutiérrez.

. . .

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se resuelve el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre del pasado año.

En el concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre del pasado año para proveer plazas vacantes en los Centros confiados al expresado Cuerpo; oído el informe emitido por el Pleno de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver el citado concurso en la forma que a continuación se expresa:

Don Matías Morales Gutiérrez, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid a la Biblioteca Nacional.

Don Roberto Lliter Curieses, con destino en las Bibliotecas Populares de Madrid, a la Biblioteca Nacional.

Doña Aurora Cuartero Montero, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid a la Biblioteca Nacional.

Doña María Luisa Pardo Morote, con destino en las Bibliotecas Populares de Madrid, a la Biblioteca Nacional.

Doña Margarita Navarro Martorell, con destino en las Bibliotecas Públicas y de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, a la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Doña María Teresa López-Cortón Fernández, con destino en la Biblioteca Pública de Sevilla, al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Doña Rosalía Guilleumas Brosa, con destino en el Archivo de la Subdelegación de Hacienda y Biblioteca Pública de Gijón, a la Biblioteca de la Universidad de Barcelona.

Don Antonio Ubieta Arteta, reingresado por Orden de 12 de agosto último, con destino provisional en los Archivos de la Audiencia y de la Delegación de Hacienda de Valencia para estos mismos Centros.

Doña María del Socorro González de Madrid, con destino en las Bibliotecas Populares de Valladolid, al Museo Arqueológico de la misma capital.

Doña María Jesús Urquijo Urquijo, con destino en el Archivo General de Indias de Sevilla, a los Archivos Histórico y de la Delegación de Hacienda de Vizcaya (Bilbao).

Como resultas de las vacantes producidas con estos nombramientos se hacen los siguientes:

Doña Rafaela Castrillo Márquez, con destino en el Archivo General de Indias de Sevilla a la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Doña María del Pilar García Morencos, reingresada por Orden de 17 de octubre último y con destino provisional en la Biblioteca Nacional, a las Bibliotecas Populares de Madrid.

Don Fernando Huarte Mortón, reingresado por Orden de 17 de octubre último y con destino provisional en la Biblioteca Nacional, a la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Doña Elisa de la Torre Aparicio, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid, a las Bibliotecas Populares de la misma capital.

Doña Eulalia San Agustín Barraca, con destino en la Biblioteca Pública de Toledo, a la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Doña Julia Méndez Aparicio, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Santiago, a la Biblioteca Pública de Toledo.

Don José Luis Martín Galindo, con destino en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, a las Bibliotecas Populares de la misma capital.

Doña María Soledad Arribas González, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda y Biblioteca de la Facultad de Veterinaria de León, al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Doña María Luisa Fabrellas Juan, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Santiago, a la Biblioteca Pública de Sevilla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1959.—El Director general, José Antonio García-Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

. . .

ORDEN de 20 de febrero de 1959 por la que se nombra Profesor adjunto del grupo XX, «Dibujo y Oficina de Proyectos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Joaquín María Aguinaga Torrano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto de 1957 se anunció a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor adjunto del grupo XX, «Dibujo y Oficina de Proyectos», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Resultando que celebrados los ejercicios correspondientes, la Comisión calificadora propone, por unanimidad, para cubrir la vacante mencionada al aspirante don Joaquín María Aguinaga Torrano.

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940;

Considerando que durante la celebración de los ejercicios no se han producido protesta ni reclamación alguna y que se han cumplido los preceptos reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión calificadora y, en su consecuencia nombrar, en virtud de concurso-oposición, Profesor adjunto del grupo XX, «Dibujo y Oficina de Proyectos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, a don Joaquín María Aguinaga Torrano.

Percebrá, a partir de la fecha de posesión, las gratificaciones anuales de 18.880 pesetas y 6.400 pesetas, con cargo a los créditos que para dichas atenciones figuran en los números sexto y tercero, respectivamente, apartado A) del artículo 10 de la Ley de Dotaciones del Profesorado de Escuelas Técnicas de 24 de abril de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1959.—P. D. J. Maldonado.

Ilmo. S. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de febrero de 1959 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición. Profesor adjunto del grupo II, «Matemáticas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Alfredo Salazar Serrano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto de 1957 se anunció a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor adjunto del grupo II «Matemáticas», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Resultando que, celebrados los ejercicios correspondientes, la Comisión Calificadora propone por unanimidad, para cubrir la vacante mencionada al aspirante don Alfredo Salazar Serrano

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940;

Considerando que durante la celebración de los ejercicios no se ha producido protesta ni reclamación alguna, y que se han cumplido los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión Calificadora, y, en consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición, Profesor adjunto del grupo I «Matemáticas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, a don Alfredo Salazar Serrano. Percibirá, a partir de la fecha de posesión, la gratificaciones anuales de 18.880 pesetas y 6.400 pesetas con cargo a los créditos que para dichas atenciones figuran en los números sexto y tercero, respectivamente, apartado a) del artículo 10 de la Ley de dotaciones del profesorado de Escuelas Técnicas de 24 de abril de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1959.—P. D., J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se nombra Profesor de Religión en los Estudios Nocturnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo a don Enrique Pequeño Alonso.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre último, que determinó el plan de actuación de los Estudios Nocturnos durante el presente curso académico, en el número séptimo de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 y en el artículo 54 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar a don Enrique Pequeño Alonso Profesor de Religión de los Estudios Nocturnos en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo durante el curso 1958-59, quien deberá percibir los haberes que en la citada Orden de 3 de diciembre de 1958 se especifican, con efectos administrativos y económicos desde la fecha en que se haya hecho cargo de la enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1959.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

• • •

ORDEN de 7 de marzo de 1959 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Miguel Ortí Calvo, Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Miguel Ortí Calvo, Profesor de la Escuela de Maestría Industrial

de Cuenca, contra Orden ministerial de 19 de noviembre de 1958, que le deniega la petición de su habilitación para una plaza de Profesor de la citada Escuela;

Resultando que por don Miguel Ortí Calvo, Profesor de Gramática y Redacción de la Escuela de Maestría Industrial de Cuenca, se elevó a la Dirección General de Enseñanza Laboral, con fecha 13 de junio de 1958, instancia en la que, sobre la base del apartado séptimo de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, se le habilitase en la plantilla del Centro como Profesor de Lengua, Geografía e Historia, petición que fué desestimada por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1958 en razón a que no reunía las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, dado que no ostentaba el título facultativo de Licenciado en Filosofía y Letras, y contra cuya resolución interpone el presente recurso de reposición interesando se deje sin efecto la Orden ministerial impugnada, toda vez que tiene, en su criterio, suficientemente acreditada su competencia, habida cuenta de que como Maestro nacional presta sus servicios como Director de la graduada aneja a la Escuela aneja a la Escuela Normal de Magisterio de Cuenca, en donde es Profesor de Prácticas de Enseñanza, y por el hecho de pertenecer a un Claustro de la Escuela Normal quiere significar que su preparación es similar a la de otros titulares y que, por tanto, reúne las condiciones legales.

Visto el Decreto de 21 de diciembre de 1928, Ley de 20 de julio de 1955, Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1957, 20 de mayo y 19 de diciembre de 1958, Decreto de 5 de septiembre de 1958, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión a dilucidar en el presente recurso se contrae a determinar si el recurrente tiene o no derecho a ser habilitado como Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Cuenca, en base al número séptimo de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, a la vista de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1958;

Considerando que para el desempeño de la plaza que interesa el recurrente es preciso reunir las condiciones exigidas expresamente por el Decreto de 8 de noviembre de 1957, que se contrae, concretamente en este supuesto, a que el aspirante a dicha plaza ostente la titularidad de Licenciado en Filosofía y Letras, titulación que no tiene el recurrente, y cuya condición viene dada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 20 de julio de 1955 desarrollada por el Decreto de 8 de noviembre de 1957, y sentado esto resulta que la petición deducida en el presente recurso carece de fundamento, puesto que el hecho de desempeñar una Escuela aneja en la Escuela Normal, no quiere decir, como sostiene el recurrente, que se forme parte del Claustro de la misma y que, por tanto, haya de equipararse su título de Maestro Nacional al de los titulares del mismo, dado que éstos sí han de reunir para el desempeño de su cometido una serie de condiciones que no detanta el señor Ortí, por la circunstancia de su adscripción al referido Centro; ello, además, sin perjuicio de que tampoco es admisible la existencia de un derecho subjetivo a su favor, como alega, por cuanto su nombramiento para la Escuela de Maestría Industrial—como el propio recurrente reconoce en su escrito de 13 de junio de 1958—ha sido hecho en régimen de contrato, con arreglo al artículo 29 del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, y por consiguiente se encuentra en el supuesto previsto por el artículo octavo de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, y como la Orden ministerial impugnada indica los derechos que le corresponden están reconocidos por el Decreto de 5 de septiembre de 1958, todo lo cual conduce, en mérito a los razonamientos expuestos, a mantener la Orden recurrida con la Escuela de la desestimación del presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 395/1959, de 12 de marzo, por el que se indulta a José Moreno Ortega del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Moreno Ortega, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de homicidio frustrado, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, a la pena de tres años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Moreno Ortega del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta por la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 20 de marzo de 1959 por la que se acuerda que el Juzgado de Paz de Esteras de Lubia se integre en el partido judicial de Soria

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la segregación del Juzgado de Paz de Esteras de Lubia (Soria) del partido judicial de Agreda y su agregación al de Soria.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, ha acordado que el Juzgado de Paz de Esteras de Lubia pase a pertenecer al partido judicial de Soria, segregándolo del de Agreda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1959.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de marzo de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.806, promovido por don Julián Mateos Marín contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de julio de 1958, declarándose incompetente para conocer la reclamación formulada contra acuerdo de esa Delegación del Gobierno, denegatoria de petición de determinado cupo de fuel-oil, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 22 de septiembre la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda contra ella presentada por la representación de don Julián Mateos Marín, impugnando el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central el 10 de julio de 1956, declarándose in-

competente para resolver sobre la resolución de la Delegación del Gobierno de la Campsa, que denegó una petición de fuel-oil al recurrente, acuerdo que, por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa condena de costas.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de erratas a las Resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales que adjudicaban determinadas obras

Padecido error en la inserción de la referente a la adjudicación de las obras de «Reparación del firme con primer riego asfáltico en los kilómetros 33 al 38 de la carretera comarcal de Hellín a Novelda y Elda (Sección de Casas del Puerto a Jumilla)», publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 67, de 19 de marzo de 1959, página 4367 se subsana en el sentido de que donde dice: «... presupuesto de contrata de 1.124.78 pesetas», debe decir: «... presupuesto de contrata, 1.184.78 pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de febrero de 1959 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el excelentísimo señor don Francisco García-Valdecasas Santamaría Rector accidental de la Universidad de Barcelona en su calidad de Presidente Delegado de la Junta de Obras de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el excelentísimo señor don Francisco García-Valdecasas Santamaría, Rector accidental de la Universidad de Barcelona, en su calidad de Presidente Delegado de la Junta de Obras de la misma, contra acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona de 14 de febrero de 1957, que fija el justiprecio de los terrenos expropiados por la referida Junta a «Vicente Cortés Díaz y Compañía»:

Resultando que por Decreto de 24 de octubre de 1952 se declararon de urgencia las obras para la construcción de los nuevos edificios en que han de ser instaladas otras instituciones universitarias, los Centros Superiores del Consejo de Investigaciones Científicas y otras entidades oficiales de carácter cultural y docente en la ciudad de Barcelona, que han de constituir y completar una zona cultural situada alrededor del Palacio de Pedralbes, y que en la sesión plenaria de la Junta de Obras celebrada el día 5 de mayo de 1954, se acordó la iniciación de los correspondientes expedientes de expropiación forzosa sobre las fincas señaladas y entre los que figuran los terrenos que comprenden la manzana delimitada por las calles de Fernando Primo de Rivera, Manilla, avenida de la Victoria y avenida del Generalísimo Franco, de una extensión superficial aproximada de 19.011,86 metros cuadrados, equivalentes a palmos cuadrados 503.205,40, nombrándose al Arquitecto don Bue-

naventura Bassegodá Musté, Perito de la Administración, y disponiendo en dicho acuerdo la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo diario oficial apareció publicado en el día 26 de octubre de 1954, y en igual fecha también en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en los diarios de la localidad «La Prensa» del día 21 y en el «Correo Catalán» del 22, ambos de octubre de dicho año, y en cuyo edicto se señala el día 19 de noviembre para el levantamiento del acta previa de ocupación de los referidos inmuebles, entre los que se encontraban los terrenos propiedad de «Vicente Cortés Díaz y Compañía», compareciendo a dicho acto, que se celebró en la fecha indicada, un representante de esta Sociedad, y disponiéndose que se procediera por el Arquitecto de la Junta a la redacción de las hojas de valoración, ingresándose en la Caja General de Depósitos la cantidad señalada como depósito previo a la ocupación, lo cual se llevó a efecto el día 3 de diciembre de 1954;

Resultando que en 16 de diciembre de 1954, el Perito de la Administración formula la correspondiente hoja de aprecio en los terrenos propiedad de «Vicente Cortés Díaz y Compañía», señalando el precio unitario de 21 pesetas palmo cuadrado, y habida cuenta que su superficie se encierra en 1.313,32 metros cuadrados, equivalentes a 34.760,95 palmos cuadrados, el valor asignado al mismo equivale a la cantidad de 729.979,95 pesetas, a lo que hay que añadir el 3 por 100 de afección, todo lo cual suma un total de 701.879,35 pesetas, que debe abonarse por la Junta de Obras de la Ciudad Universitaria a la entidad expropiada, como justiprecio de sus terrenos;

Resultando que trasladada la precedente hoja de aprecio al propietario, en cumplimiento de las normas vigentes, se le concedió un plazo de quince días al objeto de que manifestara su conformidad con la valoración efectuada o en caso contrario, dentro del indicado plazo, presentara a su vez una hoja de aprecio suscrita por su Perito, y para lo cual, la parte expropiada nombró al Arquitecto don Ernesto Paradell García, quien dentro del referido plazo formuló, en 7 de enero de 1955, la correspondiente hoja de aprecio, significando que el valor del palmo cuadrado resultaba a razón de 60 pesetas, a lo que hay que añadir, además, la cantidad de 18.940 pesetas en que se aprecia el valor del muro de mampostería existente para la contención de tierra, lo cual, dada su superficie, arroja un valor de 2.104.597 pesetas, más el 3 por 100 de afección, supone un total de 2.177.734,91 pesetas, que como justiprecio adeuda la Junta a «Vicente Cortés Díaz y Compañía», por los terrenos expropiados;

Resultando que unida la hoja de valoración aportada por la propiedad al expediente instado, por acuerdo de 12 de enero de 1955 se dispuso la suspensión de la tramitación del mismo en tanto que por el señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial se comunicase a la Junta el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento de la finca expropiada, o en su caso, el líquido imponible o la renta líquida, según que figure como urbana o rústica, para lo cual fué requerido dicho Organismo, que cumplimentó este trámite por oficio de 12 de noviembre de 1955, acordándose por Decreto del Excmo. Sr. Rector de primero de diciembre del mismo año, la continuación del expediente, dándose traslado de la hoja de aprecio de la propiedad al Perito de la Administración, el cual, en 15 de junio de 1956, formula una nueva hoja de tasación, señalando un valor de 22,80 pesetas palmo cuadrado, lo cual supone un total, habida cuenta la superficie, de 792.549,66 pesetas, y añadiendo el 3 por 100 de afección, hace un total de 816.326,15 pesetas, que deberá abonarse por la Junta como justiprecio de los terrenos;

Resultando que en la reunión de Peritos de las partes expropiantes y expropiadas, celebrada el día 21 de junio de 1956, al no llegar a un acuerdo sobre el justiprecio, toda vez que ambos mantenían su criterio en cuanto a la valoración que respectivamente habían conferido a los terrenos, el excelentísimo y magnífico señor Rector dispuso, en 15 de julio de 1956, la elevación de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos legales;

Resultando que por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona se solicitó del Juzgado de Primera Instancia Decano de los de la capital, la designación de un Perito tercero, que por turno correspondió al Arquitecto don Mario Saltor Madorell, quien en 26 de diciembre de 1956 formula su hoja de valoración, asignando al palmo cuadrado un precio de 38,55 pesetas, más las 18,940 pesetas en que fija el valor del muro de mampostería, y habida cuenta la superficie de los terrenos expropiados, importa su justiprecio la cantidad de 1.352.091,13 pesetas, a la

que debe sumarse el 3 por 100 de afección, que importa 40.572,73 pesetas, lo cual hace un total de 1.392.653,86 pesetas;

Resultando que a la vista de los antecedentes recogidos en el expediente de expropiación, la Abogacía del Estado de Barcelona asesora al Excmo. Sr. Gobernador en su informe de 4 de febrero de 1957, en el que, en mérito a los razonamientos que expone, acepta la valoración del Perito tercero, valoración que, a su vez, es recogida por la primera Autoridad civil de la provincia, quien en su acuerdo de 14 de febrero de 1957, fija como justiprecio de los terrenos expropiados a la «Sociedad Vicente Cortés Díaz y Compañía», la cantidad de 1.392.653,86 pesetas, incluido ya el 3 por 100 de afección;

Resultando que contra el acuerdo precitado del excelentísimo señor Gobernador, el Excmo. Sr. D. Francisco García-Valdecasas Santamaría, como Rector accidental de la Universidad de Barcelona, en su calidad de Presidente Delegado de la Junta de Obras de la Ciudad Universitaria, presenta en este Ministerio un recurso de alzada al amparo de los artículos 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, y 54 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, en el que manifiesta, sustancialmente, que: 1.º La superficie de la finca expropiada no es la detallada por el Perito tercero, en la que se basa el acuerdo impugnado, sino que su extensión es de 34.622,79 palmos cuadrados, en lugar de los 34.760,95 palmos cuadrados que se señalan de extensión; 2.º Los terrenos objeto de la presente expropiación no pueden considerarse propiamente como solares, sino como terrenos que se encuentran en un periodo de transición de rústicos a urbanos; 3.º Que la comparación del precio unitario por el Perito tercero con otros solares de la ciudad, no está en proporción con el precio de adquisición de otros solares en terrenos parecidos por la Junta de Obras; y 4.º Que el valor que se asigna al muro de mampostería no debe ser contado a estos efectos, toda vez que no fué construido por el propietario ni figura en la escritura de compraventa, lo que hace presuponer que fué edificado por el Estado, para el encauzamiento de las aguas de la Riguera Blanca; y termina suplicando que se anule el acuerdo impugnado y se acepte la valoración dada por el Perito de la Junta, o bien aquel otro justiprecio que en derecho corresponda;

Resultando que remitidos a este Departamento, por el excelentísimo señor Gobernador civil, el expediente de expropiación seguida con todos sus antecedentes, el Excmo. Sr. Subsecretario dispuso que informara sobre el justiprecio asignado la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, la cual, en su dictamen de fecha 30 de julio de 1958, señala que el valor que debe darse a los terrenos es el de 1.383.814,25 pesetas, a la que se debe sumar, por la edificación del muro de mampostería, la cantidad de 18.940, más el 3 por 100 de afección, hacen un total de 1.444.837,49 pesetas, en que la referida Junta valora los terrenos de «Vicente Cortés Díaz y Compañía», y con fecha 8 de marzo del corriente año informa la Asesoría Jurídica en el sentido de que la valoración hecha por el Perito tercero está dentro de los límites que establece el artículo 34 de la Ley de 10 de enero de 1879, y respaldada por datos que aporta, concretos y detallados, que dan base de justa y ponderada estimación a su valoración;

Vistas las Leyes de 10 de enero de 1879 y su Reglamento, de 13 de julio del mismo año; de 7 de octubre de 1935, de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento, de 26 de abril de 1956; los Decretos de 6 de junio de 1949, 25 de junio y 24 de octubre de 1952, el Código Civil, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a que se hará referencia, las Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1947 y 1957, de 25 de marzo y 11 de septiembre de 1958; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1953, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión a dilucidar en el presente recurso se contrae exclusivamente a determinar el justiprecio que debe abonarse por los terrenos expropiados a «Vicente Cortés Díaz y Compañía», al amparo de los Decretos de 25 de julio y 24 de octubre de 1952, por la Junta de Obras de la Ciudad Universitaria de Barcelona, y para lo cual, el acuerdo del excelentísimo señor Gobernador civil señala la cantidad de 1.392.653,86 pesetas, y sobre la que, por excesiva, se alza la Junta de Obras de la Ciudad Universitaria;

Considerando que a los efectos de la determinación del justiprecio, es reiterada doctrina mantenida por nuestro más Alto Tribunal Supremo, recogida en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo y 11 de septiembre de 1958, dictadas en asuntos análogos por este Departamento, que para resolver como problema singularmente planteado cual es el del señalamiento del valor real y efectivo del inmueble objeto de expropiación, es necesario apreciar, según las reglas de la sana crítica, los dictámenes técnicos aportados, y en el supuesto que se contempla, además de los reglamentarios predeterminados en todo expediente de expropiación, figura un informe emitido por la Junta Faculta-

tiva de Construcciones Civiles del Ministerio, el cual señala también el valor que como justiprecio debe abonarse por los terrenos de referencia;

Considerando que, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, que marca la pauta a seguir para la peritación de las fincas con objeto de buscar la valoración más adecuada con la realidad, impone necesariamente un detenido análisis en esta vía revisoria, el que, junto a los precios asignados por cada uno de los Peritos intervinientes, se tenga en cuenta aquellas circunstancias que puedan influir con mayor o menor notoriedad en el aumento o disminución de su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y sentado lo que antecede, como se manifiesta el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de octubre de 1945, 17 de diciembre de 1947, 6 de julio de 1950, 13 de diciembre de 1952, 2 de noviembre de 1957 y 6 de marzo de 1958, entre otras, la tasación efectuada por el Perito tercero, dada su independencia y ponderación, es el criterio que debe prevalecer a estos efectos, siempre y cuando, claro está, se halle de conformidad con las directrices enmarcadas por el artículo 3.º de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, y siendo tal peritación la recogida por el acuerdo del Gobernador civil la más ajustada a derecho, es procedente, en mérito a los razonamientos expuestos, desestimar el presente recurso y, en su consecuencia, mantener el justiprecio señalado por el acuerdo impugnado.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1959

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de marzo de 1959 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que en la misma se cita.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa Agrícola Sindical Cañera, de Torre del Mar (Málaga).

Cooperativa del Campo «San Roque», de Aldeanueva de la Serranía (Segovia).

Bodega Cooperativa «Virgen de Herrera», de Herrera de los Navarros (Zaragoza).

Cooperativa Sindical de Suministros y Consumo, de Petrel (Alicante).

Cooperativa Gerundense de Consumo, de Gerona.

Horno Cooperativa «San Zoilo», de Sansol (Navarra).

Cooperativa de Consumo y Ahorro «Virgen del Carmen», de Valladolid.

Cooperativa de Consumo «Virgen de la Concha», de Zamora.

Cooperativa Industrial Alcoverense, de Alcover (Tarragona).

Cooperativa del Campo y la Ganadería «Santísimo Cristo de la Misericordia», de Castellar de Santiago (Ciudad Real).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cerceda (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Oza-Carballo (La Coruña).

Cooperativa y Caja Rural, de Camarzana de Tera (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural, de Muga de Sayago (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural, de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural, de Tardobispo (Zamora).

Cooperativa de Viviendas «Los Castores», de Barcelona.

Cooperativa Graciense de Viviendas, de Barcelona.

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Fe», de Barcelona.

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Lourdes», de Manresa (Barcelona).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Carmen», de Aranda de Duero (Burgos).

Cooperativa Cordobesa de Viviendas, de Córdoba.

Cooperativa de Viviendas «San Honorato», de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

Cooperativa de Viviendas «Pío XII», de Cullera (Valencia).

Cooperativa de Obrejos Panaderos «San Vicente Ferrer», de Valencia.

Cooperativa del Grupo Intersindical de Vendedores de Mercados, de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1959.—P. D. Cristóbal Graciá.

Ilmo Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de dos recuperadores de calor de los gases de combustión de los hornos Stürzelberg, de «Siderúrgica Industrial, Compañía Ibérica, S. A.», en Badalona (Barcelona).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Siderúrgica Industrial Cia. Ibérica, S. A.» en solicitud de autorización para instalar dos recuperadores de calor de los gases de combustión procedentes de los hornos Stürzelberg, en Badalona (Barcelona), según proyecto presentado y unido a la expresada solicitud.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona y de la Sección M XI de este centro directivo.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946), ha resuelto autorizar a «Siderúrgica Industrial Compañía Ibérica, S. A.», para instalar dos recuperadores de calor de los gases de combustión procedentes de los hornos Stürzelberg en su factoría de Badalona (Barcelona), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.ª El plazo de terminación de la instalación será de dos años, contados a partir de la notificación de la presente resolución al interesado. Si fuera necesaria la ampliación de dicho plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

4.ª La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de maquinaria y elementos que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse del Ministerio de Comercio, con arreglo a las disposiciones en vigor.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que la maquinaria y elementos procedentes del extranjero se han adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

6.ª La Jefatura del Distrito Minero de Barcelona confrontará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

8.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado a la sociedad peticionaria y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1959.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a don José Antonio Cuesta para instalar en Villanueva de la Serena (Badajoz) una fábrica para recuperar el cobre y los óxidos de hierro contenidos en las cenizas de pirita procedentes de la fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de Villanueva de la Serena.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Antonio Cuesta Alfonso, en solicitud de autorización para instalar una fábrica con objeto de recuperar el cobre y los óxidos de hierro contenidos en las cenizas de pirita procedentes de la fábrica de ácidosulfúrico y superfosfatos de Villanueva de la Serena (Badajoz), fábrica cuyo funcionamiento ha sido autorizado con fecha 22 de abril de 1958 por la Delegación de Industria de Badajoz, según proyecto presentado y unido a la expresada solicitud;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, de 11 de noviembre de 1958, y de la Sección M. XI de esta Dirección General, de 21 de febrero de 1959; en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, y en el artículo segundo del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto convalidar la autorización anteriormente reseñada, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.^a El plazo de terminación de la instalación será de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución al interesado. Si fuera necesaria la ampliación de dicho plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándolo debidamente.

4.^a La maquinaria, elementos y materiales empleados en la instalación serán de procedencia nacional.

5.^a La Jefatura del Distrito Minero de Badajoz confrontará el cumplimiento de las condiciones imuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes y autorizará, si procede la puesta en marcha de la instalación.

6.^a El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

7.^a Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1959.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se concede autorización para instalar un horno de sinterizado marca «Degussa» en Zorrozaurre-Deusto (Bilbao), de «Metalúrgica y Ferroaleaciones Espectales, S. A.».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Metalúrgica y Ferroaleaciones Espectales, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para instalar un horno de sinterizado marca Degussa, a alto vacío, en Zorrozaurre-Deusto, según proyecto presentado y unido a la expresada solicitud.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya y de la Sección M. XI de este centro directivo,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946), ha resuelto autorizar a «Metalúrgica y Ferroaleaciones Espectales, S. A.», para instalar un horno de sinterizado marca Degussa, a alto vacío, en su factoría de Zorrozaurre-Deusto (Bilbao), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para la sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.^a La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.^a El plazo de terminación de la instalación será de dos años, contados a partir de la notificación de la presente resolución al interesado. Si fuera necesaria la ampliación de dicho plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándolo debidamente.

4.^a La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de maquinaria y elementos que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse del Ministerio de Comercio, con arreglo a las disposiciones en vigor.

5.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya se comprobará que la maquinaria y elementos procedentes del extranjero se han adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

6.^a La Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya confrontará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

7.^a El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

8.^a Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.^o del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado a la sociedad interesada y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1959.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANUNCIOS del Servicio de Concentración Parcelaria por los que se hacen públicas diversas adjudicaciones de obras.

Como resultado del concurso público anunciado en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 38, de 13 de febrero de 1959, para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de las zonas de Torra Ba de Arciel, Allud y Paredesroyas (Soria)», cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientas noventa y ocho pesetas con ochenta y seis céntimos (3.164.398,86 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Juan de Dios Berná-Cánovas en la cantidad de tres millones ochenta mil doscientas pesetas (3.080.200 ptas.), con una baja que representa el 18,1755 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 12 de marzo de 1959.—El Director Ramon Beneyto, 1.026.

* * *

Como resultado del concurso público anunciado en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 14, de 16 de enero de 1959 para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos secundarios de Villar de Olalla (Cuenca), cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones doscientas treinta y dos mil trescientas veintuna pesetas y ochenta céntimos (2.732.321,80 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Emilio Batanero Alvaro, en la cantidad de un millón quinientas ochenta mil pesetas (1.580.000 ptas.), con una baja que representa el 29,2217 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 12 de marzo de 1959.—El Director, Ramón Beneyto, 1.025.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1959 por la que se convoca concurso especial para proveer vacantes en la C. A. M. P. S. A.

Excmos. Sres.: Puesta disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. S. A. una plaza de Auxiliar Administrativo, que ha de ser provista por personal de los Ejércitos a ogidos a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 91), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Se anuncia en concurso especial, para ser cubierta por el referido personal que lo solicite, una plaza de Auxiliar Administrativo de la expresada Compañía, y que corresponde a la Subsidiaria de Santa Bárbara (Tarragona), rigiendo para este concurso las mismas normas reguladoras del que para cubrir vacantes de igual clase en dicha Arrendataria se anunció por Orden de esta Presidencia de 20 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 268), con las modificaciones que a continuación se indican:

Primera.—El apartado b) del artículo 3.º de la expresada Orden se entenderá modificado en el sentido de que el sueldo base que corresponde a la plaza objeto del presente concurso es el de 21.270 pesetas anuales, percibiendo asimismo una gratificación de una mensualidad en Navidad, otra en 18 de julio y otra como participación mínima de beneficios en el cierre del ejercicio. Igualmente tendrá derecho a dos mensualidades por carestía de vida, que se harán efectivas: una en febrero y otra en octubre así como una gratificación de beneficios de cuantía variable, derecho a disfrute de trienios de 1.800 pesetas anuales, sin limitación de los mismos, y un premio por asistencia, regularidad y ayuda al transporte de 25 pesetas diarias.

Segunda.—El apartado c) del mismo artículo queda modificado en el sentido de que por ascensos puede llegarse al sueldo base de 38.000 pesetas anuales.

Tercera.—El artículo 11 se modifica en el sentido de que las oficinas de la C. A. M. P. S. A. (Sección Personal), donde los interesados deberán presentarse, se hallan en el paseo del Prado, núm. 6.

Cuarta.—El artículo cuarto queda ampliado con los siguientes apartados:

d) El personal en situación de «Colocado» podrá solicitar nuevo destino siempre que tenga cumplido el plazo de los cuatro años señalados en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, que se empezará a contar a partir de la fecha de la toma de posesión de la vacante que desempeñe, extremo que así se hará constar mediante certificado expedido por el Organismo o Empresa y que el solicitante deberá unir a su nueva petición.

e) De forma análoga, y con idéntico

requisito, se procederá cuando el solicitante se halle en situación de «Reemplazo voluntario» procedente de «Colocado». Si el reemplazo voluntario hubiese sido otorgado antes de tomar posesión del destino, extremo que igualmente se justificará mediante certificado del Organismo o Empresa, el plazo de los cuatro años se computará a partir de los treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden que adjudicó con carácter definitivo el destino.

Quinta.—El artículo 14 se modifica en el sentido de que a los ingresados procedentes de la Argupación Temporal Militar les será de aplicación la Orden de 15 de marzo de 1955, que establece igualdad de obligaciones y requisitos con los demás empleados de las Empresas en que obtenga los destinos este personal, aplicándoseles, en consecuencia, las normas sobre afiliación a Mutualidades y Montepíos vigentes en la fecha en que se incorporen a servir la plaza.

Al propio tiempo se recuerda a los aspirantes a estas plazas que los que resulten designados para ocuparlas responderán ante la C. A. M. P. S. A. de poseer los conocimientos exigidos, especialmente de taquigrafía y mecanografía, teniendo en cuenta que de no poseerlos quedarán incurso en el apartado f) del artículo 28 de la precitada Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1959.—Por delegación, Serafin Sánchez Fuensanta

Excmos. Sres. Ministros...

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de febrero de 1959 por la que se anuncia convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

Con arreglo a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y a las Ordenes que la desarrollan, se anuncian 85 vacantes en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, en su Sección segunda, y con la distribución siguiente

Guarnecedores, 40.

Picadores, 20.

Paradistas, 25.

Para ser cubiertas por oposición entre los Suboficiales, clases de tropa y paisanos que lo deseen y cumplan las condiciones siguientes:

Tener edad comprendida entre los veinteaños y los treinta años.

Superar el examen de ingreso que se realimenta en esta Orden con la concepción suficiente para alcanzar plaza.

Los aspirantes que sean clases de tro-

pa y los paisanos, ser solteros o viudos sin hijos

Para solicitar la asistencia a la oposición se cursará instancia con arreglo al modelo inserto al final de la presente Orden.

La oposición tendrá lugar en Madrid a partir del día 1 de septiembre, en el lugar y a la hora que se harán conocer oportunamente a los aspirantes, ante Tribunal presidido por el General Jefe de la Dirección General de Instrucción y Enseñanza, y compuesto por un Teniente Coronel o Comandante Médico y un Jefe Profesor de cada una de las Escuelas de Especialistas a las que afecta esta convocatoria.

Serán objeto de examen las materias que se citan en esta Orden a continuación del modelo de instancia, y lo serán en la extensión y en la forma que para cada una se citan

La formación como especialista subsiguiente a la superación del examen comenzará el día 1 de octubre, previa a firma por los alumnos de un compromiso de enganche por cuatro años.

Esta formación abarcará no sólo el aprendizaje y perfeccionamiento de la especialidad, sino también la específica militar correspondiente a los empleos de Cabo, Cabo primero y Sargento, para aquellos alumnos que no los posean

Se desarrollará en dos cursos, con arreglo a los programas aprobados por el Estado Mayor Central del Ejército. Durante el primero recibirán la instrucción del soldado y seguirán el Curso de Formación de Cabos, siendo promovidos a este empleo al terminarlo con aprovechamiento.

Durante el segundo cursarán el de formación de Cabos primeros, y al superarlo, serán nombrados Cabos primeros auxiliares de Suboficial especialista de la Sección segunda, siendo entonces destinados a Cuernos, Centros o Dependencias en los que realizarán prácticas y cometidos propios de su especialidad y empleo durante dos años, en el transcurso de los cuales habrán de superar el curso de formación de Sargentos

Terminados el periodo de prácticas, y previo informe favorable de las Juntas de Jefes de los Cuernos, Centros o Dependencias en los que las realizaron serán promovidos a Sargentos especialistas de la Sección segunda, pudiendo optar entonces por el licenciamiento con dicho empleo a efectos de movilización o por el ingreso definitivo en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas, con todos los deberes, derechos y prerrogativas que se especifican en la Ley de creación y en las Ordenes que la desarrollan.

Los alumnos que por mala conducta sean dados de baja en las Escuelas quedarán en la situación militar que les corresponda, sirviéndoles de abono el tiempo de permanencia en ellas.

Los que por aplicación o aprovechamiento insuficiente no superen la concepción mínima de los exámenes finales del primer curso serán dados de baja en la Escuela, considerándose rescindido el compromiso firmado y siéndoles de abono el tiempo servido.

Los que debido a las causas señaladas en el párrafo inmediatamente anterior no superen el segundo curso o el periodo de prácticas, podrán repetir uno u otro por una sola vez.

Tanto el primero como el segundo curso podrán repetirse una vez por enfermedad. Los Capitanes Generales difundirán esta

convocatoria no sólo entre la población militar de sus territorios, sino también, previo acuerdo con las autoridades civiles, entre la civil de los mismos, al objeto de que sea ampliamente conocida.

Madrid, 28 de febrero de 1959.

BARROSO

MODELO DE INSTANCIA

Excmo. Sr.:

..... natural de
 (1) (2)

provincia de con residencia en
 (3) (4)

domicilio en de años de
 (5) (6)

edad a V. E., con el debido respeto expone:
 (7)

Que deseando tomar parte en la convocatoria para cubrir 85 plazas vacantes en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, publicada por Orden de de de 1959 («D. O.» número), es por lo que

Suplica a V. E. se digne admitirlo a la mencionada convocatoria en la especialidad de

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, de de 1959.

Excmo. Sr. Director de la Escuela de especialistas de
 (9)

(10)

REVERSO DE LA INSTANCIA

- (1) Nombre y dos apellidos.
- (2) (3) (4) (5) y (6) Datos personales, residencia y domicilio.
- (7) Los Suboficiales y clases de tropa expresarán categoría y destino. Los aspirantes no militares dejarán sin llenar esta línea.
- (8) Los aspirantes militares unirán solamente el informe del Jefe de Cuerpo, en el que éste hará constar explícitamente la aptitud del aspirante para la especialidad elegida, así como su comportamiento militar y civil. El resto de los aspirantes unirá a la instancia:
 - Certificado de nacimiento.
 - Autorización paterna (los menores de edad).
 - Certificado de antecedentes penales.
 - Certificados académicos o documentos que acrediten sus conocimientos de la especialidad.
- (9) Especialidad elegida.
- (10) Localización de las Escuelas:
 - Guarnecedores.—Maestranza de Artillería de Madrid.
 - Picadores.—Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, Madrid.
 - Paradistas.—Primer Depósito de Sementales del Estado.—Acalá de Henares.

MATERIAS QUE SERAN OBJETO DEL EXAMEN DE INGRESO

Primer grupo

Reconocimiento médico, con aplicación del Cuadro de inutilidades vigente (excluidos los aspirantes militares).

Cultura general

Escritura al dictado. (Ortografía).
 Geografía elemental de España. (Oral, cinco minutos.)

Historia elemental de España. (Oral, cinco minutos.)

Ejercicios prácticos de aplicación de las cuatro operaciones aritméticas, con números enteros, decimales y fraccionarios.

Ejercicios prácticos de regla de tres simple.

Conocimiento del sistema métrico decimal.

Tres horas. Ocho ejercicios. Un punto por ejercicio bien resuelto. Eliminación de los que no alcancen cinco puntos.

Segundo grupo

Demostración del conocimiento de la especialidad elegida.

A) Guarnecedores

Prácticas de diferentes costuras.—A un cabo. A dos cabos. A punto por encima. A punto embobido. A cruceta. A punto invisible. Debastear. A nudo seguido. Diferentes costuras en enchapaduras de hebillaje (tendido, doblado, portamozos, etc.).

En tapicería y guarnecido.—Costura abierta. Costura reforzada. Confección de burlete.

Preparación y abertura de la crin vegetal y animal.

Doblado y amoldado del cuero. Preparado. Rebajado. Ruletrado. Recanteado. Lujado. Reglado.

B) Picadores

Equitación.—Trabajo en pista (aptitud). Idem en picadero con filete y brida.

Conocimientos teórico-prácticos: Nomenclatura y colocación del equipo. Uso de trastes y utensilios de cuadra.

Cultura hipica: Capas, pelos y señales. Nomenclatura de las regiones del exterior del caballo. Bellezas y defectos. Aplomos. Taras duras y blandas. Razas caballares.

C) Paradistas

Hipología.—Esqueleto del caballo: Cabeza, cuello, tronco y miembros anteriores y posteriores.

Principales articulaciones del caballo. Nomenclatura de las partes externas.

Capas, pelos y señales.

Bellezas y defectos.

Aplomos.

Razas caballares.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1959 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a plazas de Diplomados para el Servicio de Inspección de los Tributos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en la Orden de 25 de noviembre de 1958, convocando concurso-oposición para proveer plazas de Diplomados para el Servicio de Inspección de los Tributos; en uso de las facultades que me confiere la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, tengo a bien designar el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de dicho concurso-oposición.

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Impuestos sobre la Renta.

Vocales: Ilustrísimo señor don José Gómez Durán, Inspector de Servicios; ilustrísimo señor don Ramón Novoa Sánchez, Diplomado de Inspección; don Félix Bragado Alvarez, Abogado del Estado; don Ramón Ramilá de Cap, Diplomado de Inspección, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1959.—Por delegación. A Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la relación de nombramientos provisionales publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo de 1959, efectuados en resolución del concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local.

Habiéndose padecido error en la relación de nombramientos provisionales publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de marzo de 1959 para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local, como consecuencia del cambio de clasificación de la Depositaria del Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya), esta Dirección General ha acordado subsanarlo anulando los nombramientos efectuados para dicha vacante y la de Guía de Gran Canaria (Las Palmas), y disponiendo las designaciones provisionales de los funcionarios siguientes para las plazas que se mencionan:

QUINTA CATEGORÍA

Ayuntamiento de Guía de Gran Canaria (Las Palmas), don Angel Casas Ruiz.

Ayuntamiento de Teror (Las Palmas), don Juan José Tomas Carratalá.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas.

Madrid, 11 de marzo de 1959.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ANUNCIO de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid por el que se convoca concurso para proveer una plaza de Celador.

Autorizada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales mediante Orden de 29 de diciembre de 1958,

Esta Jefatura ha dispuesto convocar el presente concurso para proveer una plaza de Celador de las carreteras del Estado de la plantilla de la provincia de Valladolid, cuyas bases son las siguientes:

1) Condiciones que han de reunir los aspirantes:

a) Ser Capataz con cuatro años de prácticas y buenos servicios.

b) Ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta.

c) Las demás condiciones que se exijan a los aspirantes a Capataces y Peones Camineros.

2) Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valladolid, se admitirán únicamente en el plazo de treinta días siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta convocatoria, y en ellas se hará constar expresa y detalladamente que el solicitante reúne todas y cada una de las condiciones exigidas referidas al momento en que finalice el plazo de presentación

El concursante que resulte aprobado deberá acreditar documentalmente en su día la veracidad de dichas condiciones y demás circunstancias alegadas en su instancia.

La lista de admitidos al concurso, así como la composición del Tribunal que ha de juzgar los exámenes, lugar, fecha y hora de comienzo de éstos, se publicarán con la debida antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3) Serán de aplicación a este concurso, además de las normas de la convocatoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

4) Los conocimientos que han de exigirse a los aspirantes son los siguientes:

d) Todos los que se exijan a los Capataces y Peones Camineros con a extensión necesaria para demostrar claramente que domina los trabajos que bajo su dirección se tienen que realizar, y además los siguientes:

e) Medir, tomar muestras y reconocer y distinguir en sus clases los materiales corrientes para las obras y manera de efectuar su almacenamiento.

f) Las distintas clases de firmes que ordinariamente se emplean y construyen en carreteras ejecutarlos, repararlos y conservarlos.

g) Determinar los puntos de resante por medio de niveles, partiendo de la planta, perfil longitudinal y perfiles transversales, de alineaciones rectas o curvas, ya sean estas circulares o parabólicas, señalando el ancho que la explanación tiene que ocupar y las cotas de desmonte y terrapién que resultan.

h) Estallar una cantera empleando los explosivos corrientes.

i) Replantear la construcción de badenes, tubos, caños, tajeas, alcantarillas y pontones de pequeñas luces, de acuerdo con los modelos oficiales o los planos que se faciliten, interpretando los mismos Precauciones para el descimbriamiento de las obras.

j) Preparar un encofrado, armadura y hormigonar obras pequeñas de hormigón armado especialmente losas y vigas rectas. Precauciones para el buen fraguado y cura del hormigón y descimbriamiento de los encofrados.

n) Ligeros conocimientos sobre terrenos de fundación en que no se empleen agotamientos.

l) Construcción de obras y revestimientos empleando los materiales más corrientes.

m) Tomar y dibujar perfiles transversales de excavaciones para cimentaciones sin agotamientos, de explanaciones, muros y alzados, plantas y secciones de obras de fábrica de pequeña luz con el empleo de la cinta métrica y de los regones.

n) Andamiajes y medios más corrientes para la elevación de materiales.

o) Práctica de la pintura de los elementos metálicos, así como las precauciones que se han de tomar para conseguir la perfecta adherencia de las pinturas que se empleen.

p) Reparación y cuidado de las herramientas más corrientes según su uso.

q) Organización de trabajos para acopios y empleos en reparaciones de firmes ordinarios y bituminosos y conocimientos para apreciar su coste.

Valladolid, 16 de marzo de 1959.—El Ingeniero Jefe, L. Ruiz-Valdepeñas. 1.601.

ANUNCIO de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid por el que se convoca concurso para proveer veinticinco plazas de aspirantes a Peones Camineros.

Autorizada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales mediante Orden de 29 de diciembre de 1958,

Esta Jefatura ha dispuesto convocar el presente concurso para proveer 25 plazas de aspirantes a Peones Camineros de las carreteras del Estado de la plantilla de la provincia de Valladolid, cuyas bases son las siguientes:

1) Condiciones que han de reunir los aspirantes:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones Camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

c) Haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura Local de Falan Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta años de edad.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo las anteriores condiciones y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

2) Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valladolid, se admitirán únicamente en el plazo de treinta días siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta convocatoria, y en ella se hará constar, expresada y detalladamente, que el solicitante reúne todas y cada una de las condiciones exigidas referidas al momento en que finalice el plazo de presentación. Los concursantes que resulten aprobados deberán acreditar documentalmente en su día, la veracidad de dichas condiciones y demás circunstancias alegadas en su instancia.

La lista de admitidos al concurso, así como la composición del Tribunal que ha de juzgar los exámenes, lugar, fecha y hora de comienzo de éstos, se publicarán con la debida antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3) Serán de aplicación a este concurso, además de las normas de la convocatoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

4) Los conocimientos que han de exigirse a los aspirantes son los siguientes:

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materia es.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre Vigilancia y Policía, Circulación y Transportes por Carretera y el presente Reglamento.

i) Formular una renuncia.

j) Anotar en los modelos que se les faciliten los datos de circulación y accidentes.

k) Efectuar un machaqueo y conocer la forma y límites de las dimensiones que las piedras machacadas deben tener en consonancia con la naturaleza y dureza de las mismas y su empleo en las distintas partes del firme

l) Reparar baches en firmes ordinarios y bituminosos y selección de los materiales adecuados para ello, así como los que se deben desechar.

m) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

n) Forma de extender las pinturas y lechadas, así como las precauciones que se han de tomar tanto en las primeras capas como en los repintados.

o) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

p) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla

Valladolid, 16 de marzo de 1959.—El Ingeniero Jefe, L. Ruiz-Valdepeñas.
1.602.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se anuncian a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos las Bibliotecas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan

Vacantes los cargos de Directores-Encargados de Bibliotecas de algunos Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, por jubilación o fallecimiento de los titulares que los desempeñaban, y con el fin de proceder a la provisión de los citados cargos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) y Orden de 24 del mismo mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28),

Esta Dirección General ha tenido a bien anunciar a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos con destino en Madrid las siguientes Bibliotecas:

Biblioteca del Instituto «Beatriz Galindo».

Biblioteca del Instituto «Cervantes».

Biblioteca del Instituto «Isabel la Católica».

Biblioteca del Instituto «Lope de Vega».

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en Madrid, que estén en condiciones de concursar Bibliotecas.

Las instancias, acompañadas de hoja de servicios y demás documentos que estimen oportunos, se presentarán en el Registro General del Ministerio

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1959 — El Director general José Antonio García-Notelajas

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se anuncian a concurso previo de traslado vacantes de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

De conformidad con las normas establecidas en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Esta Dirección General ha resuelto:
Primero.—Anunciar a concurso previo de traslado las vacantes de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales que se insertan a continuación.

Segundo.—Podrán optar a dichas vacantes los Catedráticos numerarios de materia igual o análoga, según la Orden ministerial de 29 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto). Asimismo se considerarán análogos los grupos IV-B. «Química 1.ª, Química 2.ª y Ampliación de Química»; XII. «Análisis químico e industrias químicas» y XIII. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», y se podrán solicitar condicionalmente, a reserva de que se establezca en virtud del expediente que se tramita con tal objeto.

Tercero.—Las instancias se presentarán en la Secretaría del respectivo Centro—los excedentes, en la última del que desempeñaron su cargo en propiedad—, en el plazo de quince días naturales siguientes a la publicación de esta Orden. A los peticionarios de las provincias de Baleares y Canarias se les amplía el plazo en cinco días más. Se unirá a la petición hoja de servicios certificada y los documentos justificativos de las preferencias que se aleguen.

Cuarto.—Si el solicitante aspira a vacantes de un mismo grupo en distintas Escuelas las reseñará por orden de preferencia al margen de la instancia, incluso las que se solicitan, en su caso, condicionalmente. Si concurre a grupos distintos presentará para cada uno de ellos solicitud independiente, con la respectiva hoja de servicios

Quinto.—Los Jefes de los Centros remitirán a esta Dirección General los expedientes que reciban, con informe para cada solicitante, en los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de instancias.

Vacantes

Grupo I: «Matemáticas».—Jaén y Sevilla.

Grupo II: «Ampliación de Matemáticas» Gijón

Grupo IV-A: «Física 1.ª, Física 2.ª y Termotecnia».—Gijón y Bilbao.

Grupo IV-B: «Química 1.ª, Química 2.ª y Ampliación de Química».—Bilbao, Córdoba, Las Palmas, Logroño y San Sebastián.

Grupo V-A: «Dibujo geométrico y de croquisación y Dibujo industrial, primer curso».—Alcoy, Béjar, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Jaén, Las Palmas, Linares, Logroño, Málaga, Santander Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Grupo V-B: «Dibujo industrial, segundo curso, y Oficina técnica y Proyectos».—Alcoy, Cádiz, Jaén, Las Palmas, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo VI: «Economía, Legislación y Contabilidad».—Béjar.

Grupo VII: «Mecánica general y aplicada».—Córdoba, Logroño y San Sebastián.

Grupo XII: «Análisis químico e Industrias químicas».—Valencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1959.—El Director general, G. Millán

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

ORDEN de 9 de febrero de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Geografía Física para desempeñar «Geología»», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1958, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el año de convocatoria de oposiciones, sin haberse celebrado, anunciadas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geología con Nociones de Geoquímica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958.

Este Ministerio ha resuelto:
1.ª Anular la Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958), por la que fué convocada a oposición la citada cátedra.

2.ª Anunciarla, al turno de oposición, con el nombre de «Geografía Física» (para desempeñar la referida de «Geología»), en la mencionada Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, deberán reunir los requisitos que se exigen en el anuncio-cvocatoria rigiéndose las oposiciones por las prescripciones establecidas en el Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la Ley de 29 de julio de 1943, Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 10 de mayo de 1957, y Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a oposición la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión en propiedad por oposición directa la cátedra de «Geografía Física» (para desempeñar «Geología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 28.320 pesetas, dos mensualidades extraordinarias, la gratificación especial

complementaria de 10.000 pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 (adaptado al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 por la Orden ministerial de 30 de septiembre del mismo año), en cuanto no esté afectado por la Ley de 29 de julio de 1943 y demás disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del título que exige la legislación vigente para el desempeño de la cátedra.
- 5.ª Realizar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidades del Estado, Institutos de investigación o profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que se acreditará en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo)
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendi-

do en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones fijados en las disposiciones respectivas o en las que señala la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.ª La establecida en el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª Los aspirantes femeninos deberán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, estar exentas del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, deberán estar depurados.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1957, los aspirantes manifestarán en su instancia expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas que se especifican anteriormente, debiendo relacionarlas todas y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Deberán satisfacer cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre siguiente) setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo). Estas cantidades podrán ser abonadas directamente en la Caja Unica y en la Habilitación del Departamento, respectiva-

mente, o mediante giro postal que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia los resguardos oportunos.

Igualmente acompañarán con la instancia el trabajo científico escrito expresamente para la oposición y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden de 30 de septiembre de 1957 mencionadas.

Los aspirantes que obtengan cátedra dispondrán de acuerdo con lo prevenido en el número séptimo de la Orden ministerial últimamente citada, de un plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, para aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes, a no ser que se trate de instancias presentadas a través de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de los mismos.

Madrid, 9 de febrero de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación al resumen general de las actuaciones del Juzgado Especial de Delitos Monetarios con motivo de la documentación intervenida al súbdito suizo D. George Laurenz Rivara, como representante de la «Société de la Banque Suisse».

Padecido error en el apartado C de dicho resumen, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 58 de 9 de marzo de 1959, referente al anclado con el número 249, se transcribe de nuevo debidamente rectificado

249. 147. Luis Olavarría Zubiria. Bilbao. Multa, 20.000 pesetas; comiso, 1,75 francos suizos, 40 dólares y valores.

...

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

MELILLA

La persona o personas que sepan algo relacionado con la desaparición de la embarcación de pesca nombrada «Nuestra

Señora del Carmen», folio 443 de la tercera lista de la matrícula de Melilla, que salió del puerto de Alhucemas (Marruecos) el día 21 de diciembre del año 1958 rumbo al puerto de Málaga, con una tripulación de 25 hombres, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, comparecerán en el término de treinta días, a contar desde la fecha del presente edicto, en el Juzgado Militar de la Comandancia de Marina de Melilla, a fin de declarar en la causa número 9 de 1959, que se instruye con tal motivo.

Melilla, a los 18 días del mes de marzo del año 1959.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Gómez Mariscal.

1.619.

...

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

BARCELONA

Por el presente se pone en conocimiento de don Camille Ernest Pilet, domiciliado en La Côte aux Féés (Canton de Neuchâtel-Suisse), que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Con-

trabando y Recaudación, en el expediente número 338/58 y sus acumulados el 339 y 817/58, instruidos por descubrimiento falta de reexportación de tres muestrarios de relojes valorados en ciento cincuenta mil treinta y dos pesetas con treinta céntimos, ha dictado providencia, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del Pleno de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se le comunica, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de la publicación de este anuncio recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Asimismo se le notifica que por esta misma presidencia se ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal, para el día 6 de abril de 1959, a las once treinta horas, para ver y fallar el expediente más arriba mencionado, que se celebrará en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezca, por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene

el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y para que presente y proponga en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho. Se le previene asimismo que caso de no comparecer, el acto se celebrará sin su presencia.

Barcelona, 17 de marzo de 1959.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
1.623.

BADAJOZ

No habiendo podido ser notificados por conducto normal los contribuyentes que después se relacionan, por los conceptos que se indican, a causa de no haber sido hallados en los domicilios que constan en los respectivos expedientes, se hace público por medio del presente edicto para su conocimiento que están en la obligación de ingresar en esta Delegación de Hacienda los totales liquidados en aquellos, para lo que tienen diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta notificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial»

de la provincia, pasados los cuales se expedirán las oportunas certificaciones de débitos.

Asimismo se les hace saber que de no estar conformes con las liquidaciones efectuadas pueden interponer recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, o de alzada, en el de quince días, ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial en esta Delegación de Hacienda, contándose ambos plazos igual que para el ingreso.

Badajoz, 6 de marzo de 1959.—El Jefe de la Inspección (ilegible).
1.405.

Relación que se cita

Expediente	Contribuyente	Pueblo	Concepto	Total liquidado
2.464/57	Isaac Martín García	Zafra	Utilidades	240,00
2.833/57	Angel Calero Cañizares	Malpartida de la Serena	Idem	96,00
2.838/57	Rafael Rodríguez Cantos	Guareña	Idem	552,00
2.953/57	Manuel Armenta Camacho	Azuaga	Idem	100,80
181/58	Ambrosia Gama Cisneros	Fregenal de la Sierra	Industrial	4.062,63
473/58	Eduardo Palacio García	Almendral	Idem	706,20

BALEARES

Por el presente edicto se notifica a don Diego García García, con último domicilio conocido en Málaga, calle de San Quintín, número 22, actualmente en ignorado paradero, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión en Comisión Permanente para el día 9 de junio de 1959 a las diez horas, para ver y fallar el expediente número 324 de 1958, instruido por aprehensión del vehículo marca «Dodge», matrícula MA-8375, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieren de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924.

Palma de Mallorca, 20 de marzo de 1959
El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda Presidente, E. García Sardinero.
1.621.

GUIPUZCOA

Por la presente se notifica a don Victor Lez Álvarez, inculcado en expediente 82 de 1959, cuyo último domicilio conocido fué en San Sebastián, calle José María Soroa, 7, primero, y actualmente en ignorado paradero, y Mr Jean Palomes, inculcado en expediente 76 de 1959, cuyo último domicilio fue en Saint Etienne de Baigorry (Francia), que en cumpli-

miento de lo dispuesto en el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, se ha señalado para el día 31 de marzo de 1959, a las once horas, la práctica de las diligencias de valoración de los géneros aprehendidos, afectos a los expedientes citados anteriormente.

La práctica de dichas diligencias se llevará a efecto en la Secretaría del Tribunal Provincial de Contrabando y De-

fraudación de Guipúzcoa a la hora y día señalados quedando emplazados para que en su condición de inculcados, en uso de la facultad que al efecto les concede dicho precepto legal, puedan comparecer ante la Junta de Valoración, ser oídos por la misma.

San Sebastián, 14 de marzo de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
1.532.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Corrección de erratas del anuncio sobre subasta de obras de reparación de carreteras comprendidas en el primer expediente de subastas de 1959.

Padecidos diversos errores en dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 64 de 16 de marzo de 1959, se subsanan de la siguiente forma:

En el párrafo siete de la columna central de la página 4219 dice: «...provincial...»; debe decir: «provincia.»

Tres líneas más abajo, en el mismo párrafo, se incluyó por error la expresión «en el párrafo anterior», la cual debe anularse.

En la página 4220, en la obra señalada con el número 2, de Alicante, dice: «C N 322...»; debe decir: «C. N 332...»

Confederaciones Hidrográficas

T A J O

CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre de los peticionarios: Don Antonio, don José Luis y don Alfonso Alvarez Valdés.

Y de su representante: Don José Luis Alvarez Valdés, Goya, 7, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 28 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jarama.

Términos municipales en que radicarán las obras: Uceda (Guadalajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1937, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación de presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina deberá el peticionario presentar en la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid, calle de Agustín Bathencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos (A. 109-A).

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Ingeniero Director adjunto, Longinos Uengeto Herrero. 4.395.

Defensas de Obras Públicas

T A R R A G O N A

EXPROPIACIONES

Confeccionada nuevamente la relación de propietarios afectados a raíz de las alegaciones formuladas y de haberse modificado ligeramente el proyecto de supre-

sión de la travesía de Torredembarra por la carretera P. S. 9.ª, puntos kilométricos 291,910 al 294,133, de la C. N. 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, término municipal de Torredembarra, como consecuencia de las últimas normas técnicas dadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, procede, haciendo uso de las facultades conferidas a esta Jefatura por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciem-

bre de 1954, y artículo 120 del Reglamento para su aplicación, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la misma, publicar la relación nominal y correiativa de las personas y entidades a las que es preciso expropiar bienes inmuebles concediéndose un plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, a fin de que todos los que se crean interesados formulen las alegaciones que entiendan

convenientes, a los efectos de subsanar posibles errores de la relación o en orden a la necesidad de la ocupación de las fincas que se han de expropiar (artículo 19). Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de Torredembarra u organismo competente, durante el plazo señalado.

Tarragona, 12 de marzo de 1959.—El Ingeniero Jefe, José M.ª de Re.es. 1.545.

Relación que se cita y estado material y jurídico de las fincas
Término municipal de Torredembarra

Número de orden	Nombre de la persona o entidad propietaria	Vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca
1	Francisco Ferré Farriol	Barcelona	Els Munts	Viña secano 3.ª
2	José Mercadé Casasús	Torredembarra	Idem	Erval 1.ª algarrobos 2.ª y olivos secano 3.ª
3	Idem	Idem	Idem	Erval 1.ª
4	Maria Ferré Mañé	Idem	Idem	Cereales riego 3.ª
5	José Giro Casas	Idem	Idem	Idem
6	Francisco Toda Ribera	Torredembarra	Idem	Erval 1.ª algarrobos 2.ª y olivos secano 3.ª
7	Estanislao Vives Compte	Idem	Idem	Erval 2.ª y algarrobos 2.ª
8	Finos de Josema Saguñolas de Borrás	Idem	Idem	Frutales secano 1.ª y olivos 2.ª
9	Avuntamiento de Torredembarra	Idem	Idem	Ciuvos secano 1.ª
10	Maria Guai Morales	Idem	La Sort	Frutales secano 1.ª
11	José Maria Torrens Lanés	Idem	Maquina	Cereales riego 1.ª
12	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	Idem	Hort de Pau	Idem
13	Montserrat Guasch Ibern	Torredembarra	Idem	Cereales riego 1.ª
14	Pedro Fontuny Aleu	Idem	Idem	Idem
15	José Roca Arall y Trinidad Balsells	Idem	Idem	Cereales riego 2.ª
16	Constanza Lopez Gatell	Idem	Idem	Idem
17	Maria Miracé Inglés	Idem	Idem	Idem
18	Angel Arall Solé	Idem	Idem	Idem

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

PAGO DE LOS INTERESES DE LAS OBLIGACIONES 4 POR 100

A partir de 1 de abril de 1959 se efectuará en la Central y Sucursales del Banco de España el pago de los cupones de dicho vencimiento, correspondiente a las diversas emisiones en circulación de las obligaciones de esa Red.

El importe líquido es como sigue:

- Serie A: 10 pesetas por cupón.
- Serie B: 25 pesetas por cupón.
- Serie C: 50 pesetas por cupón.
- Serie D: 250 pesetas por cupón.
- Serie E: 500 pesetas por cupón.

Madrid, 14 de marzo de 1959
4.245.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid.

Con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del Reglamento vigente en esta Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947 (publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 78 al 86, correspondientes a los días 18 al 26 de marzo de 1948), Orden ministerial de 17 de julio de 1956 y Orden ministerial de 6 de diciembre de 1956, los exámenes de ingreso a que deben someterse los que aspiren a cursar la carrera con carácter de alumnos oficiales se verificarán en los meses de junio y septiembre

del año en curso, siendo necesario para ingresar como alumno oficial en esta Escuela lo siguiente:

- 1.º Poseer el Grado de Bachiller.
- 2.º Ser de compleción sana, no padecer enfermedades contagiosas ni tener defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o el recibir la enseñanza en la Escuela.

La posesión del título de Bachiller será precisa para matricularse del primer año de la carrera. Los aspirantes acogidos al nuevo Plan de Bachillerato precisarán tener aprobado el curso preuniversitario.

Las buenas condiciones físicas del aspirante se comprobarán mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, que tendrá lugar en la última decena del mes de mayo y en la primera de septiembre, en el local de la Escuela, por dos médicos nombrados por la Junta de Profesores y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas aprobado por la misma.

El reconocimiento físico deberá preceder necesariamente al acto del primer examen en la Escuela.

Los alumnos oficiales de la Escuela se seleccionarán entre los aspirantes a ingreso que reuniendo las condiciones acabadas de indicar demuestren mejor aptitud para el estudio de la profesión, mediante la realización de ejercicios sobre las siguientes materias:

- a) Conocimientos generales.
- b) Matemáticas.
- c) Francés.
- d) Inglés.
- e) Dibujo lineal.
- f) Dibujo a mano alzada.
- g) Generalidades de Historia Natural.

Con arreglo a los cuestionarios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de agosto y 27 de septiembre de 1948.

Las materias indicadas se distribuirán en dos grupos: uno de Matemáticas y otro de Conocimientos de Historia Na-

tural, quedando sin agrupar los idiomas Francés e Inglés y los Dibujos lineal y a mano alzada, y siendo necesario superar las eliminaciones parciales que puedan establecerse.

El orden de aprobación de los citados grupos y materias aisladas será indiferente, y se mantiene el beneficio concedido por la Orden de 3 de febrero de 1955, por la que se autoriza el ingreso en el primer año de la carrera con una o dos de las materias auxiliares pendientes de aprobación, beneficio que, por ningún caso podrá extenderse a los grupos de Matemáticas e Historia Natural.

En el caso excepcional de que algún aspirante tuviera que sufrir examen de conocimientos generales éste se llevaría a cabo en la misma forma que hasta ahora y tendría carácter de previo y eliminatorio.

Los aspirantes que procediendo de convocatorias anteriores fengan aprobada alguna de las materias que constituyen el ingreso, estarán dispensados de realizar los ejercicios correspondientes a las mismas; los que tengan aprobado el curso preuniversitario o el examen de Estado quedarán exentos de realizar los ejercicios correspondientes a Conocimientos generales e Idiomas de que se hayan examinado.

Los exámenes de ingreso se verificarán públicamente en la Escuela, ante Tribunales nombrados por la Junta de Profesores.

El Director fijará oportunamente los días que hayan de empujar los exámenes, teniendo en cuenta el número de aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de examen de los mismos por orden alfabético.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de examen así formado podrá el Director acordarlo, publicándolo inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

El ejercicio sobre Conocimientos generales consistirá en el desarrollo de temas

relativos a conocimientos adquiridos en el Bachillerato que no figuren especialmente en los restantes ejercicios del ingreso

Las pruebas de Matemáticas tendrán preferentemente carácter práctico y consistirán de una o más series de ejercicios, según acuerde el Tribunal y una prueba teórica referente a los fundamentos científicos que son indispensables para alcanzar una sólida formación en estas disciplinas.

El ejercicio sobre Generalidades de Historia Natural tendrá carácter práctico-teórico, y versará sobre las materias que corresponden a esta ciencia, dando preferencia a las referentes a Botánica. El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de láminas relativas a construcciones y máquinas; el de Dibujo a mano alzada, en la representación figurada de un elemento de una máquina o de un objeto de la industria.

El ejercicio de Francés consistirá en la traducción sin auxilio de diccionario, y el de Inglés en su traducción también, si bien con la posibilidad de usar el diccionario.

A la terminación de cada serie de ejercicios el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que pueden ser admitidos al ejercicio siguiente; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada de la misma en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados. A la terminación de los ejercicios, con iguales formalidades, se hará pública la relación de los aspirantes declarados aptos.

El aspirante que no se presente a realizar las pruebas cuando sea llamado, cualquiera que sea la causa, no podrá continuar los ejercicios.

Los aspirantes e ingreso elevarán al Director de la Escuela del 1 al 20 de mayo, para los exámenes de junio y del 10 al 25 de agosto, para los de septiembre, solicitudes con arreglo al modelo existente en esta Escuela, no admitiéndose las que se presenten fuera del plazo señalado. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los mismos interesados, acompañarán necesariamente los aspirantes que se presenten por primera vez en esta Escuela dos fotografías del solicitante, en tamaño 3 por 4, y certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada.

Los aspirantes deberán abonar, en concepto de derechos de examen e inscripción, la cantidad que fijan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1959.—El Director, Pío García Escudero.—Visto bueno: El Director general, G. Millán.

• • •

Convocando exámenes de ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao para junio y septiembre de 1959.

De conformidad con el apartado quinto de la Orden ministerial de Educación Nacional de fecha 23 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio anterior, se convoca a exámenes de ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, en los meses de junio y septiembre del corriente año, con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, complementarias de 16 de mayo del mismo año y al Reglamento vigente de las Escuelas.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Director de la

Escuela respectiva, en el modelo que se les facilitará, solicitando ser admitidos a los exámenes, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas, en las horas de despacho marcadas en las mismas y dentro de los plazos siguientes:

Convocatoria de junio

Aspirantes de enseñanza colegiada y no colegiada: Días 6 al 1º de abril, ambos inclusive.

Convocatoria de septiembre

Aspirantes de enseñanza colegiada y no colegiada: Del 17 al 23 de agosto, ambos inclusive.

A partir del 20 de abril y 31 de agosto, respectivamente, quedará cerrada la matrícula, declarándose nulas cuantas inscripciones no se hallaren dentro de las condiciones que se fijan en la presente convocatoria.

Los alumnos que no aprobaran en la convocatoria de junio podrán presentarse en la convocatoria de septiembre, abonando nuevos derechos de los grupos y asignaturas complementarias en que se matriculen.

La solicitud deberá reintegrarse con póliza de tres pesetas, y acompañarán a la misma, los que se presenten por primera vez, los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si el aspirante hubiera nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.
b) Certificación de antecedentes penales.
c) Certificación de haber realizado la prueba psicotécnica en cualquier convocatoria.
d) Título de Bachiller superior o de grado máximo, o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento, o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.
e) Certificado médico de revacuna y de no padecer enfermedad ni defecto fisi-

co que dificulten el ejercicio de la profesión.

Dos fotografías para el carnet de identidad.

Abonarán todos por derechos de examen y de inscripción por cada grupo, ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) en efectivo y cincuenta pesetas más (50 pesetas), también en efectivo, en concepto de derechos de formación de expediente, por grupo. Abonarán asimismo cincuenta pesetas (50 pesetas) por confección y expedición del carnet de identidad los que se presenten por primera vez, y cinco pesetas (5 pesetas) por derechos de visado los que repitan de anteriores convocatorias.

Por cada una de las asignaturas complementarias abonarán, en concepto de derechos de examen y de inscripción, cincuenta pesetas (50 pesetas).

Asimismo satisfarán los que se matriculen por vez primera cincuenta pesetas (25 pesetas) en concepto de derechos del libro de calificación escolar.

Acompañarán una póliza de tres pesetas (3 pesetas) que se matriculen en un solo grupo o asignatura, y dos pólizas de tres pesetas (6 pesetas) que lo hagan en grupo y asignatura. Asimismo entregarán cuatro timbres móviles de 0.50 pesetas para el libro de calificación escolar y recibo correspondiente.

Los exámenes comenzarán en la primera decena de junio y en la segunda decena de septiembre, respectivamente, en los días y horas que hará público el Tribunal de ingreso sujetándose los aspirantes a las normas y prescripciones que para la ejecución de los ejercicios dicta el Tribunal oportunamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de febrero de 1959.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, Manuel Soto.—Visto bueno: El Director general de Enseñanzas Técnicas, G. Millán. 4.014.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de marzo de 1959.)

C. P. N. número 6.326, expedido en 23-6-1953 (sustituye y anula al 2.966, expedido en 30-5-1941)

HIJOS DE JERONIMO GOMEZ-RODULFO

Fábrica de hilados y tejidos de lana cardada.—Oficinas y fábrica: Carretera de Ciudad Rodrigo, lugar denominado «San Albin», Béjar (Salamanca)

Productos que fabrica:

Hilados y tejidos de lana cardada; estando también capacitada para la fabricación de tejidos de estambre y de mantas de lana tipo Ejército, con la capacidad de producción siguiente:

Table with 2 columns: Product description and Capacity of production. Includes items like 'Hilados de lana cardada', 'Tejidos de lana cardada', and 'Tejidos de estambre'.

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, a base de considerar dedicados todos los elementos de trabajo de la industria a la fabricación de uno solo de los apartados b) o c), siendo simultánea la fabricación de hilados de lana cardada con cualquiera de ellos.

(Continuará.)

Delegaciones

CASTELLON DE LA PLANA

TRASLADO DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Antonio Sales Lleó.
Objeto: Traslado su cinematográfico de verano, sito en la carretera de Ribesalbes, a la calle Concepción, número 7.
Emplazamiento: Onda.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación de Industria, calle Fola, 36.

Castellón, 6 de marzo de 1959.—El Ingeniero Jefe, C. Meliá.
4.035.

Dirección General de Minas
y Combustibles

DISTRITOS MINEROS

VIZCAYA

Peticionario: Cementos Portland de Leona, S. A.

Emplazamiento: Castrejana, Bilbao.
Objeto de la petición: Instalación de una planta para la producción de cemento siderúrgico.

Maquinaria y materiales: De procedencia nacional, por valor de 39.308.500 pesetas.

Material de importación: Procedente de Alemania, por valor de 8.336.000 pesetas aproximadamente.

Capacidad de producción: 70.000 toneladas.

Características primas: Caliza, marga y arena. Carbón, fuel-oil y energía eléctrica.
Capital a invertir: 47.644.500 pesetas.

Se hace pública esta petición a fin de que cuantas personas o Entidades se consideren afectadas por la misma presenten en esta Jefatura de Minas—alameda Mazarredo, 6, Bilbao—, dentro de los diez días siguientes al de publicación del presente anuncio, los escritos que estimen oportunos por triplicado y debidamente reintegrados.

Bilbao, 2 de enero de 1959.—El Ingeniero Jefe, Antonio Barrera.
358.

MINISTERIO
DE AGRICULTURAServicio de Concentración
Parcelaria

DIRECCION

Se anuncia concurso-público para la ejecución por contrata de las obras de abastecimiento de aguas al núcleo urbano de Mahamud (Burgos).

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a trescientas cincuenta y tres mil doscientas setenta y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos (pesetas 353.272,89).

El proyecto y el pliego de condiciones del concurso podrán examinarse en las oficinas centrales del Servicio de Concentración Parcelaria en Madrid (calle de Alcalá, número 54), y en la Delegación de dicho Organismo en Burgos (Miranda, número 5), durante los días hábiles y horas de oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid, en las oficinas centrales del Servicio de Concentración Parcelaria, el día 20 de abril de 1959, a las trece horas, ante la Junta Calificadora, presidida por el Secretario Técnico, y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, en uno de los cuales se

acompañarán los documentos que se indican en el apartado quinto del pliego de condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido una fianza provisional de siete mil setenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos (7.065,45 pesetas) y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto del presente concurso. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 16 de abril de 1959. El concurso se adjudicará a la proposición que discrecionalmente se considere más ventajosa, atendido lo que establezca el pliego de condiciones y las ofertas hechas, sin que sea preciso hacer la adjudicación a la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«El que suscribe en su propio nombre (o en representación de según apoderamiento que acompañe), vecino de provincia de con documento de identidad que exhibe y con domicilio en calle de número enterado del anuncio de concurso para la ejecución de obras por contrata publicado en se comprometo a llevar a cabo las obras de por la cantidad de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo el pliego de condiciones del concurso y a los de condiciones facultativas del proyecto. Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.» (Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 18 de marzo de 1959.—El Director, Ramón Beneyto.
1.097.

Servicio Nacional del Trigo

DELEGACION NACIONAL

Se convoca concurso para el suministro de 2.500 resmas de papel clase lito, doble cola, marcado al agua con el anagrama «S. N. L.», tamaño 86 por 121 centímetros de 35 kilos resma de 500 hojas.

Podrán tomar parte en este concurso los fabricantes y almacenistas de papel establecidos en todo el territorio nacional.

Las proposiciones y documentos anejos, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, se presentarán en sobre cerrado y lacrado en el Registro de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo—calle de la Beneficencia, número 8, Madrid—, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio.

Será condición indispensable para tomar parte en el concurso ingresar en la Caja General de Depósitos a disposición del ilustrísimo señor Delegado Nacional del S. N. T., una fianza metálica provisional equivalente al 5 por 100 del importe de la oferta, acompañando a la misma el resguardo que acredite haber efectuado el ingreso. También se acompañarán muestras del papel ofrecido, en tamaño folio como mínimo.

El rodillo necesario para la fabricación de este papel con marca al agua será entregado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los pliegos de condiciones generales y particulares por los que se regirá el concurso se hallan de manifiesto en las oficinas centrales del repetido Organismo donde podrán examinarse por los interesados durante los días y horas hábiles de oficina.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 17 de marzo de 1959.—El Secretario general (ilegible).

Pliego de condiciones técnicas y administrativas para el suministro de papel con destino a la impresión de modelos de uso en la Delegación Nacional y Jefaturas Provinciales

El Servicio Nacional del Trigo saca a concurso el suministro de 2.500 resmas de papel, clase lito, color blanco tenue, doble cola, tamaño 86 por 21 centímetros, de 35 kilogramos resma de 500 hojas.

Este papel se fabricará con marca al agua, consistente en el anagrama «S. N. T.», para lo cual se hará entrega al adjudicatario de un rodillo propiedad del Servicio Nacional del Trigo de las siguientes características:

1.800 mm. largo de mesa, 196 mm. de circunferencia con camisa fina del número 60, afiligranado con letreros «S. N. T.»

Una vez terminado el marcaje del papel, el citado rodillo será devuelto al Servicio Nacional del Trigo en perfecto estado de conservación.

Tanto la recogida del expresado rodillo como su devolución al Servicio una vez terminado el trabajo se hará por cuenta del adjudicatario en el almacén de dicho Organismo en Madrid, calle de Lérica, número 65, en las horas hábiles de oficina.

El adjudicatario o adjudicatarios se comprometen a no fabricar más papel marcado con el anagrama «S. N. T.» que el estipulado en el contrato de adjudicación inutilizando en su caso las hojas que pudieran resultar sobrantes de la fabricación, debiendo permitir que funcionarios del Servicio, autorizados expresamente, inspeccionen los locales de fabricación y almacenamiento, si este Servicio Nacional del Trigo considera conveniente tomar tal medida y llevar a cabo las inspecciones del caso para controlar debidamente el cumplimiento de este apartado.

El precio del papel a suministrar se entenderá para mercancía puesta en el almacén del Servicio Nacional del Trigo en Madrid, casas impresoras que se disponga por dicho Organismo también en Madrid, o en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, todo ello de acuerdo con lo que se determine en el momento oportuno.

Podrán tomar parte en este concurso los fabricantes y almacenistas de papel establecidos en todo el territorio nacional.

A la oferta se acompañará recibo de la Contribución Industrial del licitador. Si éste no concurre por sí acompañará poder bastante a juicio de este Servicio Nacional del Trigo, otorgado a favor del representante que designe para intervenir en el presente concurso y hacerse cargo de la adjudicación si se efectuara a su favor.

En caso de ser una Sociedad Anónima deberá acompañar escritura de constitución de la misma, otra demostrativa de estar acogida al régimen vigente de Sociedades Anónimas y poder otorgado por la persona o personas que correspondan a favor de quien la represente en estos actos.

Si se tratara de una Entidad que por circunstancias especiales no esté afectada por el régimen administrativo estatal a que se hace mención en el apartado anterior, lo expondrá en la propuesta u oferta que formule acompañando a la misma documento bastante a juicio de este Servicio que así lo acredite y en el que figure la persona o personas autorizadas para tomar parte en el concurso en representación de aquélla.

También deberán acompañar al pliego una muestra del papel ofertado en tamaño folio como mínimo.

Será condición indispensable para tomar parte en el concurso ingresar en la Caja General de Depósitos una fianza metálica provisional equivalente al 5 por 100 del importe de la oferta acompañan-

do a la misma el resguardo que acredite haber efectuado el ingreso.

Estas fianzas provisionales serán devueltas a los interesados, previos los trámites oportunos, una vez resuelto el concurso. Para su devolución al adjudicatario o adjudicatarios es preciso que hayan constituido la fianza definitiva que se fije para garantizar el exacto cumplimiento de la adjudicación.

La documentación presentada por los licitadores les será devuelta una vez resuelto el concurso, previas las formalidades oportunas.

Los pliegos se presentarán en sobre cerrado y lacrado en el Registro de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo—calle de la Beneficencia, número 8, Madrid—durante las horas de oficina. El plazo de admisión finalizará a las catorce horas del día que corresponde a partir de los diez hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Oficial encargado del Registro expedirá recibo de los trismos haciendo constar la fecha y hora de recepción.

Los sobres irán dirigidos al ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, con la mención «Para el concurso de suministro de papel».

La apertura de pliegos será pública y se efectuará ante el Notario en el Salón de Actos de la Delegación Nacional el día y hora que oportunamente se anunciarán en el tablón de anuncios de dicho Organismo.

La adjudicación o declaración de desierto de este concurso se hará por el ilustrísimo señor Delegado nacional, a propuesta y con intervención e informe del Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, no admitiéndose reclamaciones en ningún sentido por parte de los mismos concursantes sea cual fuere la resolución que se adopte en el mismo.

El plazo de entrega del papel objeto de este concurso será de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que el adjudicatario se haga cargo del rodillo metálico necesario para su fabricación con marca al agua, si así se dispone por el Servicio Nacional del Trigo, que asimismo se reserva la facultad de demorar la recepción de este papel durante otros cincuenta días si por dificultad de almacenamiento hubiera lugar a ello.

Si se acordara distribuir parte del papel objeto de este concurso entre las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, será obligatorio para la casa o casas a quienes se adjudiquen los suministros de dicho artículo realizar la expresada distribución en la forma que se les ordene, abonándose los gastos ocasionados en la realización de este trabajo independientemente del precio establecido para el papel, previo conocimiento de los mismos, conformidad y subsiguiente justificación.

La recepción del papel concursado se hará por la imprenta o imprentas adjudicatarias de los trabajos a que se destine con la intervención y de conformidad del funcionario del Servicio Nacional del Trigo designado para ello, expidiéndose la correspondiente certificación por cuadruplicado, en la que se hará constar las incidencias que pudieran surgir en la misma. A dicha recepción podrán asistir personas designadas por el adjudicatario o adjudicatarios, que deberán firmar acta haciendo constar su conformidad o reparos a la misma, en unión del funcionario del Servicio Nacional del Trigo. En caso de no asistir se considerará que el adjudicatario o adjudicatarios renuncian a su derecho y prestan su conformidad al dictamen del Servicio Nacional del Trigo.

Si no existiera uniformidad de criterio por el Servicio Nacional del Trigo se solicitará del Sindicato Vertical del Papel Prensa y Artes Gráficas el envío de un

técnico, a cuyo dictamen se someterán ambas partes.

El adjudicatario o adjudicatarios al efectuar a su favor la adjudicación, constituirán en la Caja General de Depósitos una fianza definitiva en metálico equivalente al 10 por 100 del importe de la misma.

Estas fianzas se constituirán a disposición del ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, haciendo mención «Para el concurso de suministro de papel», y quedarán afectas al exacto cumplimiento del suministro adjudicado.

Una vez efectuado el suministro a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, será devuelta al adjudicatario o adjudicatarios la fianza depositada.

La falta de entrega del papel dentro del plazo que se señala dará lugar, si así lo considera procedente el Servicio Nacional del Trigo, a la pérdida por el adjudicatario del total de la fianza depositada.

Sin perjuicio de las condiciones técnicas y administrativas que se establecen en el presente pliego, con arreglo a las cuales harán sus ofertas los licitadores y se resolverá el concurso, para que la adjudicación o adjudicaciones que en su caso se hagan tengan el valor legal que corresponde se otorgará ante Notario la oportuna escritura de contrato entre el Servicio Nacional del Trigo y el adjudicatario, siendo de cuenta de éste todos los gastos e impuestos que graven dicho concurso, así como las adjudicaciones y suministros derivados del mismo.

Madrid, 17 de marzo de 1959.—El Secretario general (legible).
1.095 y 1.096.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Manuel Garrido Fernández, fabricante de conservas vegetales, domiciliado en Campos del Río (Murcia), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para la importación de hojalata en plancha en blanco para su transformación en botes- envases con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de esta publicación, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Manuel Garrido Fernández
Domicilio: Calle del Rosario, 7, Campos del Río (Murcia).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

—Países de origen: Francia, Alemania, Inglaterra, Suecia y otros países.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales y de frutas.

Países de destino: Francia, Alemania, Inglaterra, Suecia, Suiza y otros.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Transformación en botes-envases donde han de ser contenidas las frutas que han de exportarse y productos vegetales del país de su fabricación, en cuya operación sólo se ha de utilizar el estiano para el

cierre de los botes y los aros de caucho para su acoplamiento.

Emplazamientos de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Campos del Río (Murcia), calle del Rosario, número 7.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Nueve kilogramos aproximadamente.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Tres meses para su transformación y de dos años para su reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Insuficientes los cupos asignados oficialmente.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduanas exportadoras: Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, y cuando las circunstancias lo permitieran en casos extremos se utilizarían por vía terrestre las de Port-Bou e Irún.

Madrid, 7 de febrero de 1959.—El Director general, P. D., José Luis Golcolea.
4.141

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

MADRID

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial del camino vernal desde El Berrueco, por Paredes de Bultrago, a empalmar con el de Montejo, desde el perfil 8.200 hasta su final en el perfil 22.694.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.216.340,95 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 371 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 49.326,81 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 76 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido, en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 30 de septiembre, y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
1.080.

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de reparación con riego asfáltico de la carretera de Cadalso de los Vidrios a Centulentes.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 512.187 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 12.804,87 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo,

se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición o la formule nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
1.081

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial del camino vecinal desde Buitrago, por Villavieja, San Mamés y Pinilla de Buitrago, al kilómetro 9 de la comarcal del Valle de Lozoya.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 957.265,75 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial

en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 23.931,64 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición o la formule nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 30 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
1.082.

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial del camino vecinal desde El Berruoco, por Paredes de Buitrago, a empalmar con el de Montejo, desde su origen en El Berruoco hasta su perfil 8.200.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.398.079,13 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 31.886,13 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 30 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, que habita en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y, y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
1.083.

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial de los kilómetros 45 al 50,350 de la carretera de Aranjuez a Brea.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 668.178,75 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 16.704,46 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, que habita en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y, y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remunera-

ción por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.
1.084.

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial de la C. provincial desde la general de Andalucía a la de Extremadura, por Getafe y Leganés, tramos comprendidos entre su origen en la C. de Andalucía y su perfil 1.343 y entre el 3.338 y el 6.417 del C. V. de Villaviciosa de Odón, por Móstoles y Fuenlabrada a Pinto, tramo comprendido entre sus perfiles 13.096 y 16.887.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 704.415,69 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 17.610,39 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 30 de septiembre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones

mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

1.085

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 800.630 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 20.015,75 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán

durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Secretario Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

1.086

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico del firme del camino de San Fernando de Henares a Vicálvaro.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 886.075 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 22.151,87 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare pro-

posición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 21 de marzo de 1959.—El Secretario Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

1.087

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 14 de febrero de 1959, ha acordado convocar subasta con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial de los kilómetros 2 al 18 de la carretera de la general, de Castellón a Ambite, por Camporreal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.006.825 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 370 del vigente presupuesto de gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de 6 pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 25.013,65 pesetas, en concepto de garantía provisional, en me-

tálico, efectos públicos, cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo, se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que representa el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centrales de esta Diputación Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteados por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de octubre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, con fechas y y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción a las condiciones fijadas en la cantidad de pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes. (Firma del proponente.)

Madrid, 21 de marzo de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

1.088.

LEÓN

RECTIFICACION

En el número 71 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo de 1959, en las páginas 4619-70, y entre los Ayuntamientos, equivocadamente se publica el anuncio número 1.015 correspondiente a esta Diputación Provincial, siendo su verdadero sitio en la página 4617, bajo la sección de Administración Local y antes del anuncio 1.059, también de esta Diputación Provincial de León, error que se subsana por la presente rectificación.

LERIDA

Para la realización de las obras de reconstrucción del firme de la carretera provincia de Mollerusa a Belcaire, entre los puntos kilométricos 10,000 al 14,380,

a satisfacer por la Excma. Diputación Provincial de Lérida la cantidad de pesetas 797.871,80, equivalentes al 64,36 por 100 del presupuesto de las obras, con cargo al presupuesto extraordinario —Q— y el 35,14 por 100 restante, o sea 432.089 pesetas a cargo de los Ayuntamientos de Belcaire de Urgel y Liñola, en la proporción del 12,50 y 22,64 por 100, respectivamente, en tres anualidades consecutivas, a partir del ejercicio de 1959, por terceras partes, según acuerdos de ambas Corporaciones de fecha 6 y 12 de diciembre de 1958, sin que el contratista pueda dirigirse en reclamación del pago de estas cantidades a la Diputación Provincial, que no responderá por mayor cantidad que la consignada en el citado presupuesto extraordinario.

Este proyecto fué aprobado por el Pleno de la Corporación Provincial en sesión del día once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cantidad tipo de un millón doscientas veintinueve mil novecientas sesenta pesetas con ochenta céntimos (1.229.960,80 ptas.), a la baja, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Tipo de subasta: 1.229.960,80 pesetas.

2.ª Plazo de ejecución: Doce (12) meses.

3.ª Examen del expediente y antecedentes: En la Secretaría de la Corporación Provincial.

4.ª Fianza provisional 18.449,40 pesetas.

5.ª Fianza definitiva: 36.898,80 pesetas.

6.ª Modelo de proposición: «Don con domicilio en manifiesta que enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número fecha y habiendo examinado los antecedentes y expedientes de subasta para la reconstrucción del firme de la carretera provincial de Mollerusa a Belcaire, entre los puntos kilométricos 10,000 a 14,380, se compromete a realizar las obras, cuyo tipo de licitación a la baja importa un millón doscientas veintinueve mil novecientas sesenta pesetas con ochenta céntimos, por la cantidad de (letras y números) de enero de 1959.

(Reintegros según Ley Timbre y Provincial.)

7.ª Las plicas, bajo sobre lacrado e indicación del objeto de la proposición, se presentarán en la Secretaría de la Corporación dentro del plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente anuncio, en horas de las diez a las trece, hasta el día que expire el expresado plazo.

3.ª Apertura de plicas: En el despacho de la Presidencia, a las trece horas del día hábil siguiente al en que acabe el plazo de presentación de proposiciones.

Lérida, 14 de marzo de 1959.—El Presidente, Víctor Hellín.
1.060.

Ayuntamientos

MADRID

Se anuncia subasta pública para contratar las obras de construcción de un muro de cerramiento para el nuevo cementerio de El Pardo.

Acuerdo de la licitación: Ayuntamiento Pleno 27 febrero de 1958.

Presupuesto-tipo de contrata: pesetas 1.724.360,05.

Duración del contrato: Catorce meses. Plazo de ejecución: Ocho meses, a partir de la adjudicación definitiva y constitución de su garantía.

Forma de verificarse los pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas.

Con cargo al crédito consignado en el capítulo VI, artículo primero, concepto 14, partida 44, del vigente Presupuesto Especial de Urbanismo.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuesto y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría General.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 37.676,30 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantía definitiva y en su caso complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación definitiva, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Modelo de proposición

(Reintegrada con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de igual cuantía.)

Don (en nombre propio o representación de), vecino de con domicilio en queda enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de un muro de cerramiento para el nuevo cementerio de El Pardo, y manifiesta que habiendo hecho el depósito correspondiente y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo (la obra, el servicio o el suministro), por los precios tipos o con la baja de (tanto por ciento en letra) en los precios tipos. Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de provisión y seguridad social (fecha y firma del proponente).

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas durante el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de plicas: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación y hora de una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción). Declaración de ausencia de incapacidad e incompatibilidades de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 150 pesetas y sello municipal de 155 pesetas). Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo. Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastanteados para esta subasta por el ilustrísimo señor Secretario general, a cargo de aqué o aquéllas. Las Memorias, informes y proyectos: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de una peseta (por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de tres pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Terminado el acto de apertura de pliegos se procederá por el señor Presidente de la Mesa a la adjudicación provisional a la oferta más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento entre las admitidas reglamentariamente. No se precisa para la validez de esta subasta autoriza-

ción superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 13 de marzo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dérbe.

1.077.

SABADELL

En virtud del acuerdo adoptado por esta Corporación municipal, y existiendo crédito suficiente en el presupuesto así como las autorizaciones necesarias para la validez del contrato se convoca concurso-subasta para la contratación de las obras de construcción de 18.00 metros cuadrados de aceras en diversas calles de esta ciudad, bajo el tipo de cuatro millones de pesetas, de conformidad con el proyecto que se halla de manifiesto en la Sección de Obras Públicas de la Secretaría municipal.

La garantía provisional que ha de constituirse previamente para participar en el concurso-subasta es de setenta mil pesetas, que podrán ser en metálico o en cualquiera de las demás formas que se determinan en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La garantía definitiva que deberá constituir el adjudicatario será la que corresponda al 5 por 100, hasta 1.000.000 de pesetas, y el 3 por 100 del resto sobre el presupuesto de contrata más la garantía complementaria que proceda, y serán de su cuenta los gastos que origine el concurso-subasta y la formalización del contrato.

Las obras deberán empezarse dentro de los quince días siguientes naturales al de la formalización del contrato y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, a contar del siguiente al de la formalización del mencionado contrato. Para el pago de las obras el Ayuntamiento podrá entregar al contratista adjudicatario cantidades a cuenta mediante certificaciones libradas por el señor Arquitecto municipal, a tenor de la obra ejecutada.

Las proposiciones se admitirán en la Sección de Obras Públicas de la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez a trece horas, a partir del día siguiente al de haberse publicado el edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y hasta las doce horas del día hábil anterior al de la celebración del acto de apertura de pliegos de referencias.

En concurso-subasta constará de dos períodos. En el primero la Corporación seleccionará los proponentes que reúnan las condiciones exigidas en el pliego de condiciones; en el segundo hará la adjudicación entre los admitidos a la oferta económica más ventajosa.

Los licitadores deberán presentar la documentación en dos sobres cerrados, que podrán ser lacrados y precintados, y en los que figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en el concurso-

subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 18.000 metros cuadrados de aceras y obras accesorias en diversas calles de esta ciudad. El primero de los citados sobres se titulará «Referencias», y el segundo, «Oferta económica». En el sobre de «Referencias» se incluirá:

A) Documentación que acredite la personalidad del licitador de hallarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de Utilidades y de estar en posesión del carnet de empresa con responsabilidad.

B) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

C) Declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

D) Una Memoria acompañada de los documentos que crea oportunos, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de las obras de urbanización realizadas con anterioridad, movimientos de tierras, encintados, pavimentaciones, etcétera, llevadas a cabo por el solicitante.

E) Declaración de los elementos de trabajo de que dispone el solicitante para utilizarlos en la obra.

F) Declaración de estar en disposición de suministrar los materiales de pavimentación sin disminuir el ritmo de los trabajos, mediante fabricación propia, o, en su defecto, contrato efectuado con casa suministradora, teniendo preferencia la fabricación propia.

G) Cartas de entidad bancaria certificando capacidad económica para ejecutar las obras.

En el segundo sobre se incluirá la proposición económica, que se extenderá en papel del Estado de seis pesetas, al que se adherirá un sello municipal de cinco pesetas, de acuerdo con el modelo que al final se detalla.

La apertura de los sobres de «Referencias» tendrá lugar a las doce horas del día en que se cumplan veintún días hábiles, a contar del siguiente al de haberse publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO bajo la presidencia del señor Alcalde o señor Concejäl en quien delegue y a la presencia del señor Secretario de la Corporación, que dará fe. El acto se ceñirá a la apertura de los indicados pliegos, remitiéndose el expediente a informe del Servicio municipal de Arquitectura y Urbanismo, el cual lo emitirá sobre las cualidades y circunstancias de los concurrentes respecto de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, y en vista del mismo la Corporación municipal, a propuesta de la Comisión de Obras Públicas seleccionará los que deban ser admitidos a la segunda parte de la licitación y los que hayan de quedar eliminados.

El resultado se anunciará dentro del plazo de diez días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con indicación de la fecha de apertura de los segundos pliegos, para cuyo efecto se entenderán citados todos los licitadores.

El segundo período de la licitación se efectuará en la fecha indicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejäl en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación como feccario autorizante del acto. En el mismo se procederá en primer lugar a la destrucción sin abrir de los pliegos correspondientes a la «Oferta económica» que hubieran resultado eliminados en el primer período de la licitación, devolviéndose a los concursantes los resguardos de la fianza provisional, y acto seguido se procederá a la apertura de los sobres de «Oferta económica» no eliminados, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor.

Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la adjudicación provisional los licitadores podrán exponer por escrito ante la Corporación cuanto estimen conveniente respecto al acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás oponentes y adjudicación definitiva.

Expirado este plazo la Corporación municipal resolverá sobre la validez o nulidad del acto licitatorio.

El contratista adjudicatario vendrá obligado a cumplir todas las disposiciones de carácter laboral, tanto nacionales como locales, en todos sus aspectos siendo el único responsable de las reclamaciones a que dé lugar.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad serán presentados a cargo del licitador en la forma que previene el artículo 2.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

El abajo firmante don, vecino de, domiciliado en la calle de, número, enterado debidamente de todas las condiciones facultativas técnicas, económicas y administrativas, planos y presupuesto que han de regir para la contrata de construcción de 18.000 metros cuadrados de aceras y obras accesorias en diversas calles de esta ciudad, se comprometo a ejecutarlas, con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de (la cantidad en letra y números).

Al mismo tiempo se comprometo a pagar la remuneración mínima que corresponde a cada oficio o categoría de empleado (jornal legal y horas extraordinarias) en todos los trabajos que contiene el proyecto, conforme a los precios que rigen en la localidad.

(Fecha y firma.)

Sabadell, 10 de marzo de 1959.—El Alcalde, José María Marcet.

1.075

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José García Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que señaló al recurrente el haber pasivo

de 559,02 pesetas, equivalente a las cincuenta centésimas del sueldo regulador y trienios; habiendo desestimado dicho Consejo, por acuerdo de 14 de octubre de dicho año, la reposición formulada en súplica de que se le aplicaran las noventa centésimas del sueldo regulador y trienios, pleito al que ha correspondido el número general 743 y el 213 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecie-

ren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de febrero de 1959.

Madrid, 6 de marzo de 1959.—El Secretario, José Benítez.

1.589.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José González Rubio se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de diciembre de 1958, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente como Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de Aduanas contra otra del mismo Departamento de fecha 13 de octubre de igual año, por la que se le impuso la sanción de separación del Cuerpo por dos años, pleito al que ha correspondido el número general 1.092 y el 34 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de febrero de 1959.

Madrid, 5 de marzo de 1959.—El Secretario, José Benítez.
1.588.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Antonio Rubias Fernández Comandante de la Guardia Civil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército dictada en 18 de octubre de 1958, denegatoria del ascenso solicitado por el hoy recurrente, así como contra la tácita denegación del recurso de reposición que se afirma fué interpuesto en 12 de noviembre siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 1.002 y el 24 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de febrero de 1959.

Madrid, 10 de marzo de 1959.—El Secretario, Isidro Almonacid.
1.587.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Buenaventura García García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de febrero de 1958 (Subsecretaría Sección Personal, número 520) que dispuso el traslado del recurrente por conveniencia del servicio, como Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio, de Sevilla a Ceuta, pleito al que ha correspondido el número general 501 y el 196 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de febrero de 1959.

Madrid, 10 de marzo de 1959.—El Secretario, José Benítez.
1.588.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Argentino Alonso Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 12 de septiembre de 1958, referente a haberle sido denegado el ascenso a Comandante legionario, pleito al que ha correspondido el número general 931 y el 17 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de febrero de 1959.

Madrid, 4 de marzo de 1959.—El Secretario, Ramón Pajarón.
1.585.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Anastasio Blasco Algarabel se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación de resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que señaló el haber pasivo del recurrente, y de acuerdo del mismo Consejo de dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que desestimó el recurso de reposición formulado, pleito al que ha correspondido el número general 627 y el 201 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la antedicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de febrero de 1959.

Madrid, 5 de marzo de 1959.—El Secretario, José Benítez.
1.584.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número uno, Decano de esta capital, en expediente incoado a nombre de Jorge Turull Regas por hurto de los valores que a continuación se determinan:

Treinta acciones de la Compañía Sevi-

llana de Electricidad, números 2074781 al 2079790 1205504 al 1205508, 1237369 al 1237373, 2664892, 2664900 y 2664931, de 500 pesetas nominales cada uno.

Se anuncia por medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales, la denuncia de la sustracción de esos títulos, señalando el término de ocho días, a contar desde la última inserción, para que pueda comparecer el tenedor de los títulos de que se trata a hacer valer su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez le Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

4.295.

En los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, y de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Antonio Fernández Carriedo, Magistrado Juez de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don José Fontela Sastre (conocido por José María), mayor de edad, casado meta jurídico y de esta vecindad, que tiene concedidos los beneficios de pobreza para litigar en los presentes autos, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta y dirigido por el Letrado señor Gimeno contra las personas desconocidas e inciertas que se crean con derecho a las herencias de don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Sastre), de don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Alonso) y de doña Francisca Sánchez Romero declarados en rebeldía sobre declaración de filiación de herederos y derechos sucesorios, y en su caso, rectificación de errores en el Registro Civil en cuyos autos ha sido también parte el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia; y

Fallo. Que debo declarar y declaro: Primero Que don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Alonso) conservaba al fallecer en 15 de abril de 1938 el estado de soltería.—Segundo. Que don Ramón Fontela Sastre que fué esposo de doña Blasa Portugal Sastre y falleció en 10 de octubre de 1948, era hijo natural reconocido por su padre, don Ramón Fontela (conocido con el segundo apellido de Alonso), y de madre desconocida, no correspondiéndole el segundo apellido de «Sastre» que usó.—Tercero. Que doña Francisca Sastre Romero, fallecida el 2 de julio de 1938, conservaba al fallecer el estado de soltera.—Cuarto Que de acuerdo con los números precedentes se ordena rectificar las siguientes actas: a) De defunción de don Ramón Fontela (Alonso) extendida en el libro 16, folio 266, número 529, del Registro Civil de Puente de Vallecas de Madrid en el sentido de que su estado civil era de soltero; b) De defunción de doña Francisca Sastre Romero, extendida en el libro 18, folio 314, número 825, del propio Registro Civil del Puente de Vallecas, en el sentido de que falleció en estado de soltera dejando un hijo natural reconocido llamado José Fontela Sastre; c) De matrimonio de don Ramón Fontela (conocido por el segundo apellido Sastre) con doña Blasa Portugal Sastre, extendida al libro 20 folio 351 vuelto, número 105, del Registro Civil del Distrito de Chamberí, de Madrid, en el sentido de que el marido contrayente era hijo natural de don Ramón Fontela (conocido con el segundo apellido de Alonso) y de madre desconocida; y d) De defunción de don Ramón Fontela

Sastre, extendida en el libro 370 folio 345, número 1.586, del Registro Civil del distrito del Hospital, también de esta capital, en el sentido de suprimir el segundo apellido de «Sastre» y hacer constar fué hijo natural reconocido de don Ramón Fontela y de madre desconocida.—Quinto. Que son herederos abintestado, y así se declara, de don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Alonso) sus dos hijos naturales reconocidos, don Ramón Fontela (que ha sido conocido hasta ahora por Ramón Fontela Sastre) y don José Fontela Sastre; y Sexto. Que es único heredero abintestado de don Ramón Fontela (que ha sido conocido hasta ahora por Ramón Fontela Sastre), y así se declara, su hermano natural don José Fontela Sastre.—Se previene al indicado señor en la obligación en que se encuentra de presentar al pago del Impuesto de Derechos Reales las copias, testimonios o certificaciones que se expidan con motivo de esta transmisión de bienes apercibiéndoles que caso de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Sin hacer expresa condena en costas.—Así, por esta mi sentencia, que debido a la rebeldía de los demandados además de notificársela en los estrados del Juzgado, se les hará por edictos si el actor no solicitare la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Acisclo Fernández Carriedo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma legal a los demandados, las personas que desconocidas e inciertas que sean con derecho a las herencias de don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Sastre), don Ramón Fontela (conocido por Ramón Fontela Alonso) y de doña Francisca Sánchez Romero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y la firmo y sello en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—V. B., el Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández Carriedo. 603.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número ocho de esta capital por providencia de fecha doce de los corrientes, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por Biosca e Hijos, S. R. C., contra Fomento de la Propiedad, Sociedad Anónima, por el presente se anuncia por primera vez, término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca hipotecada siguiente:

Una porción de terreno situada en la barriada de San Andrés del Palomar, de esta ciudad, comprensiva de 12.500 metros cuadrados; lindante: al Este, con la Acequia Condal; al Oeste, con la carretera de Barcelona a Ribas; al Sur, con pertenencias de la heredad Torre del Baró y parte con la citada carretera, y al Norte, con terreno de la propia heredad. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Oriente de esta ciudad, en el tomo 1.116, libro 200, sección séptima, folio 137, inscripción primera.

Valorada la descrita finca en la escritura de deudor base de estos autos en la cantidad de ciento veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra el indicado tipo de tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, o por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de cederlo a tercero.

Que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Cándido Mola. 4.332.

SALAMANCA

Don Marcelo Fernández Nieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Salamanca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Ildefonso García Alvarez, en nombre y representación de don José Martín Gudino, para hacer efectivo un crédito hipotecario de 175.750 pesetas, intereses y costas, aunque por haberse hecho pago en parte de mismo éste ha sido reducido, por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, los bienes hipotecados a doña María Hernández Sánchez y don Manuel Sánchez Hernández, que a continuación se indican, radicantes en casco y término de Montejo de Salvatierra.

Propiedad de doña María Hernández Sánchez:

1. Una tierra al sitio del Hoyo, de veintidós áreas treinta y seis centiáreas. Que linda: al Norte, con Heliodoro Martín Morin; Este, con Abilio Hidalgo; Sur, con Juan Hernández, y Poniente, con Manuel Martín Martín. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta pesetas y queda hipotecada para responder de mil pesetas de principal, de ciento cuarenta pesetas de intereses y de trescientas pesetas de costas y gastos.

2. Otra tierra, a la entrada, de cuatro fanegas de cabida, de segunda calidad, equivalentes a una hectárea setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas. Linda: al Norte, con otra de herederos de Segundo Morriño; Este, con Pedro Ramos; Sur, con José García Guevara, y Poniente, con herederos de Antonio Hernández. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de seis mil sesenta pesetas, y queda hipotecada para responder de cuatro mil pesetas de capital, de quinientas sesenta pesetas de intereses y de mil quinientas pesetas de costas y gastos.

3. Otra tierra al Prado de la Dehesa de cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, de tercera calidad. Que linda: al Norte, con César López Hernández; Este, con dehesa de Montejo; Sur y Poniente, con herederos de Antonio Hernández. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas veinte pesetas, y queda hipotecada para responder de tres mil pesetas de capital, de cuatrocientas veinte pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

4. Otra tierra al sitio de las Navas, de tres fanegas, de primera calidad, igual a un hectárea treinta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas. Que linda: al Norte con Joaquina García; Este, con otra de Pedro Herrero; Sur, con Ildefonso Martín Hernández, y Poniente, con otra de Agustín Hernández. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta pesetas, y queda hi-

potecada para responder de seis mil pesetas de capital, de ochocientos cuarenta pesetas de intereses y de dos mil pesetas de costas y gastos.

5. Otra tierra al sitio de los Lindones, de ochenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, de primera calidad. Linda: al Norte, de Luis Hidalgo; Este, con Juan Antonio Sánchez; Sur, herederos de Antonio Fernández, y Oeste, con herederos de Baldomero Rodríguez. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cinco mil quinientas sesenta pesetas, y queda hipotecada para responder de cuatro mil pesetas de capital, de quinientas sesenta pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

6. Otra tierra al sitio de Los Carracales, conocido también por las Coronillas, de cinco fanegas, equivalentes a dos hectáreas veintitrés áreas y setenta centiáreas. Que linda toda ella: al Norte, con Nicanor Herrero Fraile; Este, con camino de Las Coronillas; Mediodía, con otra de Gonzalo, vecino de Villares de la Reina, y Poniente, con Manuel Rodríguez García. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de trece mil cuatrocientas pesetas, y queda hipotecada para responder de diez mil pesetas de capital, de mil cuatrocientas pesetas de intereses y de dos mil pesetas de costas y gastos.

7. Otra tierra al Carril de Santa Ana de ochenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, de tercera calidad. Linda: al Norte, con dicho carril; Este, con Luis García Hidalgo; Sur, con otra de esta herencia, y Poniente, con Emeterio García. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cinco mil quinientas sesenta pesetas, y queda hipotecada para responder de cuatro mil pesetas de capital, de quinientas sesenta pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

8. Otra tierra al camino de La Maya, de cinco fanegas, de segunda calidad, equivalentes a dos hectáreas veintitrés áreas y sesenta centiáreas. Que linda: al Norte, con herederos de Antonio Hernández; al Este, con camino de La Maya; Sur, con herederos de Pedro Guevara, y Poniente, con herederos de Marcelino García. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de trece mil cuatrocientas pesetas, y queda hipotecada para responder de diez mil pesetas de capital, de mil cuatrocientas pesetas de intereses y de dos mil pesetas de costas y gastos.

9. Otra tierra a Tesito Flores, de ocho fanegas de cabida, de segunda calidad, equivalentes a tres hectáreas cincuenta y siete áreas setenta y cinco centiáreas. Que linda: al Norte, con otra de Manuel Ingelmo Martín; Este, con Cesáreo Sánchez Redondo; Sur, con otra de herederos de Sixto Guevara, y Poniente, con otra de Catalina Redondo Sánchez. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de veintitres mil doscientas cuarenta pesetas, y queda hipotecada para responder de dieciséis mil pesetas de capital, de dos mil doscientas cuarenta pesetas de intereses y de tres mil pesetas de costas y gastos.

Fincas de don Manuel Sánchez Hernández:

10. Una tierra al camino de Amatos, de cincuenta y cinco áreas noventa centiáreas, de segunda calidad. Linda: al Norte, con camino de Amatos. Este, con Manuel Ingelmo Martín; Sur, con Juan Antonio Sánchez Hernández, y Poniente, con Andrés Guevara Martín. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas veinte pesetas, y queda hipotecada para responder de tres mil pesetas de capital, de cuatrocientas veinte pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

11. Otra tierra al sitio de Los Cuartos, conocido también por Encinar de San Blas, de ochenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, de tercera calidad. Que linda: al Norte, con Isidora Sánchez Redondo; Este, de Carlos Ingelmo Martín; Sur, con otra de Salvador

Guevara, y Poniente. con camino llama do Calzada Peligrosa. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cinco mil quinientas sesenta pesetas, y queda hipotecada para responder de cuatro mil pesetas de capital, de quinientas sesenta pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

12. Otra tierra al sitio de las Carboneras, de segunda calidad, de una hectárea cincuenta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas. Que linda: al Norte, con camino de Salvatierra de Tormes; Este con Juan Antonio Sánchez; Sur, con un desconocido, y Poniente, con Nicolás Sánchez Castro. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de ocho mil trescientas cuarenta pesetas, y queda hipotecada para responder de seis mil pesetas de capital, de ochocientas cuarenta pesetas de intereses y de mil quinientas pesetas de costas y gastos.

13. Otra tierra al camino de Amatos, de ochenta áreas y sesenta centiáreas. Que linda: al Norte, con herederos de Baldomero Rodríguez; Saliente, Aniceto Vicente; Mediodía, Emilio Sánchez García, y Poniente, de Antonio Martín Fraile. Se valora a efectos de subasta en la cantidad de cinco mil quinientas sesenta pesetas, y queda hipotecada para responder de cuatro mil pesetas de capital, de quinientas sesenta pesetas de intereses y de mil pesetas de costas y gastos.

Para el remate se ha señalado el día treinta de abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar el diez por ciento en efectivo del tipo que sirva para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiera al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Salamanca a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. El Juez, Marcial Fernández Nieto.—El Secretario (ilegible).

4.374.

ALGECIRAS

Don Miguel Angel Campos Alonso, Juez de Primera Instancia de Algeciras.

Hago público: Que habiéndose solicitado por el que fué Procurador de este Juzgado don Hilario Martínez Hernández la devolución de la fianza constituida por el mismo para responder de dicho cargo, pueden formularse contra la misma las reclamaciones que se consideren pertinentes, en el término de seis meses a contar desde la publicación del presente.

Algeciras, catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Angel Campos Alonso.—El Secretario (ilegible).

4.269.

MONDOÑEDO

Don Enrique Pérez-Ardá López de Valdivielso, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Mondoñedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de doña Elena Rodríguez Iravedra, mayor de edad, hija de Gregorio y de Rosa, natural de la parroquia de Ferrelavella, Municipio de Riotorto la cual emigró para la República de Cuba hace más de treinta y cinco años, habiéndose dejado de tener noticias suyas desde el año de mil novecientos veintinueve.

Mondoñedo a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Enrique Pérez-Ardá.—El Secretario (ilegible).

3.477

y 2.ª 25-3-1959

ORGAZ

El señor Juez de Primera Instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos seguidos en este Juzgado con el número 62 de 1958, a instancia de doña Eusebia de la Cruz Sánchez, representada por el Procurador don José María Pinillos Gil, contra su esposo, Eladio de la Cruz Ventas, sobre ejecución de sentencia canónica, ha mandado se requiera al demandado Eladio de la Cruz Ventas, mayor de edad, industrial y vecino de Sonseca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días presente en este Juzgado de Primera Instancia de Orgaz las cuentas de liquidación de la sociedad legal de gananciales, bajo apercibimiento de que de

no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Orgaz, a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

4.272.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

En el juicio de faltas seguido por lesiones contra Cayetano Martín Vela se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 8 de mayo, a las diez treinta horas del mismo, a cuyo acto se cita a Sixta Mateo Solera, domiciliada últimamente en Villa de Dios, 2, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 14 de marzo de 1959.—El Secretario (ilegible).

1.257.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Pro providencia de esta fecha dictada por don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario que se sigue con el número 435/58 sobre hurto ha mandado que se cite a Manuel Marqués Rubio, de cuarenta y siete años de edad, casado, militar jubilado, hijo de Mateo y Petra, natural de Córdoba y con domicilio últimamente en Barcelona, calle Este, número 1 (Pensión La Única), a fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente cédula en los periódicos oficiales comparezca en dicho Juzgado para ser oído, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación de Manuel Marqués Rubio a los fines indicados expido la presente cédula en Barcelona a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

1.039.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO CENTRAL

LEÓN

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 1.330, expedido por esta sucursal el 29 de abril de 1952 a favor de don Florentino Villa Alonso, comprensivo de 10.000 pesetas nominales, de Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951, se hace público para que el que se crea con derecho a reclamar pueda efectuarlo en el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se formule reclamación por tercero este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando exento de responsabilidad.

León, 20 de marzo de 1959.—El Director.

4.377.

INFUESTO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 455, comprensivos de 2.500 pesetas nominales, más tarde canjeados por 3.000 pesetas nominales en tres títulos de Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951, serie A, número 1.438.158/81; número 58, comprensivo de 2.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1945 en un resguardo del Banco de España, de Oviedo; número 64.072 y resguardo número 1.227, comprensivo de 1.000 pesetas nominales, en dos acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, Sociedad Anónima; números 8.392/83, expedidos todos ellos por nuestro antecesor, Banco Popular Español, a nombre de doña Amelia Alonso Álvarez, y habiéndose ex-

traviado igualmente el resguardo de depósito número 56, comprensivo de 4.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1945, en un resguardo del Banco de España, de Oviedo, número 64.074, extendido también por nuestro antecesor, Banco Popular Español, a nombre de don Manuel Alonso Álvarez, se hace público para el que se crea con derecho a reclamar pueda efectuarlo en el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se formule reclamación por tercero este Banco anulará el original y extenderá nuevos resguardos quedando exento de responsabilidad.

Infiesto, 23 de marzo de 1959.—El Director.

4.378.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

MADRID

Habiendo sufrido extravío la libreta de Ahorro número 1.392, de la Sucursal Urbana de Mayor, 41, a nombre de doña Natividad Mas López, se expedirá duplicado de la misma si transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio no se recibe reclamación de tercero, quedando el Banco exento de responsabilidad.

Madrid, 23 de marzo de 1959.
4.343.

NOTARIA DE DON ALEJANDRO BERGAMO LLABRES

SUBASTA DE ACCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 3), de la Ley de 17 de julio de 1951, el próximo día 8 de abril de 1959, a las trece horas se realizará la venta en primera y única subasta de 600 acciones de un valor nominal unitario de 1.000 pesetas, desembolsadas en el 50 por 100 de su valor, de la Sociedad Concentrados Vegetales, S. A., con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, número 27.

El pliego de bases que registrarán en esta subasta se halla de manifiesto en esta Notaría, calle de Almagro, número 38, Madrid.

Madrid, 21 de marzo de 1959.
4.376.

TABACALERA, S. A.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción número 3.118, de fecha 1 de abril de 1945, extendido a nombre de doña Rosario Mompou Cerda, y comprensivo de 50 acciones de esta Compañía, números 100.102 al 101, se anuncia al público para que e, que se crea con derecho a reclamarlo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en este periódico oficial y en un diario de Valencia, donde tuvo lugar su extravío, advirtiendo que transcurrido el plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto de inscripción anulando el primitivo y quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Madrid, 18 de marzo de 1959.—El Secretario general, Ursicino Alvarez.
4.329.

UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE SEÑORES ACCIONISTAS

Conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y a los Estatutos sociales, el Consejo de Administración convoca a Junta general de señores accionistas para el día 15 de abril próximo, a las doce horas de la mañana, en el domicilio social, paseo de la Castellana, número 20, Madrid, a fin de someter a su discusión y acuerdos los siguientes particulares, que constituirán el orden del día:

Primero.—Examen de la gestión social y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del ejercicio correspondientes al año 1958.

Segundo.—Distribución de beneficios correspondientes al mismo ejercicio.

Tercero.—Renovación de Administradores.

Cuarto.—Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

Quinto.—Emisión de obligaciones simples.

Sexto.—Aprobación del acta de la Junta. Durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta los señores accionistas podrán examinar en el domicilio social el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre la distribución de beneficios, la Memoria del Consejo, así como el informe sobre dichos documentos emitido por los accionistas censores de cuentas.

Si la asistencia a la reunión convocada no alcanzase el quórum que determina el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, la Junta se reunirá en segunda convocatoria el día 16 del mismo mes, a igual hora y en el mismo lugar. En este caso y para evitar molestias a los señores accionistas se hará saber a los mismos mediante anuncio que se publicará en el diario «Yas», de Madrid, «El Correo Español», de Bilbao; «La Voz de Asturias», de Oviedo, y «La Vanguardia», de Barcelona, del día 10 de abril.

Los señores accionistas que deseen asistir o estar representados en dicha Junta deberán acreditar su derecho mediante la presentación de sus acciones o certificados de depósito en las oficinas de la Sociedad en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, desde la publicación de este anuncio hasta cinco días antes del señalado para la Junta.

Para compensar a los señores accionistas asistentes a la Junta de la perturbación que puedan sufrir por la movilización de sus títulos se les satisfarán dos pesetas por acción totalmente liberada con que concurren a la parte proporcional correspondiente a aquellas que aún no han desembolsado totalmente el nominal.

Madrid, 23 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.
4.368.

ISODEL-SPRECHER, S. A.

El Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de abril próximo, a las cinco y media de la tarde, en su domicilio social, calle de Mendez Alvaro, número 110, para someter a su aprobación, si procede, los siguientes acuerdos:

1.º Aprobación de la gestión del Consejo.

2.º Aprobación de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1958.

3.º Nombramiento de los censores de cuentas que la Ley prescribe.

Para concurrir a dicha Junta los señores accionistas deberán depositar sus acciones en las Cajas de la Sociedad con cinco días de antelación a la misma o acreditar su depósito en una Entidad bancaria.

Madrid, 23 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo.
4.372.

SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS «LABORUM»

De acuerdo con los preceptos estatutarios y reglamentarios se convoca a los mutualistas para as Juntas generales ordinarias y Asamblea general ordinaria, que se celebrarán en el domicilio social, calle Hernán Cortés, 18, el día doce de abril próximo, a las horas que a continuación se indican:

Junta general ordinaria del Ramo de Incendios, a las diez de la mañana, en primera convocatoria, y a las diez y media, en segunda.

Junta general del Ramo de Robo, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las once y media, en segunda.

Asamblea general ordinaria, a las doce, en primera convocatoria, y a las doce y media, en segunda.

El orden del día en cada una será el previsto para las reuniones ordinarias en los Estatutos y Reglamentos respectivos.

Madrid, 18 de marzo de 1959.—El Presidente, Gerardo Cerdón Alonso.
4.339.

COMPANIA OLEICOLA Y PRODUCTOS ESPECIALES, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, paseo del Urumea, sin número, el día 16 de abril próximo, a las cinco de la tarde, en primera convocatoria, y el día 17 del mismo mes y a la misma hora, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación de la Memoria, cuentas y resultados.

2.º Nombramiento de Consejeros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos de la Sociedad y el 72 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

3.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas.

Los documentos a que se refiere el artículo 110 de la citada Ley se hallan a disposición de los accionistas en el domicilio social.

San Sebastián, 23 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
4.341.

OSRAM, SOCIEDAD ANONIMA

Se convoca a los accionistas de esta Empresa a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, sito en Madrid, calle de Fray Luis de León, número 15, el día 15 de abril próximo, a las doce y media de la mañana, en primera convocatoria, y para el día siguiente, a la misma hora, en segunda, a los fines prevenidos en el artículo 50 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, o sea para dar cuenta de la gestión social, del balance del ejercicio y de la distribución de beneficios.

Madrid, 21 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
4.345.

CONSTRUCCIONES LUIS OLASAGASTI, S. A.

SAN SEBASTIAN

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse en el domicilio social (San Marcial, 50), a las once horas y media del día 12 del próximo mes de abril, con el siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance de situación y proyecto de distribución de beneficios correspondientes al pasado ejercicio de 1958.

2.º Renovación de Consejeros.

3.º Designación de accionistas censores para el ejercicio de 1959.

San Sebastián, 20 de marzo de 1959.—El Consejo de Administración.
4.346.

SOCIEDAD DE PLACAS Y POLVOS PARA SOLDAR, S. A.**TARRAGONA**

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad de Placas y Polvos para Soldar, S. A., a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle Real, número 52, Tarragona, en primera convocatoria, el día 14 de abril de 1959, a las diez horas, y, si procediera, en segunda convocatoria, el día 15 de abril, a la misma hora.

El objeto de la reunión es el de proceder a la aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 1958 y de la gestión de los señores Consejeros, así como a la designación de accionistas censores de cuentas.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta deberán efectuar el correspondiente depósito de acciones en el domicilio social con la antelación determinada en el artículo veintinueve de los Estatutos.

Tarragona, 23 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Morel.

4.347.

• • •

IBERAVIA, S. A.**CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y según lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse el día 16 de abril de 1959, a las doce horas, en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 19, para la lectura y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1958, aprobación de la gestión del Consejo de Administración y nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

Si no reuniera la mayoría exigida por los Estatutos para celebrar la Junta en primera convocatoria, se celebrará una segunda reunión el día 17 de abril, a la misma hora y en el mismo lugar.

Madrid, 25 de marzo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.

4.348.

• • •

HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.**ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS DE LA EMISIÓN 1959 (DÉCIMOCUARTA SERIE)**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 125 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se convoca para celebrar Asamblea general de obligacionistas a los tenedores de obligaciones de esta emisión. La reunión se celebrará en el domicilio social, Hermsilla, número 1, Madrid, el día 10 de abril de 1959, a las once de la mañana, en primera convocatoria y con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Aprobación de la gestión del Comisario nombrado en la escritura de emisión.

2.º Designación de Comisario y nombramiento de Comisario suplente.

3.º Aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Sindicato.

Podrán asistir a la Asamblea los obligacionistas que acrediten en forma haber suscritos títulos de esta emisión y soliciten la tarjeta de asistencia en las oficinas centrales y sucursales de los Bancos de

Vizcaya, Español de Crédito e Hispano Americano.

En el caso de no concurrir a la reunión convocada personal o debidamente representadas las dos terceras partes de las obligaciones en circulación de esta emisión, la Asamblea tendrá lugar, en segunda convocatoria, el día 11 de mayo de 1959, en el mismo lugar y hora y con arreglo al mismo orden del día.

Madrid, 21 de marzo de 1959.—El Comisario del Sindicato.

4.357.

• • •

GENERAL ELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA**BILBAO**

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, plaza Federico Moyúa, número 4, Bilbao, el día 23 de abril, a las cinco y media de la tarde, con el siguiente orden del día:

1. Aprobación de la Memoria y del balance del ejercicio de 1958.

2. Aplicación de beneficios.

3. Renovación de los puestos de Consejero que procede reglamentariamente.

4. Elección de censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

5. Preguntas de los señores accionistas.

Asimismo se convoca a Junta general extraordinaria en el propio domicilio, a las seis de la tarde del 23 de abril próximo, con el siguiente orden del día:

1. Ampliación de capital social.

2. Reforma de Estatutos.

De no reunirse en primera convocatoria las mayorías exigidas por la Ley se celebrará la Junta extraordinaria, en segunda convocatoria, el día siguiente.

Bilbao, 17 de marzo de 1959.—El Presidente, el Conde de Cadagua.

4.364.

• • •

URRUZOLA, S. A.**MADRID****JUNTA GENERAL ORDINARIA**

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en su domicilio social el próximo día 18 de abril, a las diecisiete horas, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas referentes al pasado ejercicio, cerrado al 31 de diciembre de 1958.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

Madrid, 20 de marzo de 1959.—El Consejo de Administración.

4.366.

• • •

INMOBILIARIA GERONA, S. A.

Se convoca Junta general ordinaria de accionistas para el próximo día 24 de abril, a las dieciséis horas treinta minutos, en el local social, con sujeción al siguiente orden del día:

Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y cuentas del ejercicio de 1958 y reparto de dividendo.

Renovación parcial del Consejo de Administración.

Nombramiento de censores de cuentas. Proposiciones que puedan presentarse.

Ruegos y preguntas.

Gerona, 18 de marzo de 1959.—El Presidente.

4.367.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GARDY, S. A.**BARCELONA****Rambla de Cataluña, 56, segundo**

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas en su domicilio social para el día 11 de junio del año en curso, a las diez horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, para el día 13 del mismo mes, a las diez horas, bajo el siguiente orden del día:

1.º Aprobación, en su caso, de la gestión social.

2.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas y balance del ejercicio de 1958.

3.º Distribución de resultados.

4.º Nombramiento de accionistas censores para el ejercicio de 1959.

5.º Ruegos y preguntas.

Barcelona, 13 de marzo de 1959.—El Consejero-Delegado del Consejo de Administración, S. Gotor.

4.360.

• • •

CONDENSADORES ELECTRICOS, S. A.**BARCELONA****Rambla de Cataluña, 56, segundo**

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas en su domicilio social para el día 15 de junio del año en curso, a las dieciocho horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, para el día 17 del mismo mes, a las dieciocho horas, bajo el siguiente orden del día:

1.º Aprobación, en su caso, de la gestión social.

2.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas y balance del ejercicio de 1958.

3.º Distribución de resultados.

4.º Nombramiento de accionistas censores para el ejercicio de 1959.

5.º Ruegos y preguntas.

Barcelona, 13 de marzo de 1959.—El Presidente-Administrador, S. Gotor A.

4.361.

• • •

UNION DE MEDICOS ALCARRENOS, SOCIEDAD ANONIMA**JUNTA GENERAL ORDINARIA**

La Gerencia de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos sociales y de conformidad con la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar, en primera convocatoria, a las siete de la tarde del día 19 del próximo mes de abril, en el Sarratorio de Nuestra Señora de la Antigua, calle de Ingenieros Mariño, número 26, Guadalajara.

En el supuesto de que no pudiera celebrarse válidamente en primera convocatoria por no alcanzarse las proporciones de asistencia requeridas legalmente, se celebrará, en segunda, en el mismo lugar, a las siete de la tarde del día 20 de abril próximo.

El objeto de esta convocatoria es:

1.º Someter a la aprobación de la Junta el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, la propuesta de distribución de beneficios y el informe de los señores accionistas censores de cuentas del ejercicio de 1958.

2.º Nombramiento de los señores accionistas censores de cuentas correspondientes al ejercicio de 1959.

Guadalajara, 17 de marzo de 1959.—El Gerente, Patricio de Agustín.

4.366.

Publicaciones editadas por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

HOJA DE SOLICITUD

1 DISPOSICIONES GENERALES. Fascículo semanal de las disposiciones publicadas en la Sección I del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con tres índices: por materias, por Departamentos y cronológico. Ejemplar: 5 pesetas. Año completo (53 fascículos) 180 pesetas. Extranjero: 250 pesetas

2 COLECCION «TEXTOS LEGALES», 11,5 x 17 centímetros. Cubiertas a dos tintas. Títulos publicados:

- LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (3.ª edición). Precio: 25 pesetas. Funcionarios y suscritores del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Fascículo semanal y «Documentación Administrativa»: 20 pesetas.
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (4.ª edición) Con las disposiciones complementarias. Precio: 25 pesetas. Funcionarios y suscritores: 20 pesetas.
- PROCEDIMIENTO LABORAL. Precio: 25 pesetas. Funcionarios y suscritores: 20 pesetas
- IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES. Precio: 50 pesetas. Funcionarios y suscritores: 45 pesetas
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS de la Ley de Procedimiento administrativo. Precio: 6 pesetas. Los poseedores de la 1.ª edición de la Ley: 3 pesetas.

3 SEPARATAS DE DISPOSICIONES aparecidas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 13 x 21 centímetros. Títulos publicados no agotados:

- INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO. Reglamentación Nacional de Trabajo 64 páginas. 5 pesetas
- SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Rama de Tribunales).—Programa que ha de regir en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo, convocadas por Orden de 23 de enero de 1959: 5 pesetas

4 COLECCION «DOCUMENTACION ECONOMICA», 14,7 x 21 centímetros. Cubierta a dos tintas. Títulos publicados:

- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. Precio: 12 pesetas
- INFORME SOBRE LA SITUACION FINANCIERA DE FRANCIA (INFORME RUEFF). Precio: 15 pesetas
- PROGRAMA NACIONAL DE ORDENACION DE LAS INVERSIONES.—Decreto 328/1959, de 12 de marzo, con el texto completo del Programa y 17 anexos.

Don

calle

población

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
DISPOSICIONES GENERALES
DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Solicita el envío contra reembolso de:

- SUSCRIPCION (ES) A DISPOSICIONES GENERALES
- Num. de ejemplar
- DISPOSICIONES GENERALES de la semana del de a de
- LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (con las Disposiciones complementarias)
- PROCEDIMIENTO LABORAL
- IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES
- Otras publicaciones

..... de de 195...

Firma.

(1) Substáyese lo que interesa.



LA COLECCION «DOCUMENTACION ECONOMICA»

tiene publicados los siguientes títulos:

- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. Precio: 12 pesetas.
- INFORME SOBRE LA SITUACION FINANCIERA DE FRANCIA (INFORME RUEFF). Precio: 15 pesetas.
- PROGRAMA NACIONAL DE ORDENACION DE LAS INVERSIONES. Decreto 323/1959, de 12 de marzo, con el texto completo del Programa y 17 anexos.

14,7 × 21 centímetros

Cubierta a dos tintas

VEASE AL DORSO

Corte por la línea de puntos y envíenos su petición

Sr. Administrador de Publicaciones
«Boletín Oficial del Estado».
Trafalgar, 29.
MADRID

Sello de
0,15

Sello de
0,15